



UNIVERSIDAD ANDINA
NESTOR CACERES VELÁSQUEZ
ESCUELA DE POSGRADO
DOCTORADO EN DERECHO



**LAVADO DE ACTIVOS, DECRETO LEGISLATIVO
N° 1373 Y AFECTACIÓN A LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES PERÚ, 2024**

TESIS PRESENTADA POR:
LUZ KARINA CALDERON RODRIGUEZ

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:
DOCTOR EN DERECHO

JULIACA-PERÚ
2025



UNIVERSIDAD ANDINA
NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ
ESCUELA DE POSGRADO
DOCTORADO EN DERECHO

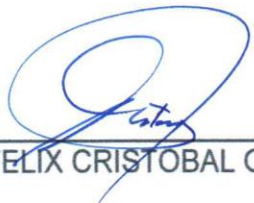
**LAVADO DE ACTIVOS, DECRETO LEGISLATIVO
N° 1373 Y AFECTACIÓN A LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES PERÚ, 2024**

TESIS PRESENTADA POR:
LUZ KARINA CALDERON RODRIGUEZ

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:
DOCTOR EN DERECHO

APROBADA POR:

PRESIDENTE DEL JURADO :


Dr. FELIX CRISTOBAL OCHATOMA PARAVICINO

PRIMER MIEMBRO :


Dr. JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA

SEGUNDO MIEMBRO :


Dr. JESUS MAMANI MAMANI

ASESOR DE TESIS :


Dr. HUGO NEPTALI CAVERO AYBAR

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

: DERECHO PÚBLICO – P64

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 420-2025-D-EPG-UANCV/J**

Juliaca, 17 de octubre del 2025

VISTOS:

El expediente N°2025-005940 presentado por el (la): Mgtr: **CALDERON RODRIGUEZ LUZ KARINA**, con número de DNI 40321643 asignado (a) con código de matrícula 1421000279 del **DOCTORADO EN DERECHO** de la Escuela de Posgrado de la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" de Juliaca.

CONSIDERANDO:

Que, el (a) Mgtr: **CALDERON RODRIGUEZ LUZ KARINA** con número de DNI 40321643 asignado (a) con número de matrícula **1421000279**, del **DOCTORADO EN DERECHO** de la Escuela de Posgrado, ha solicitado fecha, hora y modalidad de sustentación, de la Tesis Titulada: **LAVADO DE ACTIVOS, DECRETO LEGISLATIVO N°1373 Y AFECTACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PERÚ, 2024** La misma que pertenece a la Línea de Investigación: **DERECHO PÚBLICO – P64** y;

Que, el (a) referido (a) Dictamen de Tesis aprobado por los jurados el 15 de octubre del 2024. Establece la fecha de sustentación; habiendo para el efecto cumplido los requisitos establecidos en el reglamento para la Obtención del Grado Académico de Magíster/Maestro y Doctor de la Escuela de Posgrado de la UANCV;

Que, en el Artículo 66 del Reglamento General de la Escuela de Posgrado de la UANCV, establece que la sustentación de Tesis de Postgrado es un trabajo de investigación original y crítico, de actualidad y de alto valor científico;

En uso de las atribuciones conferidas a la Dirección en el inciso "J" del artículo 17° del Reglamento General de la Escuela de Posgrado, y el Art. 76 del Estatuto Universitario;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR EXPEDITO para la Sustentación de la Tesis Titulada: **LAVADO DE ACTIVOS, DECRETO LEGISLATIVO N°1373 Y AFECTACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PERÚ, 2024** Elaborado por el (la) Mgtr: **CALDERON RODRIGUEZ LUZ KARINA**, reconocer como Jurados y Asesor a los siguientes docentes:

Presidente del Jurado	: Dr. FELIX CRISTOBAL OCHATOMA PARAVICINO
Primer Jurado	: Dr. JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA
Segundo Jurado	: Dr. JESUS MAMANI MAMANI
Asesor de Tesis	: Dr. HUGO NEPTALI CAVERO AYBAR

ARTÍCULO SEGUNDO. - El proceso de la Sustentación de la Tesis en mención, se llevará a cabo:

Fecha	: miércoles 22 de octubre del 2025
Hora	: 04:30 pm.
Lugar	: Aula N° 208 C.C. N°02 EPG - UANCV – JULIACA

A cuya finalización el Jurado registrará los resultados en el Libro de Actas de Sustentación de Tesis de Doctorado con el grado de **DOCTOR** aprobado en la ley Universitaria N° 30220.

ARTÍCULO TERCERO. - Elévese la presente Resolución al Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado Administrativo y Oficina del Órgano de Inspección y Control para conocimiento.

Regístrese, comuníquese y Archívese.

UNIVERSIDAD ANDINA NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ
ESCUELA DE POSGRADO
Dr. Javier Romulo Quispe Zapana
DIRECTOR (a)



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1387-2024-USA-EPG/UANCV

Juliaca, 25 de setiembre del 2025

VISTOS:

El expediente N°. 2375, Presentado por el (a) Magister **CALDERON RODRIGUEZ LUZ KARINA**, con número de DNI **40321643** y con Código de matrícula N°. **1421000279**, quien solicita cambio del JURADO Y ASESOR del Comité de Investigación del Proyecto de Tesis titulado: **LAVADO DE ACTIVOS, DECRETO LEGISLATIVO N° 1373 Y AFECTACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PERÚ, 2024** líneas de Investigación: **DERECHO PÚBLICO -P64**, Para optar el Grado Académico de **DOCTOR** en **DERECHO** de la Escuela de Posgrado de la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez", de la Sede Arequipa.

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente No. 2375, el **Mgtr. CALDERON RODRIGUEZ LUZ KARINA**, solicita el cambio del JURADO Y ASESOR del Comité de Investigación de la tesis titulada: **LAVADO DE ACTIVOS, DECRETO LEGISLATIVO N° 1373 Y AFECTACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PERÚ, 2024** Aprobado con Resolución Directoral N°. 1128-2024-USA-EPG/UANCV, de fecha 09 de agosto del 2024, en el que se le asignó como SEGUNDO MIEMBRO al Dr. FREDY TORIBIO CHALCO VARGAS y ASESOR al Dra. RUTH IRMA LOPEZ LUNA el mismo que se cambia por no tener vínculo laboral con la UANCV.

Que, el referido Dictamen de Tesis fue aprobado por los jurados el 24 de abril del 2024, registrado en el Folio N° 5030 del Libro de Registro de Proyectos de Investigación de Maestría, establece que se encuentra apto para ser desarrollado a lo establecido en el reglamento de Grado de Investigación conducente al Grado Académico de Magister/Maestro y Doctor de la Escuela de Posgrado de la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" de Juliaca;

Que, en el Reglamento General de la escuela de Posgrado de la UANCV, establece que la sustentación de Tesis de Posgrado es un trabajo de investigación original y crítico de actualidad y de alto valor científico.

En uso de las atribuciones conferidas a la Dirección en el inciso "j" del artículo 17 del Reglamento General de la Escuela de Posgrado, y el Art. 76 del Estatuto Universitario;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL CAMBIO DE JURADO Y ASESOR DEL COMITÉ DE INVESTIGACIÓN, para su revisión de la Tesis titulada: **LAVADO DE ACTIVOS, DECRETO LEGISLATIVO N° 1373 Y AFECTACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PERÚ, 2024** presentado por el (a) **Mgtr. CALDERON RODRIGUEZ LUZ KARINA**, de la maestría en: **DERECHO**, conformado por los siguientes docentes:

Presidente : Dr. FELIX CRISTOBAL OCHATOMA PARAVICINO
Primer Miembro : Dr. JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA
Segundo Miembro : Dr. JESUS MAMANI MAMANI
Asesor (a) : Dr. HUGO NEPTALI CAVERO AYBAR

SEGUNDO.- AUTORIZAR el desarrollo de Tesis, de acuerdo al Reglamento de Investigación conducente al Grado Académico de **DOCTOR** de la Escuela de Posgrado de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez.

TERCERO.- ELEVAR al Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado Administrativo y Oficina del Órgano de Inspección y Control para conocimiento, así como a la Oficina de Economía, para cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese

UNIVERSIDAD ANDINA NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ
ESCUELA DE POSGRADO
DIRECCIÓN
Dr. Javier Romulo Quispe Zapana
DIRECTOR (e)

RESOLUCION DIRECTORAL N° 1128-2024- USA-EPG/UANCV

Juliaca, 09 de Agosto del 2024.

VISTOS:

El expediente N° 09118, de fecha 27 de julio del 2024, presentado por el (la) Mgtr. **LUZ KARINA CALDERON RODRIGUEZ** con DNI N° **40321643**, código de matrícula **1421000279**, quien solicita resolución de aprobación de proyecto de tesis titulado: **LAVADO DE ACTIVOS, DECRETO LEGISLATIVO N° 1373 Y AFECTACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PERÚ, 2024** Línea de investigación **DERECHO PÚBLICO – P64** para optar el grado de **DOCTOR** en: **DERECHO**, de la Escuela de Posgrado de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez Sede Arequipa.

CONSIDERANDO:

Que, en el Reglamento General de la Escuela de Posgrado de la UANCV, establece que la sustentación de tesis de Posgrado es un trabajo de investigación original y crítico de actualidad de alto valor científico.

Que, según Resolución N° 0555-2019-UANCV-CU-R, de fecha 08 de noviembre del 2019, se aprueba el Reglamento para la obtención del grado académico de Magister, Maestro, Doctor y titulación de los Programas de Segunda Especialidad Profesional de la Escuela de Posgrado.

Que, el **Art. 17**, establece que la aprobación del proyecto de investigación de tesis para la obtención de grados académicos de Magister, Maestro, Doctor se inicia con la presentación del proyecto de investigación de tesis según corresponda, en forma individual y conforme a las recomendaciones de la Escuela de Posgrado y estándares de la investigación científica, tecnológica y humanística.

Que, en el **Art. 60**, señala que la fecha límite para la presentación del borrador de tesis es de 02 años contados desde la emisión de la resolución de aprobación del proyecto de tesis, vencido el plazo máximo el candidato a Magister, Maestro o Doctor deberá presentar un nuevo proyecto de investigación de tesis.

Que, el **Art. 21**, establece que el Director de la Escuela de Posgrado y el Director de la Unidad de Investigación de la Escuela de Posgrado, nominarán por sorteo a 03 docentes miembros del comité de investigación.

Que, mediante oficio circular N° 0356-2024-USA-EPG/UANCV-J, de fecha 14 de abril del 2024, se nombra al Comité de Investigación del proyecto de tesis conformado por los siguientes docentes:

Presidente	: Dr. FELIX CRISTOBAL OCHATOMA PARAVICINO
Primer Miembro	: Dr. JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA
Segundo Miembro	: Dr. FREDY TORIBIO CHALCO VARGAS
Asesor	: Dra. RUTH IRMA LOPEZ LUNA

Que, con registro N° 5030, de fecha 24 de Abril del 2024, el Comité de Investigación del proyecto de tesis titulado: **LAVADO DE ACTIVOS, DECRETO LEGISLATIVO N° 1373 Y AFECTACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PERÚ, 2024** cumple con los lineamientos y contenidos establecidos en reglamento de grado de investigación conducentes al grado académico de Magister/Maestro y Doctor de la Escuela de Posgrado de la UANCV.

En uso de las atribuciones conferidas a la Dirección en el inciso "j" del artículo 17 del Reglamento General de la Escuela de Posgrado y en el artículo 76 del Estatuto Universitario;

SE RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, el Proyecto de investigación de Tesis de Doctorado y **AUTORIZAR** el desarrollo de la Tesis, titulado: **LAVADO DE ACTIVOS, DECRETO LEGISLATIVO N° 1373 Y AFECTACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PERÚ, 2024** para obtener el grado académico de **DOCTOR** en: **DERECHO**, de la UANCV.

SEGUNDO: ELEVAR al Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado Administrativo, Vicerrectorado de Investigación, Oficina del Órgano de Inspección y Control para conocimiento y cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese



UNIVERSIDAD ANDINA
"NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ"
ESCUELA DE POSGRADO
Dr. Leopoldo Pineda Saavedra
DIRECTOR (r)

c/c/CARGO (01)
ARCHIVO EPG-2024 (01)
INTERESADO (01)
LWCC/vrch



LUZ KARINA CALDERON RODRIGUEZ

LAVADO DE ACTIVOS, DECRETO LEGISLATIVO N° 1373 Y AFECTACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PERÚ, 2024

 TESIS DE MAESTRIAS

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid:::13016:560980025

Fecha de entrega

25 feb 2026, 21:32 GMT-5

Fecha de descarga

16 mar 2026, 9:39 GMT-5

Nombre del archivo

T036_40321643_D.pdf

Tamaño del archivo

9.1 MB

192 páginas

17.551 palabras

103.406 caracteres



25% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía
- ▶ Coincidencias menores (menos de 10 palabras)

Exclusiones

- ▶ N.º de fuentes excluidas

Fuentes principales

- 17%  Fuentes de Internet
- 7%  Publicaciones
- 21%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.



Metadatos complementarios - UANCV

Título de la Tesis	
LAVADO DE ACTIVOS, DECRETO LEGISLATIVO N° 1373 Y AFECTACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PERÚ, 2024	
Datos de autor	
Nombres y Apellidos	LUZ KARINA CALDERON RODRIGUEZ
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	40321643
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0002-4136-9176
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	HUGO NEPTALI CAVERO AYBAR
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	01332589
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0003-2161-4514
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	FELIX CRISTOBAL OCHATOMA PARAVICINO
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	02436114
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0003-0655-8198
Miembro del jurado 1	
Nombres Y Apellidos	JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	01324996
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0002-2532-8921
Miembro del jurado 2	
Nombres Y Apellidos	JESUS MAMANI MAMANI



Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	40492310
URL de ORCID	https://orcid.org/0009-0008-7372-6132
Datos de investigación	
Línea de investigación	Derecho Público – P64
Grupo de investigación	No aplica.
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento.
Ubicación geográfica de la investigación	LAVADO DE ACTIVOS, DECRETO LEGISLATIVO N° 1373 Y AFECTACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES País: Perú Departamento: Lima Provincia: Lima Distrito: Lima Coordenadas Longitud: -10.536763371296292 Latitud: -74.93096301538208 https://maps.app.goo.gl/63nJ8d8cnmAAwx2j9 
Año o rango de años en que se realizó la investigación	Diciembre del 2024 – Setiembre del 2025
URL de disciplinas OCDE https://concytec-pe.github.io/Peru-CRIS/vocabularios/ocde_ford.html - Librería	Derecho https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.00 Derecho penal https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.02



UNIVERSIDAD ANDINA VESTIBULAR DE SUCRE
ESCUELA DE POSTGRADO

Dr. Jesús Mamani Mamani
DIRECTOR
DE INVESTIGACIÓN - EPG



DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo Luz Karina Calderon Rodriguez, identificado con DNI Nro. 40321643 en mi condición de egresado de:

- ☐ Escuela Profesional
☐ Programa de Segunda Especialidad,
☒ Programa de Maestría o Doctorado

Doctorado en Derecho

informo que he elaborado el/la ☒ Tesis o ☐ Trabajo de Investigación, ☐ Trabajo Académico denominada:

Lavado de activos, decreto legislativo N° 1373 y afectación a los derechos fundamentales Perú, 2024

Asesorado por: Dr. Hugo Neptali Cavero Aybar

Es un tema original.

Declaro que el presente trabajo de tesis es elaborado por mi persona y **no existe plagio/copia** de ninguna naturaleza, en especial de otro documento de investigación (tesis, revista, texto, congreso, o similar) presentado por persona natural o jurídica alguna ante instituciones académicas, profesionales, de investigación o similares, en el país o en el extranjero.

Dejo constancia que las citas de otros autores han sido debidamente identificadas en el trabajo de investigación, por lo que no asumiré como tuyas las opiniones vertidas por terceros, ya sea de fuentes encontradas en medios escritos, digitales o Internet.

Asimismo, ratifico que soy plenamente consciente de todo el contenido de la tesis y asumo la responsabilidad de cualquier error u omisión en el documento, así como de las connotaciones éticas y legales involucradas.

El incumplimiento de lo declarado da lugar a responsabilidad del declarante, en consecuencia; a través del presente documento asumo frente a terceros, la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez y/o la Administración Pública toda responsabilidad que pueda derivarse por el trabajo final presentado. Lo señalado incluye responsabilidad pecuniaria incluido el pago de multas u otros por los daños y perjuicios que se ocasionen.

Juliaca 23 de Diciembre del 2025

Dr. Hugo N. Cavero Aybar
FIRMA DEL ASESOR (obligatoria)

[Firma]
FIRMA (obligatoria)



Huella



DEDICATORIA

A mis queridos hijos Mariela y Renato, por su amor y apoyo incondicional durante todo mi camino académico. Sin su comprensión, este logro no habría sido posible.

A mi querido Freddy, por su amor, apoyo y comprensión durante los momentos más estresantes de estar realizando este trabajo y sus valiosas contribuciones en mi investigación. Este trabajo es también su logro.

A mi padre Andrés, cuyo amor y sabiduría me han guiado a lo largo de mi vida. Este trabajo está dedicado a él y a su legado de perseverancia y determinación, aunque ya no esté entre nosotros.

Este trabajo es también para ustedes. Espero que mi investigación pueda contribuir de alguna manera al progreso y al bienestar de nuestra sociedad. Me siento agradecida y humilde por tener la oportunidad de dedicar mi tesis doctoral a las personas que han sido la luz en mi camino.

Karina.



AGRADECIMIENTO

Me gustaría agradecer a mi compañero de vida Freddy Raúl y a mis hijos queridos, por sus votos de confianza que me ayudaron a seguir adelante cuando mi ánimo decayó. No podría haberlo logrado sin ustedes. Les agradezco infinitamente.

A esta casa superior de estudios que ha permitido que pueda llevar mis estudios doctorales en sus aulas, para poder afianzar mis conocimientos.

Karina.



ÍNDICE

DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
ÍNDICE	iii
INDICE DE TABLAS.....	vi
RESUMEN.....	viii
ABSTRACT	ix
INTRODUCCIÓN	x

CAPÍTULO I

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.1. EXPOSICIÓN DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA O ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.....	1
1.2. FORMULACIÓN DEL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
1.2.1. Problema general	3
1.2.2. Problemas específicos	3
1.3. JUSTIFICACIÓN	4
1.4. OBJETIVOS	5
1.4.1. Objetivo general	5
1.4.2. Objetivos específicos	5
1.5. IMPORTANCIA Y ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN	6
1.6. LIMITACIONES Y DELIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....	6
1.7. HIPÓTESIS	6
1.7.1. Hipótesis general.....	6
1.7.2. Hipótesis específica.....	6
1.8. VARIABLES E INDICADORES	6
1.8.1. Conceptualización de variables	8
1.8.2. Operacionalización de las variables.....	8

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	9
2.1.1. Antecedentes Internacionales	9



2.1.2. Antecedentes Nacionales.....	12
2.2. BASES TEÓRICAS	15
2.3. Marco conceptual	20
2.4. LAVADO DE ACTIVOS.....	22
2.4.1. Concepto	22
2.4.2. Normativa internacional.....	23
2.4.3. Tipos de lavado de activos en el Perú	25
2.5. DECRETO LEGISLATIVO N°1373.....	28
2.5.1. Naturaleza jurídica.....	29
2.5.2. Criterios de aplicación	30
2.5.3. Mención probatoria.....	32
2.5.4. Similitud de instituciones	33
2.6. DERECHO FUNDAMENTAL.....	34
2.6.1. Derecho de propiedad	34

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN	39
3.2. MÉTODO	39
3.3. TIPO DE INVESTIGACIÓN	39
3.4. NIVEL DE INVESTIGACIÓN	40
3.5. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	40
3.6. POBLACIÓN Y MUESTRA	40
3.6.1. Población.....	40
3.6.2. Muestra.....	40
3.7. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	40
3.7.1. Técnicas	40
3.7.2. Instrumento.....	41
3.8. CONFIABILIDAD Y VALIDEZ DEL INSTRUMENTO	41
3.8.1. Confiabilidad.....	41
3.8.2. Validez	41



CAPÍTULO IV

RESULTADOS

- 4.1. PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS ...42
- 4.2. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS 46

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ANEXOS



INDICE DE TABLAS

Tabla 1 Operacionalización de variables	8
--	---



ABREVIATURAS

D.L. = Decreto Legislativo}

C.P.P.= Constitución Política del Perú

C.P.= Código Penal



RESUMEN

La investigación tuvo como problemática ¿De qué manera el lavado de activos, el decreto legislativo N°1373 afectan a los derechos fundamentales, Perú-2023? y como objetivo, determinar la manera en que el lavado de activos, el decreto legislativo N°1373 afectan a los derechos fundamentales, Perú -2023, teniendo una metodología de carácter cualitativa, de tipo dogmática con instrumento ficha de recolección documental la cual tuvo como resultado el lavado de activos puede definirse como el proceso mediante el cual se busca disfrutar de los beneficios económicos de un delito ocultando o disfrazando su origen ilícito. De tal manera que el análisis de la medida de extinción de dominio en el delito de lavado de activo si efectúa una afectación a los derechos fundamentales en nuestro territorio y concluyo que en base a la medida de extinción de dominio en el delito de lavado de activos si se presenta una afectación la cual afecta y genera una configuración directa en base a la medida de dicha problemático lo que induce a los derechos fundamentales a estar en estado de vulneración los cuales están establecidos en la Constitución Política de nuestro país

Palabras clave: Lavado de activos, Decreto Legislativo N°1373, Derechos fundamentales



ABSTRACT

The research had as problematic How does asset laundering, the legislative decree N°1373 affect fundamental rights, Peru-2023? and as objective, to determine the way in which asset laundering, the legislative decree N°1373 affect fundamental rights, Peru-2023, having a qualitative methodology, of dogmatic type with documentary collection sheet instrument which resulted in asset laundering can be defined as the process by which it seeks to enjoy the economic benefits of a crime by hiding or disguising its illicit origin. In such a way that the analysis of the measure of extinction of ownership in the crime of money laundering does affect the fundamental rights in our territory and I conclude that based on the measure of extinction of ownership in the crime of money laundering there is an affectation which affects and generates a direct configuration based on the measure of such problematic which induces the fundamental rights to be in a state of violation which are established in the Political Constitution of our country.

Key words: Money laundering, Legislative Decree N°1373, Fundamental rights.



INTRODUCCIÓN

En la historia contemporánea, uno de los fenómenos criminales destacados es la formación de organizaciones delictivas que trascienden las fronteras nacionales y pueden rivalizar en poder económico con Estados. Este surgimiento de la "macrocriminalidad" ha sido impulsado principalmente por avances tecnológicos y la globalización. Aunque estos factores no son inherentemente negativos, han facilitado a grandes bandas terroristas y traficantes de drogas obtener ganancias significativas y eludir investigaciones sobre el origen de sus ingresos. Los delitos actuales superan con creces las limitaciones geográficas y temporales, generando una sensación creciente de inseguridad a escala global debido a la incertidumbre y los riesgos asociados. Este nuevo panorama ha influido en las políticas legislativas criminales, promoviendo la creación de delitos que protegen intereses colectivos, lo que ha flexibilizado las normas de responsabilidad penal y procesal. Esta evolución en el derecho penal responde a los desafíos de sociedades contemporáneas cada vez más diversificadas y móviles.

La criminalidad organizada y la diversidad de delitos que la componen representan un desafío constante para el Derecho Penal. Esta realidad no se limita a una mera categoría delictiva, sino que ha cuestionado durante mucho tiempo los principios fundamentales del Derecho Penal, como el principio de que "la sociedad no puede delinquir". Esto ha llevado a realizar cambios significativos en los fundamentos que guiaban al Derecho Penal, especialmente en las legislaciones peruanas, donde se ha abolido este principio y se ha introducido la autonomía de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

El delito de lavado de activos no escapa a estos cambios. Debido a su naturaleza especial y transnacional, ha desafiado al Derecho Penal a incorporar nuevos principios que permitan su persecución penal con cooperación internacional.



La evolución de este tipo penal ha incluido modificaciones significativas, como la eliminación del requisito del delito fuente para iniciar procesos penales por lavado de activos, reconociendo así su autonomía. Este enfoque busca hacer que el Derecho Penal sea más eficiente y ágil frente al crimen organizado.

En respuesta a la necesidad de eficacia del Derecho Penal, diversas legislaciones internacionales han adoptado el proceso de Pérdida de Dominio, también conocido como Extinción de Dominio. Este proceso complementa el proceso penal al enfocarse en el aspecto patrimonial de las personas involucradas en delitos graves y complejos. Se aplica cuando se determina que los bienes en cuestión fueron obtenidos de ganancias ilícitas o están directamente relacionados con actividades ilegales.

Aunque el proceso de Extinción de Dominio podría considerarse una medida radical adoptada por los Estados en su política criminal para desincentivar la criminalidad organizada, la historia ha demostrado que la radicalización de sanciones y medidas no siempre logra reducir la actividad delictiva. En cambio, podría llevar a la legalización de la vulneración de garantías procesales propias del Derecho Penal en un Estado Constitucional de Derecho, un principio que se presume vigente en Perú.

Es por ello que, el presente trabajo de investigación se encuentra organizada de manera sistemática, bajo la siguiente estructura lógica donde se abordaran capítulos principales para llegar a las conclusiones y recomendaciones del tema, siendo posible brindar un desarrollo completo de la problemática abordada.

El Capítulo I, denominado Formulación del problema, aborda la descripción de la realidad problemática referente al tema de estudio, donde se describirá la afectación al derecho fundamental de la propiedad con la aplicación de la medida de la de extensión de dominio. Asimismo, dentro de este capítulo se determinarán el objetivo general como los específicos, además de plantear la hipótesis central y las hipótesis



específicas, por último, logramos conceptualizar las variables de la investigación y justificar su importancia desde el ámbito procesal y constitucional.

Por otro lado, en el Capítulo II titulado Marco Teórico, se lleva a cabo los antecedentes internacionales, nacionales y locales, los mismos que sustentan, delimitan y justifican el presente estudio de posgrado, posteriormente abordamos conceptos derivados del campo de estudio, de igual modo, exploramos aspectos normativos y teóricos del lavado de activos, el Decreto Legislativo N° 1373 y el derecho fundamental a la propiedad.

Posteriormente, en el Capítulo III definimos la metodología de la investigación, teniendo un enfoque cualitativo, con método y tipo dogmático, teniendo un nivel descriptivo – explicativo con diseño no experimental, asimismo, dentro del capítulo determinamos la población, muestra, técnicas e instrumentos empleados para el correcto alcance de los objetivos.

Por consiguiente, llegamos al Capítulo IV titulado Resultados, para esta capítulo exponemos los hallazgos obtenidos mediante la ejecución de todo lo abordado en el capítulo anterior, enriqueciendo al trabajo de nuevos datos puesto que, efectuamos la comparación con la información recabada en los capítulos anteriores, contrastando las posturas, teorías y fundamentos de diversos autores con los resultados obtenidos en la aplicación de nuestro instrumento, alcanzo así una adecuada relevancia de conocimientos.

Finalmente, el presente estudio cierra con las conclusiones adquiridas a base del análisis documental de la población seleccionada, brindando respuesta a nuestros objetivos, cada uno con su respectiva recomendación, orientadas a reforzar la normativa vigente y describir a cabalidad la problemática sobre la inconstitucionalidad



de la acción de extinción de dominio, a fin de poder lograr un correcto resguardo de este derecho fundamental.



CAPÍTULO I

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.1. EXPOSICIÓN DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA O ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

El lavado de activos es denominado como un delito que causa graves repercusiones en la estructura socioeconómica interna, en el sistema financiero y en el desarrollo económico global. Además, tiene un efecto criminógeno que alimenta la actividad delictiva. Por lo tanto, la prevención y el control de este delito no solo requieren que las autoridades encargadas de investigarlo comprendan los conceptos legales relacionados, sino también que la sociedad en general pueda identificar y comprender sus características y los severos daños que provoca. (Chanjan & Torres, 2022)

Nuestro país no ha escapado a la proliferación de casos de lavado de dinero, con investigaciones en curso y procesos judiciales en marcha que involucran a exfuncionarios de alto nivel, como es el caso emblemático de Lava Jato y la empresa Odebrecht. Este ejemplo ilustra la complejidad de investigar este delito, sus diversas formas y su presencia en diferentes ámbitos políticos, sociales y económicos. Por lo tanto, es fundamental promover el estudio del lavado de dinero para fortalecer la política criminal, implementar medidas preventivas, mejorar las herramientas de investigación y enjuiciamiento, y recuperar los activos en el marco del proceso de extinción de dominio en favor del Estado. (UNODC, 2011)



Este delito se caracteriza por su impacto económico negativo en las sociedades. Según el Fondo Monetario Internacional (FMI) en 1998, el lavado de dinero a nivel mundial representaba aproximadamente entre el 2 % y el 5 % del (PIB) global, lo que equivaldría a una cifra entre 590 millones y 1,5 billones de dólares. Estas estimaciones se respaldan en el informe de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), titulado "Estimating illicit financial flows resulting from drug trafficking and other transnational organized crime". Según este informe, en el año 2009 se lavó aproximadamente el 2,7 % del PIB mundial, lo que representa un total de 1,6 billones de dólares, siendo el tráfico ilegal de drogas la actividad más lucrativa para estas prácticas delictivas. (UNODC, 2011)

Los fundamentos del proceso legal adecuado tienen su origen en el concepto anglosajón del debido proceso de ley, que abarca los derechos que no solo protegen a los acusados por un delito, sino a todos los ciudadanos de las jurisdicciones que podrían infringir sus derechos fundamentales, conocido como el debido proceso sustantivo. Además, existe también el concepto del debido proceso adjetivo, que se refiere a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. (Arroyo, 2012)

Su incorporación y adaptación al constitucionalismo en América del Sur ha destacado que el debido proceso sustantivo hace referencia a la significancia de que las determinaciones dentro de un proceso penal sean tomadas con la debida diligencia y racionalidad. Por otro lado, el debido proceso adjetivo se relaciona directamente con el cumplimiento de ciertos procedimientos legales para garantizar un juicio justo que cumpla con todos los requisitos legítimos internos de su debido proceso.

La doctrina nacional establece que el debido proceso es un derecho denominado como esencial, independientemente de su origen, nacionalidad, posición social o estatus legal, y no solo un derecho fundamental para aquellos que se encuentran dentro de un territorio específico. En este sentido, el debido proceso tiene



una doble naturaleza: por un lado, es un derecho subjetivo y particular que puede ser invocado por cualquier individuo; por otro lado, es un derecho objetivo que asume una dimensión institucional que debe ser cumplida por todos, ya que implica los valores sociales y colectivos de justicia que han sido obtenidos a través de luchas históricas. (Alarcon, 2018)

La evidencia es un elemento fundamental en el proceso penal, ya que determina la culpabilidad del acusado. Cambiar la carga de la prueba implica que la persona acusada debe probar su inocencia, lo cual constituye una grave violación de sus derechos fundamentales, incluido el derecho a ser considerado inocente hasta que se demuestre lo contrario, tal como se reconoce en la Constitución del Perú y en los tratados internacionales ratificados por el país. Esta práctica también va en contra del artículo 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que establece que los fiscales tienen la responsabilidad de respaldar sus acusaciones en el juicio y no pueden transferir esta responsabilidad al acusado. Es importante destacar que, si bien un acusado puede presentar pruebas en su defensa durante la investigación, si estas no son suficientes para el fiscal o el juez, no significa que esté contribuyendo a su propia condena. Según la ley, es responsabilidad del fiscal demostrar la culpabilidad del acusado durante el juicio. (Bascompte, 2017)

1.2. FORMULACIÓN DEL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.2.1. Problema general

- ¿De qué manera el lavado de activos, el decreto legislativo N°1373 afectan a los derechos fundamentales, Perú-2023?

1.2.2. Problemas específicos

- ¿Cuáles son los derechos fundamentales afectados en el delito de lavado de activos?
- ¿En qué medida la extinción de dominio en el delito de lavado de activos afecta a los derechos fundamentales en nuestro país?



1.3. JUSTIFICACIÓN

La doctrina actual en el Perú ha establecido que el delito de lavado de activos es una infracción penal compleja que demanda pruebas indirectas y diversos grados de sospecha para alcanzar una sentencia. Además, se ha debatido ampliamente si es necesario probar el delito subyacente, lo cual ha generado controversias entre abogados y fiscales, así como entre doctrinarios y penalistas. Sin embargo, la defensa de cualquier individuo implica comprender específicamente el delito del que se le acusa, y no simplemente estar al tanto de una acusación genérica, como se establece en ciertos casos.

En términos de aplicación práctica, este estudio será de beneficio a estudiantes, ciudadanos e investigadores, quienes podrán aprovechar los hallazgos cualitativos obtenidos para impulsar investigaciones adicionales sobre este delito grave que impacta a las sociedades en diversas circunstancias. Además, estas investigaciones pueden complementarse con estudios adicionales en los cuales las instituciones estatales peruanas puedan mejorar su desempeño en beneficio de la sociedad y el Estado.

Actualmente, la sociedad ha mostrado un creciente interés en comprender en mayor profundidad el delito de lavado de activos, dada la cantidad de figuras de autoridad, políticos, empresarios y personas influyentes que se han visto implicadas en este tipo de delitos. La sociedad contemporánea aún conserva su capacidad para sentir indignación al descubrir que otra figura de autoridad, empleado público o persona, sin importar su posición socioeconómica, ha perpetrado este acto delictivo. Este fenómeno tiene un impacto en nuestra sociedad y amenaza la estabilidad económica del país. Por consiguiente, es fundamental que se implementen políticas preventivas de manera efectiva en todas las regiones de nuestra nación. Es esencial que las autoridades de un estado de derecho protejan los derechos de los acusados y respeten sus garantías legales. Este trabajo tiene como propósito ofrecer



asesoramiento legal a cualquier individuo cuyos derechos fundamentales se vean vulnerados en un proceso penal por lavado de activos. Es importante tener en cuenta que, de acuerdo con la legislación actual sobre lavado de dinero en el Perú, no es necesario demostrar la actividad criminal previa para condenar a una persona. Basta con demostrar un desequilibrio patrimonial y establecer que dicho desequilibrio posiblemente provenga de una actividad ilícita anterior.

El propósito de este trabajo es crear conciencia sobre las funciones de los órganos estatales los cuales tienen la función de encontrar la justicia, destacando la importancia de aplicar correctamente los derechos fundamentales en los procedimientos penales relacionados con el delito de lavado de activos. Se fundamenta en estudios de casos y en las vivencias de los acusados, quienes han adquirido una gran visibilidad en nuestro país. Fueron aplicados en procesos penales internacionales con resultados positivos. Sin embargo, actualmente se intenta perseguir a criminales y condenarlos con penas privativas de libertad, a menudo a expensas de la violación de sus derechos fundamentales. Por consiguiente, es deber de los ciudadanos del Perú y de todo el mundo garantizar el respeto de los derechos fundamentales en los procedimientos judiciales, sin importar la naturaleza del delito cometido por el individuo, y evitar la aprobación de leyes que restrinjan estos derechos en aras de perseguir a los ciudadanos.

1.4. OBJETIVOS

1.4.1. Objetivo general

- Determinar la manera en que el lavado de activos, el decreto legislativo N°1373 afectan a los derechos fundamentales, Perú -2023

1.4.2. Objetivos específicos

- Identificar cuáles son los derechos fundamentales vulnerados en el delito de lavado de activos

- Analizar de qué medida la extinción de dominio en el delito de lavado de activos afecta a los derechos fundamentales en nuestro país.

1.5. IMPORTANCIA Y ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación fue importante como antecedente de inicios de otras investigaciones, donde generaría un alcance a otros investigadores para poder complementar sus estudios e investigaciones con relevancia en lavado, extinción de dominio y vulneración de derechos fundamentales.

1.6. LIMITACIONES Y DELIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Las limitaciones que se presentaron en la investigación se basaron en el aspecto informativo, ya existe una confusión en la actualidad sobre la extinción de dominio delimitando si es que se emplea una vulneración a un derecho o diferentes derechos fundamentales.

1.7. HIPÓTESIS

1.7.1. Hipótesis general

Es probable que el lavado de activos, el decreto legislativo si afecten a los derechos fundamentales, Perú - 2023

1.7.2. Hipótesis específica

- Se identificará los derechos fundamentales vulnerados en el delito de lavado de activos.
- La extinción de dominio en el delito de lavado de activos afecta a los derechos fundamentales en nuestro país

1.8. VARIABLES E INDICADORES

Variable 1

Prevención de lavado de activos.



Dimensiones

- 1.- Medidas de prevención
- 2.- Delito de lavado de activos

Indicadores

- 1.- Actos de prevención

Causas

Motivos

- 2.- Configuración

Vulneración

Efectos

Variable 2

Afectación a los derechos fundamentales.

Dimensiones

- 1.- Vulneración de los derechos fundamentales
- 2.- Configuración de los derechos fundamentales

Indicadores

- 1.- Vulneración

Causas

Efectos

- 2.- Configuración

Fundamentación

Efectos

1.8.1. Conceptualización de variables

Vulneración de los derechos fundamentales: Se debe de entender por vulneración de derechos fundamentales incumplimiento de derechos que posee todo individuo, sin distinción de su sexo, edad, raza, religión o algún tipo de circunstancia discriminatoria (Sánchez A. , 2018).

Afectación a los derechos fundamentales: La afectación es un término de identificación de la forma del grado de vulneración o violación de un derecho fundamental. En función a los grados de afectación, es posible determinar la viabilidad de estimación de la pretensión constitucional (Sánchez A. , 2018).

1.8.2. Operacionalización de las variables

Tabla 1

Operacionalización de variables

Variables de la investigación	Dimensiones	Indicadores
Variable Independiente: Prevención de lavado de activos	Medidas de prevención Delito de lavado de activos	Actos de prevención Causas Motivos Configuración Vulneración Efectos
Variable Dependiente: Afectación a los derechos fundamentales.	Vulneración de los derechos fundamentales Configuración de los derechos Fundamentales	Vulneración Causas Efectos Configuración Fundamentación Efectos



CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. Antecedentes Internacionales

Vásquez (2018) en su investigación sobre los principios y la imputación en el ámbito de la extinción de dominio, menciona que el proceso de E.D. es un instrumento legal que permite descubrir lo obtenido de manera ilícita. Además, revela tácticas empleadas por los delincuentes para cometer delitos financieros y evitar ser detectados. Al aplicar la E.D., se pueden identificar las formas de ocultar activos de origen ilícito, lo que demuestra su eficacia como herramienta en la lucha contra el crimen organizado. Con una metodología cualitativa descriptiva explicativa, la cual aplicando técnicas de recolección de datos, con el instrumento denominado cuestionario, concluyendo en el análisis realizado a lo largo de este trabajo resalta el papel fundamental que desempeña la extinción del derecho de dominio en un Estado, ya que permite identificar nuevos escenarios de acción y aplicación de sanciones por parte del Estado con el fin de eliminar las estructuras financieras ilícitas, tanto del pasado como del presente, e incluso las que puedan surgir en el futuro. La extinción de dominio se presenta como una herramienta política y criminal que se adapta a nuevas formas de delitos financieros que emergen con los avances sociales, culturales y tecnológicos, y para las cuales se aplican distintos enfoques de imputación para justificar las causas de la extinción del dominio.



Ramírez y Vargas (2017) en su investigación con objetivo primordial de esta investigación es examinar la extinción de dominio en detalle, comprendiendo su esencia, atributos, funcionamiento, las objeciones planteadas por sus críticos y los beneficios defendidos por sus defensores. Se realizó particularmente un análisis crítico sobre cómo se ha implementado la extinción de dominio a lo largo del tiempo y qué derechos podrían estar en riesgo o no como consecuencia de su aplicación. Además, como meta principal se plantea examinar la institución legal de la extinción de dominio y las posibles repercusiones de su introducción en el sistema jurídico de Costa Rica, con especial énfasis en los terceros compradores de buena fe y las situaciones de duración indefinida. Para lograr este propósito, se empleó un enfoque analítico, ya que este permitirá explorar con mayor profundidad la E.D. Este enfoque propuesto implica un análisis académico exhaustivo que abarca la revisión y el estudio minucioso de la doctrina, la jurisprudencia y la legislación, tanto a nivel nacional como internacional. Concluyendo en que la extinción de dominio es una herramienta legal que habilita al Estado a intervenir judicialmente para invalidar la legitimidad de la propiedad obtenida de manera ilícita. Esta medida refleja un cambio de enfoque dirigido a combatir la expansión del crimen organizado desde una perspectiva patrimonial, respaldado ampliamente por organizaciones internacionales. Los resultados de aplicar la extinción de dominio pueden variar según las leyes de cada país, pero en relación al proyecto de ley actualmente en discusión en la Asamblea Legislativa, su aprobación y aplicación sin modificaciones podrían acarrear consecuencias perjudiciales y vulnerar derechos fundamentales en nuestro sistema legal.

Muñoz (2020) en su estudio sobre la extinción de dominio en la lucha contra la corrupción y la eficiencia, el propósito de esta investigación fue realizar un análisis legal sobre los desafíos relacionados con la recuperación de bienes que se obtuvieron por denominaciones de corrupción en Ecuador. Se empleó una metodología documental de enfoque cualitativo que se basó en la revisión de diversas fuentes,



como libros, artículos académicos, informes institucionales, legislación y noticias de medios de comunicación. Estas fuentes se examinaron mediante métodos de investigación teórica, incluyendo el método inductivo, deductivo, exegético jurídico y análisis de documentos. Además, se utilizó la técnica de encuestas a expertos en el campo para abordar la pregunta de investigación y alcanzar los objetivos específicos establecidos. Llega a la conclusión de que, para mejorar la efectividad del sistema judicial en casos de corrupción de funcionarios públicos, sería necesario confiscar los activos bajo investigación por su posible origen ilícito antes de que se emita una sentencia judicial. Además, se propone tomar medidas cautelares contra los activos involucrados en actividades ilícitas, todo ello respetando escrupulosamente lo que estipula el ordenamiento jurídico. Este acto de prevención puede parecer drástico, es importante considerar que ayudarían a prevenir el ocultamiento o traslado de activos a otros países.

Muñiz (2019) en el marco de su investigación sobre la figura de la extinción de dominio en el marco normativo argentino establece como propósito fundamental el establecer si la extinción de dominio transgrede el derecho fundamental de la propiedad resguardado por la Constitución Nacional de Argentina, aplicando el enfoque cualitativo de tipo exploratorio – descriptivo, aplicando la técnica de observación y análisis de los diversos documentos relacionados con el tema de investigación. Es así que, desarrolla un análisis comparativo con la normativa, doctrina y jurisprudencia de países latinoamericanos como: México, Colombia, Perú, entre otros, Obteniendo como resultado la transgresión del derecho fundamental a la propiedad del particular, ya que la figura de la extinción de dominio es la privación de la titularidad sobre los bienes de un particular provenientes y/o de fines ilícitos, ejecutando la transferencia de los mismos a favor del Estado, el mismo se aplicada dentro de un proceso penal bajo el termino de “decomiso”, empero, es relevante precisar que dicha acción es posible siempre que el sujeto investigado sea condenado

con sentencia firme, el decomiso efectuado es una acción inconstitucional, vulnerando el derecho de propiedad e impidiendo que el acusado pueda impugnar los actos interpuestos a sus bienes.

Los autores Matallana y Ribero (2024), en su trabajo de investigación acerca de la evaluación de la figura jurídica de extinción de dominio, respecto a la transgresión del derecho al debido proceso y el derecho a la propiedad para el tercero de buena fe. Teniendo como finalidad describir como la acción de extinción de dominio vulnera los derechos del debido proceso y el de la propiedad a los terceros de buena fe, los mismos que son considerados como sujetos sin culpa, por ende, se implementó una metodología cualitativa, siendo de gran utilidad puesto que se desarrolló un análisis documental a fin de concluir el atropello de ambos derechos para el tercero de buena fe, puesto que según nuestra normativa la acción de extinción de dominio es aplicada siempre que exista una sentencia que determine la culpabilidad del acusado, sin embargo, esta acción es aplicada dentro del proceso e incluso cuando el bien se encuentra en propiedad de un tercero exenta de culpa. Asimismo, se demuestra la ineficiencia del art. 112 de la Ley 1708, el cual es una garantía procesal a favor de las partes afectadas dentro de un proceso, empero, en la praxis solo puede ser aplicada hasta el fallo de segunda instancia, a fin de determinar si las medidas aplicadas se encuentran conforme lo establecido por la Ley 1708 y no se está transgrediendo el derecho a la propiedad.

2.1.2. Antecedentes Nacionales

Vargas (2023) en su investigación que tuvo como objetivo determinar las implicancias de la autonomía del proceso de extinción de dominio en relación a las garantías del proceso penal, con una metodología cuantitativa de tipo dogmática, descriptiva explicativa, aplicando técnicas e instrumentos referentes a la encuesta conformada con un cuestionario concluyendo en la infracción de las garantías procesales en relación con la autonomía del delito estudiado dentro del contexto de un



proceso penal. Esto se debe a que guarda similitud con la figura del decomiso, que ya está presente en el proceso penal. En este contexto, la autonomía del proceso de extinción de dominio implica una violación de las garantías procesales del debido proceso, que incluye el derecho a la defensa, la contradicción y la igualdad de condiciones. Esto podría conducir a fallos contradictorios sobre el origen ilícito de los bienes, dado que ambos procesos tienen como objetivo cuestionar la legalidad de los bienes pertenecientes al investigado, lo que también abre la posibilidad de un doble pronunciamiento contradictorio por parte del tribunal. Estas garantías procesales que se ven comprometidas en el proceso de Extinción de Dominio deben ser aseguradas para todos los ciudadanos dentro del marco de un Estado de Derecho Constitucional, como el nuestro.

Soto (2021) en su investigación que tuvo como objetivo reconocer los casos en los cuales se puede llevar a cabo la confiscación de los activos adquiridos, en particular, de uno de los delitos estudiados. Además, se analizaron las posibles razones detrás de las deficiencias normativas del D.L. N° 1104, que ha sido derogado, y se examinó en detalle la efectividad del nuevo Decreto Legislativo N° 1373. Con una metodología empírica cualitativa, que concluyo en que el cambio en el entorno global ha promovido, aunque no sin críticas, la adopción de un nuevo enfoque en el aspecto legislativo con el ámbito criminal. Este enfoque se centra en la protección de bienes jurídicos, lo que implica una flexibilización de las normas de atribución de responsabilidad penal y de procedimiento. Sin duda, esto representa un avance en el campo del derecho penal para abordar los nuevos desafíos planteados por la complejidad y la movilidad de las sociedades contemporáneas, especialmente en lo que respecta a la delincuencia organizada.

Vásquez (2023) en su investigación que tuvo como objetivo determinar la eficacia del procedimiento de E.D. en los actos en contra del delito de lavado de activos implica analizar si realmente contribuye a combatir este tipo de crimen. En el contexto peruano, muchos casos terminan archivados debido a la incapacidad de las



fiscalías especializadas para demostrar el delito subyacente necesario para configurar el lavado de activos. Sin embargo, es en este punto donde cobra relevancia el proceso de extinción de dominio, ya que posibilita la confiscación de bienes vinculados a actividades ilícitas o cuyo origen lícito no pueda ser debidamente justificado, transfiriendo la propiedad de los mismos al Estado. Se emplearon varios métodos de investigación, como el inductivo, descriptivo, exegético y sintético, junto con técnicas como el análisis de fuentes bibliográficas, entrevistas. Como resultado, se llegó a la conclusión de que, si bien el proceso de estudiado puede ser efectivo en la lucha contra el lavado de activos, la manera en que está regulado actualmente causa afectaciones ante el derecho de defensa y a la presunción de inocencia. Además, genera una desigualdad en la persecución de activos entre el Estado y el individuo requerido, careciendo de contrapesos adecuados.

Zelada (2020) menciona que su investigación se originó a partir de la pregunta sobre la naturaleza jurídico-penal del requerimiento en el delito de apropiación ilícita, tal como está definido en el Código Penal Peruano. Se observa que, según diversas fuentes doctrinales nacionales e internacionales, existen posturas divergentes respecto al requerimiento de devolución, entrega o uso específico en este delito. Algunos expertos consideran que esta circunstancia constituye un elemento objetivo esencial para la consumación del delito, mientras que otros lo ven como un requisito previo al inicio del proceso legal. Además, hay una tercera postura que lo interpreta como un aspecto que simplemente tiene valor probatorio.

Palomino (2021) en su investigación sobre el derecho fundamental a la propiedad frente a la extinción de dominio, establece como objetivo determinar la incoherencia y falencias que tiene el proceso de extinción de dominio con el derecho fundamental a la propiedad, ello en base a un análisis comparativo de nuestra normativa nacional con la legislación de países latinoamericanos como: México y Colombia. Por lo tanto, la metodología aplicada fue cualitativa, concluyendo que el proceso de extinción de dominio al carecer de sustento dentro de la carta magna, lo

cual deberá tener una modificatoria normativa a fin de no afectar derechos fundamentales como el de propiedad, puesto que dicho derecho es considerado fundamental a nivel nacional y supranacional.

En consecuencia, se llevó a cabo un análisis detallado de la modalidad de apropiación indebida de dinero, examinando los fundamentos que respaldan cada una de estas posturas. Tras revisar exhaustivamente la información recopilada, se concluye que, en el caso del delito de apropiación ilícita de un bien mueble o título valor, el requerimiento no tiene las características de ser un elemento objetivo del tipo penal ni un requisito de procedibilidad. En cambio, se considera como un medio probatorio de carácter no determinante. Por otro lado, cuando se trata de la apropiación indebida de una suma de dinero, se determina que el requerimiento sí constituye un requisito previo indispensable para iniciar el proceso legal.

Antecedentes Locales

Huacasi (2024) en el marco de su investigación sobre la extinción de dominio de bienes equivalentes, fuentes y fundamentos constitucionales, traza como propósito el examinar los fundamentos constitucionales de la extinción de dominio, determinando sus criterios procesales, así como evaluar su alcance, procedimiento y presupuestos desde sus fuentes y fundamentos, el autor aplica un enfoque cualitativo - doctrinal, de tipo analítica retro prospectiva, ejecutando la técnica de la observación documental, este estudio concluyo una definición entre bienes y la extinción de dominio de bienes equivalentes, detallando la teoría de la propiedad para su aplicación en favor del resguardo de este derecho fundamental.

2.2. BASES TEÓRICAS

Derechos fundamentales en el proceso penal

El juez, como responsable de impartir justicia, tiene el deber de proteger los derechos fundamentales de todas las personas, incluidos los acusados, y garantizar su cumplimiento en conformidad con las disposiciones legales nacionales e



internacionales, especialmente la Constitución Política del Perú. Es esencial que el juez, en cualquier etapa del proceso judicial, ya sea ordinario o especial, asegure el respeto a los derechos de ambas partes. El principio del garantismo procesal enfatiza la importancia de respetar estos derechos fundamentales y prohíbe cualquier intento del Estado de vulnerarlos, ofreciendo mecanismos legales para restaurarlos en caso de ser suprimidos o violados. Es responsabilidad del Estado, a través de los jueces, garantizar el respeto a estos derechos fundamentales sin vulnerarlos. Las garantías procesales desempeñan un papel significativo en el ámbito del proceso penal y pueden clasificarse de diversas maneras según su relevancia y aplicación. (Daga, 2019)

El concepto de garantismo procesal, también conocido como respeto a los derechos fundamentales, representa una posición legal opuesta al totalitarismo. En términos simples, esta perspectiva legal se ampara en la constitución que está por encima de todas las leyes, como fue expuesto por Ferrajoli. El garantismo se basa en la promoción de un estado de derecho en el cual todas las normas deben ser respetadas por todos los miembros de la sociedad. Este enfoque legal ha surgido con las modernas legislaciones internacionales y se caracteriza por dos aspectos principales: en primer lugar, la sujeción del poder público a las leyes vigentes mediante el principio de legalidad; y en segundo lugar, la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, lo que implica activar la tutela judicial efectiva en caso de cualquier violación, asegurando así un proceso justo y el respeto a los derechos humanos. (Pascual, 2006)

De tal manera, es fundamental que el magistrado sea una figura independiente, libre de presiones mediáticas, y que su única guía sea el respeto a la ley. Esta independencia asegura que cualquier individuo acusado de un delito pueda defenderse adecuadamente, conociendo tanto la identidad del denunciante como los cargos que se le imputan, en línea con el principio correspondiente. Además, el



proceso judicial no debe llevarse a cabo en secreto, sino que debe ser transparente y estar sujeto al escrutinio público para que la opinión pública pueda ejercer un control directo sobre las acciones del sistema judicial. Las decisiones emitidas por el juez deben estar plenamente justificadas para prevenir algún acto que afecte a los derechos fundamentales, asegurando que las pruebas presentadas puedan determinar la culpabilidad o inocencia del acusado en relación con los cargos en su contra presentados por la otra parte. (Flores, 2010)

Vulneración al debido proceso

Los principios fundamentales del proceso justo se basan en el concepto del debido proceso legal del derecho anglosajón, el cual abarca los ámbitos judiciales que protegen a los que se les estipula un determinado delito, sino también a la mayoría de los habitantes generando una garantía en los derechos que son fundamentales para cada persona. Asimismo, persiste el concepto de recurso adecuado, que se refiere a las salvaguardias procesales que protegen estos derechos esenciales. La incorporación de estos principios al constitucionalismo en América del Sur ha destacado la importancia de que las decisiones dentro de un proceso penal sean tomadas con la debida consideración, lo que implica que sean razonables y justas. Por otro lado, el concepto de recurso adecuado se centra en asegurar el cumplimiento de ciertos requisitos procesales para salvaguardar la legitimidad interna del proceso, protegiendo contra cualquier penalización que no cumpla con los estándares de legalidad establecidos.

Extinción de dominio

Se encuentra promovida a través de acuerdos y tratados internacionales, por consenso entre los estados con la finalidad de combatir la delincuencia organizada, transnacional, la corrupción y otros delitos graves; ha adquirido relevancia en tiempos recientes, reemplazando la antigua figura conocida como pérdida de dominio y ahora



denominada extinción de dominio. Este nuevo enfoque implica la implementación de un completo subsistema que implica la participación de diversas instituciones como los tribunales, fiscalías, la Procuraduría Pública y la Policía Nacional, con el objetivo de alcanzar metas que anteriormente no se lograban con la pérdida de dominio, su marco normativo previo, la naturaleza jurídica del procedimiento y otras modalidades para extinguir la propiedad.

El D.L. N° 1373, referente al delito estudiado, en su disposición III, apartado 3.10, establece la extinción de Domicio como un acto jurídico-patrimonial que transfiere la titularidad de los bienes relacionados con actividades ilícitas a manos del Estado, mediante una sentencia emitida dentro del marco del debido proceso, sin que se otorgue indemnización o compensación alguna al afectado o a terceros. Algunos académicos ofrecen una definición más concisa de la extinción de dominio. (Congreso de la Republica, 2018)

Martínez (2015) ofrece una definición más amplia de la extinción de dominio en el contexto colombiano, basada en dos causales fundamentales. Según su enfoque, la extinción de dominio se considera de naturaleza declarativa, lo que significa que la pérdida de la propiedad no se produce como resultado de una sentencia judicial, sino como consecuencia de la presencia de ciertas causas establecidas que declaran la extinción y transfieren la propiedad al estado. Además, se argumenta que las causas de extinción de dominio tienen origen constitucional, ya que están contempladas en la propia Constitución. En otras palabras, la extinción de dominio se aplica a dos tipos de bienes: aquellos obtenidos de manera ilícita y aquellos adquiridos de manera lícita pero utilizados en contravención con su función social asignada.

En el contexto peruano, la aplicación de la extinción de dominio es limitado a las propiedades adquiridas ilícitamente, aunque de manera vaga ha abordado la protección de los bienes de terceros adquiridos de buena fe, es decir, aquellos obtenidos de manera legítima. Es crucial resaltar que la extinción de dominio no se



orienta directamente hacia los bienes adquiridos legalmente, sino que se centra excepcionalmente en ellos cuando han sido empleados para obtener ganancias ilícitas o se han mezclado con activos de origen ilícito. Desde la perspectiva, podemos definir el proceso de extinción de dominio como un procedimiento autónomo. El inicio de este proceso está dirigido contra individuos o entidades legales que tienen derechos de propiedad o algún tipo de interés sobre bienes que son objeto, instrumento, producto o ganancia de actividades ilícitas específicas. El objetivo es que, mediante una sentencia judicial, se declare la extinción del derecho de propiedad a favor del Estado, sin que haya ninguna compensación a favor del titular anterior.

Naturaleza jurídica de la extinción de dominio

Según Haba (2004), las discusiones acerca de la naturaleza jurídica son en vano y consumen energía, ya que sugiere que cada vez que surge una entidad con un conjunto de reglas, se le asigna un nombre que representa una entidad única, de la cual derivan otras características. Por lo tanto, considera que estas cuestiones son excesivas simplemente por el hecho de proporcionar definiciones. Para algunos, el concepto de naturaleza jurídica no ha alcanzado un consenso entre los juristas; más bien, la expresión "naturaleza jurídica" se considera vaga e imprecisa, utilizada repetidamente por los juristas, así como en las aulas y en numerosas tesis de la facultad de derecho.

La definición de la naturaleza jurídica del proceso de extinción de dominio no es clara ni única, por lo que no nos adentraremos en ese debate, ya que nuestro objetivo no es resolverlo. Sin embargo, por razones didácticas en el ámbito jurídico, es importante abordar esta cuestión. Según Santander, entender su razón fundamental, finalidad, esencia y su lugar dentro de las diferentes categorías del derecho, es crucial para distinguir y comprender las normas que rigen esta figura legal innovadora. (Santander, Naturaleza jurídica de la extinción de dominio: fundamentos de las causales extintivas, 2018)

La esencia legal del proceso de extinción de dominio está delineada en el actual DLED, el cual establece en su artículo 3 que el proceso de extinción de dominio es independiente, centrado en bienes tangibles y de naturaleza patrimonial. Efectivamente, no parece haber un debate significativo sobre este asunto, ya que la acción de extinción de dominio no está dirigida hacia individuos para imponer sanciones penales ni para reclamar responsabilidades civiles por crímenes, ya que esto corresponde al ámbito del derecho penal. (Dardón, 2015)

No obstante, resulta esencial adoptar una postura respecto a la consideración de la naturaleza jurídica en este estudio. Estamos de acuerdo con la afirmación de Pineda (2012) de que la extinción de dominio representa un concepto legal único en su género (...) y presenta una naturaleza jurídica característica en contraste con otros dispositivos legales que impactan el dominio de la propiedad de un individuo. En resumen, dado que se trata de un concepto nuevo con atributos específicos que amalgaman elementos de índole penal y civil, su naturaleza es singular y requiere adaptarse a los procedimientos procesales civiles, respetando los principios básicos que gobiernan los derechos materiales. (Monroy, 1996)

2.3. Marco conceptual

Debido proceso

El principio del debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, establece un fundamento y un derecho inherente a la función judicial, según el cual todo procedimiento debe ser iniciado y concluido con el pleno respeto y observancia de todos los derechos que de él se derivan.). El deber del juez no solo consiste en atender las demandas con prontitud, sino también en corregir las deficiencias formales en las que puedan incurrir las partes. Si no es posible corregirlas de oficio, el juez debe exigir su corrección en un plazo razonable, de acuerdo con lo establecido. en el numeral 4) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. Asimismo,

debe proporcionar a las partes una respuesta fundamentada, motivada y coherente con el tema en disputa, con el fin de garantizar el pleno respeto del debido proceso. (Poder Judicial Peruano, 2016)

Lavado de activos

Con finalidad principal ocultar o camuflar el origen, la naturaleza, la ubicación, la propiedad o el control de dinero y/o bienes adquiridos de manera ilegal. Este proceso implica la inserción de activos de origen ilícito en la economía, otorgándoles una apariencia de legalidad mediante actividades que son legítimas en apariencia, lo que permite a individuos delincuentes y organizaciones criminales encubrir el origen ilegal de sus ganancias sin comprometer la fuente delictiva.

Si bien el narcotráfico es comúnmente identificado como el delito principal que da lugar al lavado de activos, no es el único. El LA puede originarse también en actividades como la venta ilegal de armas, el tráfico de personas, la explotación sexual, la corrupción pública, el abuso de información privilegiada, el soborno, el fraude cibernético y el terrorismo, entre otros delitos. Todos estos generan beneficios ilícitos que incentivan la búsqueda de su legitimación. (Unidad de Análisis Financiero, 2022)

Los riesgos asociados al lavado de activos son variados:

- Riesgos sociales: al promover indirectamente la actividad delictiva al permitir que los delincuentes blanqueen las ganancias ilícitas.
- Riesgos económicos: al causar distorsiones en los flujos financieros y distorsionar industrias o sectores vulnerables.
- Riesgos financieros: al introducir desequilibrios en la macroeconomía y poner en peligro la integridad del sistema financiero.
- Riesgos reputacionales: al provocar la pérdida de prestigio, crédito y/o reputación tanto de instituciones financieras como no financieras, así como de sus profesionales.



Extinción de dominio

La extinción de dominio, de acuerdo con el D.L. N°1373, es una medida jurídico-patrimonial que transfiere la titularidad de los bienes relacionados con actividades ilícitas a manos del Estado. Esta transferencia se realiza mediante una sentencia que respeta el debido proceso y no implica compensación alguna para el afectado o terceros involucrados. Esta disposición legal establece la extinción de dominio como una herramienta de política criminal dirigida principalmente a la prevención y combate de la corrupción y la delincuencia organizada. (Ruidías, 2020)

Derechos fundamentales

Los derechos fundamentales son aquellos que son inherentes al ser humano, que no dependen de la concesión de las leyes, sino que se derivan de su condición humana. Esto implica que todos los individuos, independientemente de su edad, origen étnico, género o creencias religiosas, poseen estos derechos simplemente por ser humanos. Estos derechos están por encima de cualquier forma de discriminación y se consideran universales e inalienables. (Sánchez A. , 2018)

2.4. LAVADO DE ACTIVOS

2.4.1. Concepto

Según Reátegui (2012) el delito de lavado de activos, conocido también como blanqueo de capitales, lavado de dinero, lavado de bienes, reciclaje de dinero, o cualquier otra denominación similar, se enfoca en un único objetivo: ocultar el origen ilegal del dinero y realizar actos posteriores para hacer parecer que dichos fondos son legítimos. En esencia, consiste en convertir bienes de origen delictivo para darles una apariencia de legalidad. Este proceso implica que el dinero proveniente de actividades ilícitas es invertido, ocultado, sustituido o transformado, y luego reintegrado a los circuitos económicos y financieros legales, siendo incorporado a cualquier tipo de negocio como si hubiera sido obtenido de manera lícita.



Gálvez (2014) menciona que el lavado de activos es el proceso de introducir fondos ilícitos en el sistema económico, otorgándoles una apariencia de legalidad que permite a los delincuentes disfrutar de sus ganancias sin problemas. Esto incluye cualquier acción u omisión destinada a dar una apariencia legal a bienes obtenidos mediante delitos, con el fin de reintegrarlos al circuito económico legal sin conexión con su origen ilícito. La Corte Suprema de Justicia del Perú, en su acuerdo plenario N° 7-2011, establece en el considerando N° 8 que el lavado de activos es un delito que se presenta como una secuencia de actos que adquieren autonomía típica, con un desarrollo operativo y un momento de consumación distintos.

2.4.2. Normativa internacional

El lavado de activos ha captado una gran atención internacionalmente. Desde los años 80, muchos países han firmado numerosos acuerdos internacionales, tanto multilaterales como bilaterales, para combatir este problema no solo desde el ámbito criminal, sino también con medidas en el sector financiero. Reconociendo nuestras limitaciones, no haremos un análisis detallado de todos estos documentos. En su lugar, resumiremos los aspectos más relevantes de esta evolución normativa, destacando los principios y recomendaciones internacionales para la sanción penal del lavado de dinero, alineados con los objetivos de nuestra tesis.

Para Prado (2014) el desarrollo normativo internacional ofrece una base para examinar los antecedentes, la naturaleza, los presupuestos y la estructura de la regulación del delito de lavado de activos. El marco normativo internacional, que sirve de fundamento para la tipificación, sanción y prevención del lavado de dinero, es actualmente muy amplio. Está compuesto principalmente por acuerdos internacionales globales, regionales o bilaterales. Además, se deben considerar otros instrumentos no estatales, como los elaborados por federaciones o asociaciones bancarias regionales.



Se destacan varios documentos importantes en la lucha contra el lavado de dinero y el tráfico ilícito de drogas, como la Convención de Viena de 1988, el Convenio de Estrasburgo de 1990, directivas clave de la Unión Europea de 1991 y 2001, el Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera, y la Convención de Palermo de 2000. La Convención de Viena de 1988, ratificada el 20 de diciembre, fue el primer acuerdo vinculante que obligó a los países firmantes a legislar contra el lavado de dinero procedente del narcotráfico. Además de penalizar el blanqueo de capitales y permitir el decomiso de bienes, subraya la necesidad de una cooperación internacional efectiva y asistencia judicial. Aunque la Convención se centra principalmente en combatir el tráfico de drogas, también aborda el lavado de dinero como una táctica en ese esfuerzo global.

Según Zaragoza (2014) menciona sobre la conversión o transferencia de bienes (art. 3.1.b.i), con pleno conocimiento de que provienen de delitos de tráfico ilegal de drogas o de la participación en ellos, con el objetivo de ocultar o disimular su origen ilícito, o de ayudar a cualquier persona implicada en estos delitos a evitar las consecuencias legales de sus acciones; y la ocultación o disimulo de la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o propiedad real de los bienes o derechos relacionados con estos (art. 3.3.b.ii), con la certeza de que proceden de un delito de tráfico ilícito de drogas o de la participación en dicho delito. La criminalización de estas conductas también abarca, aunque sin obligatoriedad de sanción, la adquisición, posesión o uso de bienes, con conocimiento, en el momento de recibirlos, de que provienen de un delito de tráfico ilegal de drogas o de la participación en tal delito (art. 3.1.c.i).

La Convención de Viena (1988) de la ONU, busca abordar el problema de las drogas quitándoles a los narcotraficantes los beneficios económicos, que son una de sus principales motivaciones. Esto se basa en la opinión predominante entre los expertos en sustancias controladas. Además, considera la estrecha relación existente

entre el tráfico de drogas y otras actividades delictivas organizadas que debilitan las economías legales y amenazan la estabilidad, seguridad y soberanía de los Estados.

Las acciones del GAFI, iniciadas en París en 1989 durante la Cumbre del G-7 (que agrupa a las siete naciones más industrializadas), subrayan la relevancia del sistema financiero y crediticio en la lucha contra el lavado de dinero. En dicha cumbre, se le encomendó al GAFI la tarea de formular recomendaciones para fortalecer la cooperación internacional en esta lucha.

2.4.3. Tipos de lavado de activos en el Perú

Además, es importante mencionar que la Unidad de Inteligencia Financiera (2017) del Perú ha identificado 17 tipologías diferentes para la ejecución del delito de lavado de activos en el país. Según el informe de esta entidad fiscalizadora, estas tipologías son las siguientes:

Empresas de Transferencias de Fondos

Esta modalidad implica recibir dinero desde el extranjero y transferirlo a los beneficiarios mediante giros, generando una utilidad por la comisión cobrada y beneficiándose de tasas de cambio favorables. Esta técnica es ventajosa para los lavadores de dinero, ya que permite introducir fondos desde el extranjero sin riesgos, siempre que se respeten los límites establecidos por el Estado. A menudo, la información sobre los beneficiarios es inexacta o falsa, gestionada por los lavadores de dinero.

Amnistías Tributarias

El Gobierno ofrece esta medida para que los contribuyentes puedan legalizar capitales no declarados que tienen en el extranjero. Al declarar sus patrimonios, se busca aumentar la base gravable y los ingresos tributarios futuros. Para los lavadores de dinero, es atractivo porque pueden legalizar grandes sumas sin tener que justificar



su origen ni someterse a investigaciones. Una vez acogidos a la amnistía, obtienen documentos que legalizan sus transacciones financieras.

Adquisición de Loterías y Juegos de Azar Ganadores

Esta técnica se basa en que el lavador compra boletos ganadores de lotería de los premiados, ofreciéndoles un monto adicional. Así, el lavador puede justificar grandes cantidades de dinero y colocarlas en el sistema financiero.

Ocultamiento Bajo Negocios Lícitos

El lavador adquiere empresas con problemas económicos, pero con buena reputación para introducir dinero ilícito, haciéndolo pasar como ganancias legítimas. También puede montar negocios como restaurantes, hoteles, discotecas, supermercados, o empresas de transporte, generando ventas para incorporar grandes sumas de dinero. Se prefieren negocios con transacciones internacionales para facilitar la legalización del dinero.

Utilización de Cuentas de Terceros

El lavador utiliza cuentas bancarias de terceros para realizar transacciones con dinero ilícito, con o sin el permiso de los titulares. En ocasiones, cuenta con la ayuda de funcionarios de instituciones financieras que le asesoran sobre qué cuentas utilizar.

Créditos Ficticios

El lavador solicita un crédito usando una garantía realizable, paga las primeras cuotas y luego deja de pagar, estimulando la cancelación del crédito con la garantía pactada, demostrando una aparente legalidad de los recursos.

Fondos Colectivos

Esta modalidad involucra la participación en fondos colectivos, sorteos o remates para la obtención de bienes. El lavador se convierte en el dueño del grupo y, al ganar un sorteo o remate, justifica la procedencia del dinero.



Metas e Incentivos

Ejecutivos de empresas o entidades financieras, para alcanzar metas y objetivos, pueden tomar decisiones arriesgadas. El lavador se aprovecha de esta situación, ofreciendo ser cliente del ejecutivo a cambio de reducir los controles y permitir que las transacciones pasen desapercibidas.

Sobrefacturación de Exportaciones

El lavador sobrevalora exportaciones ficticias o bienes de bajo valor para introducir ganancias desde el extranjero, justificando así el dinero ilícito.

Estructuración o Trabajo de Hormiga

Consiste en dividir transacciones financieras en montos pequeños para evitar sospechas. El lavador usa múltiples personas o entidades para realizar estas transacciones a una sola cuenta o en diferentes instituciones financieras.

Complicidad de un Funcionario u Organización

El lavador colude con funcionarios de entidades bancarias para aceptar grandes sumas de dinero ilícito sin registrarlas adecuadamente, evadiendo la detección por las autoridades.

Negocio o Empresa de Fachada

El lavador utiliza una empresa legítima o de fachada para mezclar ganancias lícitas con dinero sucio. Estas empresas pueden estar ubicadas en diferentes ciudades o países, dificultando el rastreo por parte de los fiscalizadores.

Mal Uso de las Listas de Clientes Habituales

El lavador se coordina con empleados de entidades financieras para incluirlo en la lista de clientes habituales, facilitando transacciones sin levantar sospechas.

Transferencias Electrónicas

El lavador utiliza redes electrónicas para transferir fondos dentro del país o al extranjero. Esta técnica permite mover dinero rápidamente sin límites en las transacciones.

Transferencias Entre Corresponsales

La organización criminal transfiere dinero entre sucursales en diferentes países, evitando la transferencia física o virtual y coordinando a través de medios de comunicación.

Cambio de Forma de Productos Ilícitos Mediante Compras de Bienes o Instrumentos Monetarios

El lavador convierte dinero ilícito en cheques de gerencia, giros bancarios o cheques de viajero, dificultando su rastreo. Casinos y casas de juego facilitan esta modalidad, convirtiendo dinero sucio en fichas y luego en efectivo o cheques.

Ventas Fraudulentas de Bienes Inmuebles

El lavador compra propiedades con dinero ilícito y declara un precio menor ante las autoridades, pagando la diferencia directamente al vendedor. Luego, revende la propiedad a precio real, justificando así la ganancia ilícita.

2.5. DECRETO LEGISLATIVO N°1373

Comprender una institución jurídica es una condición indispensable para estudiar, analizar y/o criticar los aspectos relacionados con ella. Por esta razón, proponemos un concepto: la extinción de dominio (E.D.) debe entenderse como una de las modernas instituciones jurídicas sustantivas y procesales que permiten al Estado reaccionar frente a bienes cuyo origen no puede ser justificado por su titular.

En este sentido, Cedano (2018) señala que se trata de un proceso de naturaleza pública y contenido jurisdiccional, que es independiente de otros procesos y



que el Estado ejerce directamente contra el patrimonio o las ganancias derivadas de dicho patrimonio cuando provienen de acciones delictivas contempladas en el derecho penal. Este enfoque supera la visión de dependencia del proceso penal, reconociendo la autonomía relativa de la E.D., según la doctrina y la normativa vigente.

Por otro lado, Cordero (2019) describe la E.D. como un mecanismo legal mediante el cual el Estado, a través de la vía judicial y respetando los derechos fundamentales, rastrea la procedencia de diversos bienes y efectos fruto de actividades ilegales, con el objetivo de extinguir todos los derechos patrimoniales y declarar nulo cualquier acto afectado por dicha ilicitud, sin reconocer contraprestaciones. El autor reconoce la existencia de derechos reales del titular, buscando extinguir dicho dominio, en contraposición a otros autores que sostienen que no existen tales derechos reales, permitiendo así la retroactividad de la norma debido a que no hay derechos que puedan surgir de la ilicitud.

La estructura conceptual es crucial porque, a partir de ella, el legislador emite normas, los ciudadanos interiorizan dichas normas y los operadores del derecho las interpretan y aplican. Esto no es un mero ejercicio teórico abstracto, sino una aplicación teórico-operativa en nuestro sistema jurídico, que permite su implementación en casos concretos.

2.5.1. Naturaleza jurídica

Después de conceptualizar la extinción de dominio (E.D.), se procede a reconocer la naturaleza de esta figura jurídica para entender su encuadre legal. Algunos la consideran de carácter penal, otros la ven como civil o incluso administrativa. Esta cuestión no es exclusiva de nuestro sistema y doctrina, sino que se ha abordado en otros ordenamientos jurídicos donde se ha reconocido esta institución. En realidad, la E.D. presenta una connotación independiente y autónoma en varios esquemas legales. Surge de una investigación penal con un enfoque

fundamentalmente preventivo, orientado a combatir el crimen organizado y desarticular estructuras delictivas, pero no se debe equiparar directamente con un proceso penal.

Santander (2018) explica que, en el caso colombiano, el legislador tomó el concepto del derecho civil aplicable en años anteriores, específicamente la extinción de dominio civil en el ámbito agrario, con presupuestos penales, pero con la misma consecuencia: la extinción del dominio para transferirlo al Estado. Añade que las diversas normas generaron confusión, reconociendo a veces una naturaleza penal y otras no penal.

En este contexto, se entiende que la E.D. tiene un contenido y carácter civil, ya que en este proceso el Estado se enfoca en perseguir los bienes y no en establecer la responsabilidad o inocencia de las personas. Aunque este proceso tiene predominancia de aspectos civiles, no se puede concluir que tenga exclusivamente un carácter civil, sino que reconoce su naturaleza mixta y, por tanto, su eclecticismo.

En la misma línea, Gamarra (2020) sostiene que la E.D. es autónoma, con derechos reales y contenido patrimonial. Esto sugiere que no es exclusivamente penal, civil ni administrativa, sino una institución jurídica distinta, regida por sus propias reglas y principios. La E.D., por tanto, afecta el patrimonio de manera específica.

El eclecticismo de la extinción de dominio se evidencia en su autonomía, como lo expresa el Decreto Legislativo de Extinción de Dominio (D.L.E.D.) N° 1373. Destacan sus principios aplicables, su normativa propia y su ámbito de estudio exclusivo, lo que demuestra su independencia respecto a otros procesos e instituciones jurídicas.

2.5.2. Criterios de aplicación

Actualmente, las organizaciones tienen como objetivo adquirir fortunas y acumular bienes muebles e inmuebles. Sin embargo, el objetivo de la ley es privarles de estos patrimonios obtenidos de manera ilícita, iniciando un proceso penal que



permita al Estado administrar dichos bienes. Existe un catálogo de delitos específicos donde se aplica el proceso de pérdida de dominio, tales como el tráfico ilícito de drogas, secuestro, lavado de activos, entre otros. Según Cedano (2018), el derecho penal ha evolucionado a lo largo de las décadas, introduciendo nuevos mecanismos innovadores en la política criminal que se han convertido en estándares dentro de la concepción penal tradicional, gracias a modelos implementados por organismos internacionales.

Sin embargo, como indica Parra (2020), en la lucha contra la criminalidad y la implementación de nuevos mecanismos para enfrentarla, se ha llegado a afectar derechos fundamentales, lo que puede representar una regresión en términos de derechos. Por lo tanto, es esencial que los mecanismos utilizados sean adecuados al sistema jurídico en el que se implementan y que garanticen y tutelen los derechos fundamentales antes, durante y después del proceso.

Los criterios y principios para la aplicación de la extinción de dominio (E.D.) están especificados en el Decreto Legislativo 1373, en su Artículo 2, que prescribe lo siguiente:

Nulidad: Todos los bienes adquiridos de forma contraria a las normas pasarán a manos del Estado, sin perjudicar a terceros de buena fe.

Especialidad: Se enfoca en las ambigüedades que pueda presentar este decreto y en su correcta aplicación e interpretación.

Autonomía: Este proceso es independiente de otros procesos legales y no puede ser interferido por ellos.

Dominio de los bienes: La protección de la propiedad solo se aplica a los bienes adquiridos conforme a las normas jurídicas establecidas.

Publicidad: El investigado toma conocimiento del proceso a partir del auto de admisión de la denuncia, ya que previamente desconoce cualquier procedimiento debido a que la Fiscalía y la Procuraduría especializada en dominio trabajan conjuntamente.

Además, el concepto de cosa juzgada se aplica siempre y cuando se hayan individualizado el sujeto, el objeto y un fundamento correcto. La carga de la prueba requiere un análisis del ofrecimiento y admisión de esta, donde el fiscal presenta los elementos probatorios necesarios para su pretensión. También debe identificar los supuestos de procedencia de la actividad ilícita y la vinculación con los activos obtenidos de dicha actividad, precisando que los elementos recabados como prueba están destinados a ser utilizados en el juicio.

2.5.3. Mención probatoria

El estándar probatorio se define como el proceso mediante el cual un juez evalúa y valora las pruebas presentadas durante un caso legal, como señaló Taruffo (2008). Este proceso implica una etapa de saneamiento para garantizar respuestas adecuadas y evitar problemas en la valoración. Se establecen estándares flexibles para adaptarse a diferentes situaciones litigiosas.

Cumiz (2022), por otro lado, argumenta que los estándares probatorios son el punto de referencia para afirmar hechos y formular hipótesis, además de guiar el razonamiento que lleva a decisiones judiciales. Se enfatiza que estos estándares son necesarios para valorar las pruebas y formular hipótesis.

En cuanto a la suficiencia probatoria, esta se determina según los estándares probatorios. Según Rosas (2016), hay tres grados de pruebas en diferentes áreas legales: penal, civil y claro y convincente. Cada uno tiene sus propios criterios de valoración.

En el proceso penal, el estándar probatorio implica la certeza de condenar a alguien por un delito. discuten sobre la duda razonable y la certeza moral, destacando la importancia de mantener la presunción de inocencia y las garantías legales.

En el sistema legal del país, los jueces aplican la libre valoración de la prueba y la sana crítica, como se establece en el NCPP. En materia civil, se busca una probabilidad prevalente o preponderante para elegir la hipótesis más probable. Aunque hay diferencias entre los procesos penal y civil, en este último se puede optar por cualquier hipótesis si no hay una probabilidad clara predominante.

2.5.4. Similitud de instituciones

La confiscación, como explican Gálvez & Delgado (2013), implica la privación de derechos reales y de propiedad. Sin embargo, en la actualidad, especialmente en el Perú, esta práctica ya no es común debido al Estado de Derecho respaldado por pactos internacionales y constituciones que protegen los derechos de propiedad. El Artículo 70 de la Constitución peruana, por ejemplo, prohíbe cualquier tributo con carácter confiscatorio, salvo que exista una indemnización justa. La confiscación solo se considera en casos de lucro obtenido mediante actividades criminales.

Por otro lado, el decomiso está regulado en el Artículo 102 del Código Penal peruano, junto con otras medidas preventivas aplicables a personas jurídicas, como una consecuencia accesoria. En términos jurisprudenciales, el decomiso requiere una culpabilidad probada "más allá de toda duda razonable", lo que implica un juicio para determinar qué bienes son susceptibles de ser decomisados, según García (2015) este autor fundamenta el decomiso en la peligrosidad de que dichos bienes puedan afectar los bienes jurídicos protegidos por la ley penal.

El decomiso también se considera como una medida preventiva centrada en los bienes delictivos. En este sentido, objetos, instrumentos o efectos del delito pueden ser decomisados de manera cautelar según la legislación peruana.

En cuanto a la incautación, esta es una medida cautelar patrimonial que impide al acusado vender o disponer de sus bienes. Según el Acuerdo Plenario N° 05-2010, la incautación cumple dos funciones principales: conservativa y de prevención de ocultamiento. Gálvez & Delgado (2013), sostienen que la incautación constituye una forma de llevar a cabo el decomiso o algún tipo de extensión del dominio de un determinado bien el cual estaría bajo la propiedad de algún individuo el cual este dentro de algún acto ilícito.

2.6. DERECHO FUNDAMENTAL

2.6.1. Derecho de propiedad

Comencemos por definir los derechos fundamentales, que, aunque aparentemente no sean objeto de gran controversia, han generado diversas propuestas definitorias complejas que podrían cuestionar la naturaleza fundamental de ciertos derechos. Esto ha llevado a algunos sistemas jurídicos a excluir del ámbito de los derechos fundamentales a ciertas prerrogativas que antes se consideraban fundamentales sin discusión.

El derecho a la propiedad es un derecho fundamental reconocido en instrumentos internacionales y en la Constitución peruana. En el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada en 1948, se establece el derecho a la propiedad individual y colectiva, prohibiendo su privación arbitraria. Asimismo, el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos garantiza el derecho a la propiedad privada, permitiendo la privación solo por utilidad pública o interés social, con procedimientos legales y una compensación justa. En la Constitución peruana, este derecho está consagrado en el artículo 2, inciso 16, y el artículo 70 lo protege, excepto en casos de seguridad nacional o necesidad pública declarados por ley. (Constitución Política del Perú , 1993)



Ferrajoli (2009) Se diferencia entre el derecho a la propiedad y los derechos fundamentales, clasificando estos últimos como esenciales para la libertad, y los derechos patrimoniales, como la propiedad, identificando cuatro diferencias estructurales. Primero, los derechos fundamentales (libertades, vida, derechos civiles, políticos y sociales) son universales (omnium), mientras que los derechos patrimoniales (propiedad y derechos reales o de crédito) son individuales (singuli), con titulares específicos. Segundo, los derechos fundamentales son indisponibles, inalienables, inviolables, intransigibles y personalísimos, mientras que los patrimoniales son disponibles, negociables y alienables. Tercero, los derechos fundamentales son normas, mientras que los derechos patrimoniales son establecidos por normas. Finalmente, los derechos fundamentales tienen una naturaleza vertical y sus relaciones son entre el individuo y el Estado, mientras que los patrimoniales son horizontales e intersubjetivos. Además, la protección de los derechos patrimoniales se basa en la prohibición de lesión y obligaciones de deber, mientras que los derechos fundamentales implican prohibiciones y obligaciones estatales, cuya violación invalida leyes y decisiones públicas, siendo esenciales para la legitimidad del poder público.

Castillo (2006) explica que el derecho de propiedad, al igual que cualquier derecho fundamental, posee una doble faceta: una dimensión subjetiva, o libertad, y una dimensión objetiva, o prestacional. En su dimensión subjetiva, se reconoce como un derecho constitucional fundamental que confiere al titular una serie de facultades complejas de acción y disposición destinadas a garantizar su reconocimiento como derecho de propiedad. Por otro lado, la dimensión objetiva del derecho de propiedad, considerada como parte de los derechos fundamentales, implica que el poder político tiene la obligación de asegurar y promover la efectividad de los derechos fundamentales, lo que implica obligaciones tanto negativas, de abstenerse de acciones que los limiten, como positivas, de emprender acciones que los protejan. Esta obligación del Estado de proporcionar las garantías necesarias para institucionalizar el

derecho de propiedad surge del reconocimiento de su dimensión objetiva o prestacional como derecho fundamental.

El derecho de propiedad, como un derecho fundamental, implica que el propietario tiene el poder exclusivo de disponer de los bienes que posee, lo que significa que ejerce un control subjetivo sobre ellos, limitando su valor esencial únicamente al propietario. Sin embargo, este derecho, al igual que otros, no es absoluto y puede ser restringido, especialmente si se determina que los bienes fueron obtenidos de manera ilícita, como en el caso del delito de robo.

La extinción de dominio es un mecanismo relativamente nuevo en nuestra legislación, diseñado para despojar al supuesto propietario de la facultad de disposición sobre el bien. Esta facultad está regulada en el artículo 923 del código civil, que establece el derecho del propietario a usar y disfrutar libremente de sus bienes, pero también reconoce el derecho a reclamar su propiedad en caso de abuso por parte de otros, o del legítimo propietario. (Dialogos Humanos, 2022)

En el caso del delito de lavado de activos, el propietario no es considerado como el verdadero dueño del bien, ya que adquirió los bienes de manera fraudulenta, contribuyendo así a la afectación del Estado. Por lo tanto, para proteger la propiedad, el Estado debe garantizar el control sobre la adquisición de los bienes por parte de las personas, asegurándose de verificar su procedencia, ya que, de lo contrario, la labor del Estado no se cumpliría completamente.

La ley de Extinción de Dominio (Decreto Legislativo N°1373) establece que, como consecuencia de actividades ilícitas, los bienes pueden ser declarados propiedad del Estado a través de sentencia, sin compensación para el afectado. Esta acción es independiente de cualquier acción penal y se basa en la determinación del origen corrupto de la adquisición de los bienes por parte del juez y la sentencia previa.



Aunque la extinción de dominio puede parecer que afecta directamente el derecho fundamental a la propiedad, se basa en la investigación y sentencia previa del juez sobre el origen corrupto de la adquisición del bien, lo que asegura que se respeten los derechos fundamentales en el proceso.

En el ámbito del derecho penal, se emplea el concepto de *Iter Criminis* para describir en detalle los pasos que se siguen durante la comisión de un crimen. Una vez que el crimen ha sido consumado, es decir, cuando se ha llevado a cabo la acción delictiva, ya sea como tentativa o como hecho concreto, puede surgir lo que se conoce como concurso real de delitos. Este término se refiere a la situación en la que varias acciones penalmente relevantes resultan en la comisión de más de un delito. Por ejemplo, si primero se comete un homicidio y luego se realiza un robo, se estaría afectando el patrimonio de una persona. En este caso, si se realiza una investigación adecuada y se determina el orden de los hechos, podría proceder la extinción de dominio, ya que los bienes se obtuvieron de manera ilícita mediante fuerza y violencia, aunque el objetivo principal no haya sido el robo en sí. (Dialogos Humanos, 2022)

En cuanto al delito de lavado de activos, que consiste en ocultar, poseer o transferir bienes de origen ilícito para evitar su identificación, es importante comprender cómo afecta el bien jurídico en cuestión. Existen diferentes opiniones sobre qué bien jurídico protege este delito. Algunos sostienen que se protege la salud pública, mientras que otros argumentan que se protege la administración de justicia, ya que este delito busca ocultar el origen ilícito de los bienes y dificultar la labor de la justicia. En este contexto, la extinción de dominio busca establecer una conexión entre los bienes investigados y los supuestos delitos, de modo que la propiedad de esos bienes pase al Estado. Esta medida tiene un fuerte impacto en la lucha contra la corrupción, pero es necesario garantizar que no se afecten los derechos de propiedad.

El delito de lavado de activos es autónomo y no se puede combinar con otros procesos, incluidos los procesos civiles. Esto implica que la extinción de dominio no



depende de la culpabilidad del individuo en los delitos subyacentes, lo que permite que se pueda tomar cada procedimiento respetando el debido proceso y el derecho a la defensa. (Dialogos Humanos, 2022)

Es importante tener en cuenta que el proceso penal debe llevarse a cabo con cuidado y respetando los derechos de todas las partes involucradas. Aunque personalmente estoy a favor de la extinción de dominio como herramienta de investigación, también reconozco que existen argumentos en contra de esta ley, especialmente en países como Perú, donde se percibe como una amenaza al derecho de propiedad. La implementación de esta ley debe ser cuidadosamente considerada y podría ser beneficioso incluirla en la Constitución para garantizar una aplicación justa y equitativa.

En conclusión, el derecho privado y el derecho público están estrechamente relacionados, ya que es responsabilidad del Estado proteger tanto la propiedad privada como la justicia. Si se sospecha que un bien fue obtenido de manera ilegal, es deber del Estado retenerlo y llevar a cabo una investigación. Los bienes decomisados pueden ser utilizados en beneficio de la población de acuerdo con lo determinado por la autoridad competente para el bien común.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN

Enfoque cualitativo el que fue denominado como la priorización de los datos cualitativos, en los que se describe interpreta y comprende la información de los resultados. Las investigaciones cualitativas a menudo utilizan métodos de recolección de datos que no requieren mediciones numéricas, como descripciones y observaciones (Sánchez , Reyes, & Mejía, 2018).

3.2. MÉTODO

Indica Quiroz (1998), que, la investigación no se limitó únicamente a examinar la legislación vigente, sino que también examinó la interrelación de los principios y derechos que la respaldan. Para ello, fue necesario emplear el método dogmático, ya que este método es fundamental para determinar el contenido. En otras palabras, este enfoque se utilizó para analizar el texto normativo en el que se regulan en la hipótesis y objetivos. Posteriormente, se procedió a descomponerlos en elementos y, finalmente, a reconstruirlos de manera coherente, lo que resultó en la formulación de una construcción o teoría jurídica.

3.3. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El tipo de investigación es dogmática, la cual Sánchez et al. (2018) indican que este estudio se apoya en la literatura de investigación, en la búsqueda de un

conocimiento innovador sin tener un fin práctico, en lo que busca principios y leyes científicas lo que hace posible organizar una teoría científica.

3.4. NIVEL DE INVESTIGACIÓN

El nivel de investigación fue descriptivo – explicativo. Hernández-Sampieri y Mendoza (2018) quien atribuye a estos estudios como aquellos que se enfocan en la identificación y descripción de las características de un fenómeno, que suelen tener una dimensión temporal y espacial específica

3.5. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación fue de diseño no experimental la cual Sánchez et al. (2018) ya que los resultados obtenidos no fueron puestos a prueba o se sometieron a cualquier explicación experimental.

3.6. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.6.1. Población

La población de la presente investigación está conformada por documentos, normas nacionales y supranacionales, jurisprudencia y autores pertinentes al análisis de la "ilicitud", lavado de activos y el derecho fundamental a la propiedad.

3.6.2. Muestra

La muestra de la presente investigación, estuvo conformada por aquellos documentos como doctrina, leyes y jurisprudencia que trate temas como los descritos en las variables, dimensiones e indicadores de la presente investigación.

3.7. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.7.1. Técnicas

Los resultados de las investigaciones dogmáticas pretenden un grado de verificación en el cual se determinan mediante sus criterios de evaluación, como válidos en sus divisiones internas y externa, con variables en relaciones a causas y efectos, con medición de fenómenos. Los investigadores buscan evaluar la



probabilidad de respaldar o sustentar argumentos o descubrimientos, así como la probabilidad de aplicar la frecuencia de ciertos hechos a una situación específica para mejorarla, entre otros aspectos. (Hernández Sampieri, 2014)

3.7.2. Instrumento

Sánchez et al. (2018) mencionan que, los instrumentos de investigación son aquellos medios que conforman la técnica de recolección de datos, se componen de una guía, manual, un cuestionario, test; en el presente trabajo de investigación ostentado como instrumento la guía de preguntas, fichas de recolección de datos.

Como instrumento de recolección de datos aplicados a esta investigación tenemos **las fichas de recolección de datos** en las cuales plasmaremos por esquivo la información de carácter importante que se ira recolectando en los diferentes medios que usaremos para poder realizar dicha investigación.

3.8. CONFIABILIDAD Y VALIDEZ DEL INSTRUMENTO

3.8.1. Confiabilidad

Según Hernández (2014) la confiabilidad de un instrumento de medición se determina mediante diversas técnicas que evalúan el grado en que su aplicación repetida al mismo sujeto de estudio produce resultados consistentes o similares, de tal manera para la investigación no fue necesario realizar la confiabilidad del instrumento ya que la investigación fue netamente documental.

3.8.2. Validez

Según Hernández (2014) indica que la validez de un instrumento de medida se refiere al grado en que efectivamente mide lo que pretende medir o sirve para el propósito para el que ha sido diseñado. Asimismo, para la investigación no fue necesario ya que esta fue de carácter documental.



CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

En la investigación se obtuvo como resultados referentes al objetivo en base a la medida de la extinción de dominio en el delito de lavado de activos afecta a los derechos fundamentales en nuestro país, donde Vargas (2023) menciona que, en este contexto, la autonomía del proceso de extinción de dominio puede lesionar las garantías procesales del debido proceso y algunos derechos fundamentales, los cuales incluyen el derecho a la defensa, la contradicción y la igualdad de armas. Esto puede resultar en pronunciamientos contradictorios sobre el origen ilícito de los bienes, ya que ambos procesos cuestionan la licitud de los bienes del investigado. Además, existe la posibilidad de que el órgano judicial emita decisiones contradictorias. Las garantías procesales afectadas en el proceso de extinción de dominio deben ser aseguradas a todos los ciudadanos dentro del marco de un Estado Constitucional de Derecho, como el nuestro. Donde Soto (2021) después de revisar la literatura sobre el delito de lavado de activos, se concluye que puede entenderse desde dos enfoques: uno amplio y uno estricto. El enfoque amplio se refiere al proceso general de legitimación de bienes de origen ilegal, mientras que el enfoque estricto se centra en la reconversión de bienes de origen delictivo, requiriendo la intervención del derecho penal. Además, existe una definición analítica que describe el lavado de activos como el proceso de ocultar bienes de origen delictivo para darles una apariencia legítima. En



términos simples, el lavado de activos es el proceso mediante el cual se intenta disfrutar de los beneficios económicos de un delito ocultando su origen ilícito. Por lo tanto, el análisis de la medida de extinción de dominio en el delito de lavado de activos sí afecta los derechos fundamentales en nuestro territorio.

Referente al primer objetivo específico donde se planteó identificar cuáles son los derechos fundamentales que se encontraban vulnerados en el delito de lavado de activos donde Vásquez (2023) Se menciona que el proceso regulado en nuestro país para la persecución del delito de lavado de activos vulnera ciertos derechos fundamentales, como el derecho a la defensa adecuada y el derecho a la propiedad privada, ambos protegidos constitucionalmente. Este proceso también genera una persecución de activos sin contrapesos entre el Estado y el ciudadano afectado. En la extinción de dominio, se vulneran derechos de personas naturales y jurídicas, como el derecho a la propiedad privada, la presunción de inocencia y el daño moral (daño a la imagen) de las personas jurídicas involucradas. La enajenación de propiedad se basa en el principio de publicidad (derecho de oposición) en procesos extrajudiciales, como la expropiación y la prescripción adquisitiva de dominio, permitiendo a los afectados mejorar la oferta del Estado o ejercer su derecho de oposición. Sin embargo, la extinción de dominio, a diferencia de la incautación y el decomiso previstos en el Código Penal, representa una nueva modalidad de enajenación de la propiedad que vulnera varios derechos y principios constitucionales durante el proceso, careciendo de autonomía e independencia jurídica.

Como resultado en base al objetivo general el cual se debe determinar la manera en que el lavado de activos, el decreto legislativo N° 1373 afectan a los derechos fundamentales, Perú 2023, según Vásquez (2023) El proceso de extinción de dominio es un procedimiento especial, autónomo, de acción pública y naturaleza patrimonial. Su objetivo es servir como una medida contra el incremento patrimonial ilegal, enajenando efectos, ganancias, bienes y objetos vinculados a actividades



ilícitas, transfiriéndolos al Estado. Este proceso combate el lavado de activos en Perú al asumir que estos bienes son ganancias o medios utilizados en delitos. La extinción de dominio permite la total expropiación de bienes mezclados lícitos e ilícitos, ignorando recomendaciones internacionales que sugieren decomisar solo hasta el valor del producto ilícito, lo que vulnera el derecho a la propiedad privada. En el decomiso penal, donde se comprueba el hecho ilícito, solo se decomisan ambos tipos de bienes si la mezcla sirve para ocultar o convertir bienes ilícitos, y esto debe estar vinculado a un proceso penal, debido a su carácter sancionador.

En ese sentido, es relevante mencionar la sentencia del Tribunal Constitucional N° 135/2025, respecto del Expediente 00008-2024-PI/TC, donde la Defensoría del Pueblo interpuso demanda de inconstitucionalidad contra los numerales 2.1, 2.3, 2.4, 2.5 y 2.9 del art. II del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1373 ante el Tribunal Constitucional, ello respecto a las diversas disposiciones que se generaron por la actual ley de extinción de dominio, fundamentando dicha demanda principalmente en el resguardo que tiene este derecho a nivel nacional y supranacional, puesto que el Perú es parte de las convenciones de Mérida, Palermo y Viena.

Además, destaca que la vigente ley no supera el test de proporcionalidad, por cuanto existen medidas mucho menos lesivas al ámbito normativo del mismo, como lo sería, por ejemplo, el decomiso decretado en una sentencia que ostenta la calidad de cosa juzgada dictada en el marco de los derechos humanos, siendo esta una vulneración y transgresión a los derechos alegados, es así que es nuestra normativa nacional debe obedecer a la normativa supranacional, puesto que, somos parte de diversos convenios que resguardan el derecho fundamental a la propiedad.

Actualmente, el Decreto Legislativo 1373 ha ampliado la tipificación de delitos y actividades ilegales, aunque no de manera exhaustiva. Esta limitación ha resultado en la falta de lograr los resultados esperados en cuanto a la recuperación de activos



asociados a delitos. La situación actual de esta modificación aún deja fuera otros delitos como robo agravado, estafa, falsificación de documentos, receptación, hurto, entre otros. Es crucial incluir estos delitos en la ley para que la ampliación tenga efecto sobre el patrimonio de los investigados. Por ejemplo, la red Orellana adquirió su patrimonio engañando a ciudadanos desprevenidos y despojándolos de sus bienes, lo cual coincide con la opinión expresada por dos de los entrevistados, quienes señalan la necesidad de ampliar la variedad de delitos sujetos al proceso de pérdida de dominio.

Después de analizar las diversas posturas sobre la naturaleza jurídica del requerimiento en el delito de apropiación ilícita según el artículo 190 del Código Penal peruano, se puede concluir que la tercera postura, que sostiene que el requerimiento tiene únicamente efectos probatorios, es válida, pero solo cuando el objeto del delito es un bien mueble o valor. Como se ha observado, este requerimiento no cumple con las características propias de un elemento del tipo penal, ya que no está incluido como una descripción valorativa necesaria para identificar una conducta ilícita según el tipo penal establecido, y, por lo tanto, no es conocido por el dolo del autor. Tampoco cumple con los requisitos de procedibilidad como condición procesal previa para el ejercicio de la acción penal pública, ya que, aunque esté contemplado en un dispositivo legal externo al código penal, su presencia no es necesaria para demostrar que el acusado se ha apropiado del bien mueble o valor. Esto es especialmente cierto si se puede demostrar mediante otro medio de prueba que el acusado se ha apoderado de estos objetos materiales y ha causado un perjuicio económico a la víctima.

El proceso de extinción de dominio comienza con el decomiso de bienes, instrumentos, activos y otros, y se lleva a cabo cuando esta acción no ha sido extinguida y el acusado está ausente o en rebeldía, impidiendo así su ejecución. De igual manera, no es aplicable cuando los efectos o ganancias surgen después de que

concluye el proceso penal por lavado de activos contra el acusado, o cuando dicho proceso está cerca de vencer. Esto lleva a la conclusión de que es crucial asegurar estos bienes inicialmente durante el proceso penal para poder extinguirlos a favor del Estado.

El Ministerio Público, como entidad autorizada, tiene la responsabilidad de obtener información, buscar, analizar y recopilar objetos para proceder con la retención de los mismos. Su tarea es establecer si estos bienes son producto de actividades delictivas, mientras que la parte demandada debe refutar y demostrar la legalidad de su patrimonio, explicando cómo adquirió sus activos, los cuales están siendo cuestionados.

4.2. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

En la investigación se ha obtenido que la medida de extinción de dominio, aplicada en casos de lavado de activos, afecta significativamente los derechos fundamentales en el país. mencionando que la autonomía del proceso de extinción de dominio puede comprometer las garantías procesales del debido proceso, afectando derechos como la defensa, la contradicción y la igualdad de armas. Esta situación puede dar lugar a decisiones judiciales contradictorias sobre la licitud de los bienes involucrados, debido a que ambos procesos –extinción de dominio y cuestionamiento de la licitud de los bienes– abordan el mismo tema, pero de maneras potencialmente incongruentes. Este escenario refleja una posible vulneración de los derechos procesales, esenciales en un Estado Constitucional de Derecho.

En procesos como la expropiación y la prescripción adquisitiva de dominio, la enajenación de la propiedad se realiza sobre la base del principio de publicidad, permitiendo a los afectados mejorar la oferta del Estado o ejercer su derecho de oposición. En contraste, las figuras de incautación y decomiso previstas en el Código Penal son consecuencias accesorias de la comisión de un delito. La extinción de



dominio, sin embargo, se presenta como una nueva modalidad de enajenación de la propiedad que vulnera varios derechos y principios constitucionales durante la etapa procesal, careciendo de la autonomía e independencia jurídica necesaria.

El Decreto Legislativo N° 1373 y el proceso de extinción de dominio afectan los derechos fundamentales en Perú. Este proceso, autónomo y de acción pública, está diseñado para transferir al Estado bienes vinculados a actividades ilícitas. Sin embargo, al considerar la mezcla de bienes lícitos e ilícitos como una causa para la extinción total de dominio, se transgrede el derecho fundamental a la propiedad privada. La práctica de extinguir derechos legítimamente adquiridos, bajo la justificación de que el bien está inmerso en un patrimonio ilícito, es arbitraria. Incluso en el decomiso penal, donde se ha acreditado la ilicitud del bien, se permite el decomiso solo hasta el valor estimado de los bienes ilícitos mezclados, salvo que estos bienes hayan sido utilizados como instrumentos para ocultar o convertir bienes de ilícita procedencia.

En la legislación peruana, el lavado de activos incluye acciones como la colocación, integración e intercalación de activos, que pueden ser dinero, acciones, bienes, etc. Según la jurisprudencia nacional, este delito implica actos destinados a dar apariencia de legalidad a activos de origen delictivo mediante ocultamiento, disfraz, mezcla o conversión del patrimonio. Primero, se introduce el patrimonio en el mercado, luego se le da una apariencia legal, y finalmente, se reintegra el activo blanqueado a su titular (Casación Nro. 617-2021).

Asimismo, tenemos la sentencia del Tribunal Constitucional N° 135/2025, donde el análisis de dicha ley generó el fallo de inconstitucionalidad de los numerales 2.1 y 2.5 del art. II del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1373, ello tomando en cuenta el art. 55 de nuestra Carta Magna, puesto que los tratados internacionales son fuentes del derecho interno de cada país parte, en ese sentido, logramos inferir dos aspectos relevantes: (I) Función instrumental, es preciso entender la extinción de

dominio como una función instrumental en el delito de lavado de activos, puesto que, su finalidad es dejar sin herramientas financieras a organizaciones criminales, bajo esta premisa el Tribunal manifiesta su rechazo a la ejecución indiscriminada de dicha figura jurídica en referencia de los bienes adquiridos o utilizados para actos ilícitos, ello debido a falta de un rango de nivel de gravedad de la ilicitud dentro de la normativa, dejando a libre criterio de los jueces, lo cual pone en una situación de vulnerabilidad el derecho fundamental de la propiedad. Es así que dentro del análisis jurídico se define dos criterios afines con la constitucionalidad: a) Bienes adquiridos con fondos, todo aquel bien producto del crimen organizado o de delitos graves que necesiten financiamiento para operar; y b) Bienes utilizados para perpetrar, aquellos bienes que estén a disposición del crimen organizado o de delitos graves, necesitando de cierto financiamiento para operar. Bajo estos criterios la extinción de dominio debe ser aplicada en delitos de gravedad o de crimen organizado, no en delitos menores; como segundo punto se desarrolla el (II) Limite de la ilicitud, en este apartado el Tribunal señala que debemos acatar lo definido por la Convención de Palermo respecto al "delito grave", asimismo, invita al Poder Ejecutivo determinar específicamente en que delitos de alto impacto puede aplicarse la figura de extinción de dominio, teniendo en cuenta los criterios anteriormente desarrollados, todo ello para resguardar el derecho fundamental de la propiedad.

Ahora bien, el delito de lavado de activos abarca varias etapas para integrar activos criminales en la economía lícita, aparentando un origen legítimo. En resumen, estas operaciones consisten en transacciones económicas complejas que disimulan el origen ilícito de un activo. La procedencia ilegal de los bienes, dinero o ganancias debe estar razonablemente vinculada a una actividad criminal previa, sin necesidad de una prueba completa del delito original.

El lavado de activos, desde una perspectiva autónoma y general, está regulado por una ley especial. Inicialmente configurado como un delito de dominio, a partir de la



Ley Nro. 27765 del 26 de junio de 2002 y sucesivas normativas como el D. L. Nro. 986 del 21 de julio de 2007, el D. L. Nro. 1106 del 18 de abril de 2012, la Ley Nro. 30077 del 19 de agosto de 2013 y el Decreto Legislativo Nro. 1249 del 25 de noviembre de 2016, se han precisado nuevas bases, configurando el delito como un tipo de intención con tendencia interna trascendente.

Santander (2018), en su, afirmó que la extinción de dominio es una figura del derecho penal que está demostrando ser efectiva en alcanzar sus objetivos. Subrayó que esta figura equivale a una forma de decomiso penal, aplicada específicamente a bienes derivados de actividades ilícitas. Aclaró que esta figura representa solo una modalidad de decomiso de bienes, lo cual tiene implicaciones directas en varios derechos fundamentales como la presunción de inocencia, el principio de que la duda beneficia al acusado y la aplicación favorable de las penas. Recomendó la necesidad de establecer una normativa que regule cómo se estructuran y determinan los bienes afectados, con el fin de evitar arbitrariedades en la aplicación de la extinción de dominio, asegurando así el pleno respeto de los derechos y evitando errores judiciales.

Por otro lado, Vargas (2017) en su estudio concluyó que, aunque la extinción de dominio es una figura legal con fines legítimos, es crucial que cualquier medida para recuperar activos derivados de actividades criminales respete plenamente las normas y principios constitucionales. Destacó que el objetivo principal de la extinción de dominio es recuperar bienes provenientes de delitos contra la administración pública, constituyendo así una estrategia de política criminal dirigida contra la delincuencia organizada. Sin embargo, señaló que en la práctica es difícil para la administración de justicia probar la conexión entre los bienes y los autores de los delitos, dado que estos a menudo están registrados a nombre de terceros o testaferros.

La figura de la extinción de dominio permite al Estado tomar posesión de bienes de particulares cuyo origen se presume ilícito, con el objetivo de combatir la



criminalidad organizada. No obstante, es crucial garantizar que aquellos que consideren que se están vulnerando sus derechos de propiedad tengan acceso a los recursos legales necesarios para demostrar que los bienes no proceden de actividades ilícitas, y así poder buscar una reparación por cualquier perjuicio sufrido.

Según la doctrina revisada, la extinción de dominio implica la pérdida de los derechos sobre bienes vinculados a delitos como la delincuencia organizada, el secuestro o la trata de personas, a través de un proceso jurisdiccional independiente de cualquier proceso penal ordinario. En esencia, es la privación definitiva de los derechos de dominio sobre bienes obtenidos de manera ilegal, los cuales pasan a ser propiedad del gobierno.

Además, los principios y criterios aplicables en los procesos de extinción de dominio incluyen la prevalencia del interés público, la celeridad procesal y la inversión de la carga de la prueba. En esta investigación, se encontró que en estos procesos, el Fiscal suele basar su argumentación principalmente en indicios concordantes para sustentar sus pretensiones. De los 247 encuestados, el 62% respondió afirmativamente a esta práctica. Asimismo, el 68% considera que la responsabilidad del demandado para demostrar la procedencia lícita del bien se ve afectada por la rapidez del proceso. El 70% opinó que las sentencias en estos casos suelen fundamentarse en indicios concordantes, mientras que el 66% señaló que la presunción de inocencia no se tiene en cuenta adecuadamente en los procesos de extinción de dominio.

En resumen, la extinción de dominio es una herramienta dentro del ámbito criminal destinada a perseguir bienes obtenidos de manera ilícita. Es un proceso autónomo donde la carga probatoria se invierte en contra del demandado, quien debe demostrar la legalidad de los bienes en disputa. Este proceso no se rige por la presunción de inocencia, y el Fiscal basa sus argumentos en indicios concurrentes para sustentar sus reclamaciones.



CONCLUSIONES

PRIMERA: Se concluyo que, referente a la medida de extinción de dominio en el delito de lavado de activos si se presenta una afectación, puesto que no se tiene criterios específicos en el Decreto Legislativo N° 1373 respecto a los límites de la ilicitud, es decir, lo que se debe considerar delitos de alto impacto, en los cuales puedan aplicarse dicha figura, generando ejecuciones indiscriminadas de la misma, situando en un estado de desprotección al derecho fundamental de la propiedad.

SEGUNDA: Se concluyo que, el Decreto Legislativo N° 1373 contraviene normas constitucionales y supranacionales, por cuanto presenta vacíos legales libres de interpretación respecto a la extinción de dominio de diversos bienes, sin considerar: (I) Que sean bienes adquiridos de delitos de alto impacto; o (II) Que sean bienes utilizados para ejecutar delitos de alto impacto.

TERCERA: Se determinó que, el decreto legislativo N° 1373 afecta a los derechos fundamentales, es en base al proceso de extinción de dominio, tal como está regulado. La falta de autonomía jurídica, definiciones, delimitación y la vulneración de derechos procesales, como la defensa y la propiedad privada, destacan la necesidad de revisar y ajustar este proceso para garantizar un equilibrio justo entre la persecución del delito y la protección de los derechos ciudadanos en un Estado de Derecho, ello en base al análisis conjunto con los convenios internacionales de los que somos parte.



RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se recomienda que, en base a la medida de extinción de dominio en el delito de lavado de activos, regularizar la vulneración de los derechos fundamentales mediante la afectación de estos donde la extinción de dominio no logre afectar o ir en contra de algún derecho fundamental haciendo valer su valor legal.

SEGUNDA: Como recomendación se debe realizar una revisión y reforma de leyes y de procedimientos relacionados con el delito de lavado de activos, estableciendo medidas que aseguren que cualquier confiscación de bienes se realice de manera proporcionada y con un estricto apego a los principios constitucionales de legalidad y protección de los derechos fundamentales.

TERCERA: Como recomendación en base a la determinación de la manera en que el lavado de activos del decreto legislativo N° 1373 afecta a los derechos fundamentales sería necesario ejecutar la implementación de mecanismos de revisión judicial efectivos y la garantía de un debido proceso para todos los involucrados. Además, es esencial promover una mayor educación y concienciación pública sobre los impactos del lavado de activos y la importancia de salvaguardar los derechos individuales frente a acciones estatales excesivas.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alarcon, J. (2018). *El Delito de Lavado de Activos*. Ediciones Legales E.I.R.L.
- Arroyo, C. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia*. Academia de la magistratura.
- Bascompte, R. (2017). *La carga de la prueba*. Libros Juridicos.
- Castillo, L. (2006). *El derecho de propiedad como objeto de protección del proceso de amparo. Normas legales: análisis jurídico: doctrina, jurisprudencia, consultas, documentos*. PIRHUA.
- Cedano, V. (2018). *Aplicación y relación de la Ley de Extinción de dominio con el delito de Lavado de Activos en el Distrito Fiscal de Piura (2017)*. Universidad Nacional de Piura.
- Chanjan, R., & Torres, D. (2022). *Lecciones sobre el delito de lavado de activos y el proceso de extinción de dominio*. PUCP.
- Congreso de la Republica. (2018). *Decreto Legislativo 1373*. El peruano.
- Constitución Política del Perú . (1993). *Constitución Política del Perú*. Congreso de la República.
- Cordero, D. (2019). *Estándar probatorio para la valoración de la prueba en los procesos de extinción de dominio*. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.
- Cumiz, J. (2022). *Estándares de prueba en la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional*. Academia Edu.
- Daga, V. (2019). *Vulneración de los derechos fundamentales en el proceso penal de lavado de activos en el distrito judicial de Lima 2018*. UCV.
- Dardón, E. (2015). *Necesidad de plantear cambios al artículo 38 de la ley de extinción de dominio, para dar autonomía al consejo nacional de administración de bienes en extinción de dominio*. USCG.
- Decreto Legislativo N° 1373. (04 de 08 de 2018). Perú.
- Dialogos Humanos. (2022). *La extinción de dominio y la afectación del derecho de propiedad: En el caso del delito de lavado de activos*. Dialogos Humanos.
- Ferrajoli, L. (2009). *Los fundamentos de los derechos fundamentales. Edición de Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello*. Trotta.



- Flores, J. (2010). *Garantías en el nuevo Proceso Penal Peruano*. Gaceta Juridica.
- Galvez, L. (2014). *El delito de lavado de activos*. Pacifico Editores S.A.C .
- Galvez, T., & Delgado, W. (2013). *La pérdida de dominio en el ordenamiento jurídico peruano*. Jurista Editores.
- Gamarra, F. (2020). *Utilización de los indicios en el proceso de extinción de dominio en el Perú*. Universidad Andina del Cusco.
- Garcia, P. (2015). *El valor probatorio de la prueba por indicios en el nuevo proceso penal*. Instituto Pacifico.
- Haba, E. (2004). *Axiología Jurídica Fundamental*. Universidad de Costa Rica.
- Hernández Sampieri, R. (2014). *Metodología de la Investigación*. Mexico D.F: McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.
- Hernández-Sampieri, R., & Mendoza Torres, C. P. (2018). *Metodología de la Investigación: Las Rutas Cuantitativa, Cualitativa y Mixta*. Mc Graw Hill educación.
- Huacasi, L. H. (2024). Extinción de dominio de bienes equivalentes, fuentes y fundamentos constitucionales. [Tesis de Magister, Universidad Nacional Del Altiplano]. Obtenido de Repositorio institucional de la Universidad Nacional Del Altiplano. <https://repositorio.unap.edu.pe/handle/20.500.14082/22250>
- Ley N° 27584 - Ley que regula el proceso contencioso administrativo. (04 de 05 de 2019). Perú.
- Martinez, W. (2015). *Extincion de derecho de dominio en Colombia*. UNODOC.
- Matallana Jaramillo, E., & Ribero Rondón, J. G. (2024). Vulneración del debido proceso y derecho de propiedad: Un examen critico de la acción de extinción de dominio desde la perspectiva de los terceros de buena fe exenta de culpa. [Tesis de Magister, Pontificia Universidad Javeriana]. Obtenido de Repositorio institucional de la Pontificia Universidad Javeriana. <http://hdl.handle.net/10554/66307>
- Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil*. Temis.
- Muñiz, M. A. (2019). La figura de la extinción de dominio en el marco normativo argentino. [Tesis de Maestro, Universidad Empresarial Siglo 21]. Obtenido de



Repositorio institucional de la Universidad Empresarial Siglo 21.
<https://repositorio.21.edu.ar/handle/ues21/17166>

Muñoz, A. (2020). *La extrinción de dominio en la lucha contra la corrupción y el principio de eficiencia*. Universidad Regional Autónoma de los Andes.

ONU. (1988). *La Convención de Viena de 1988*. ONU.

Palomino Cavero, J. (2021). El derecho fundamental a la propiedad frente a la extinción de dominio. [Tesis de Maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Obtenido de Repositorio institucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/19033>

Parra, F. (2020). Extinción de Dominio en México: Revisión de su estructura constitucional y convencional. *Revista Brasileira De Direito Processual Penal*, 667-700.

Pascual, G. (2006). *Los derechos fundamentales a la proteccion penal*. Revista Española de Derecho Constitucional.

Pinerda, H. (2012). *La extinción de dominio. Naturaleza, características y análisis de su constitucionalidad*. URF.

Pleno Sentencia 135 de 2025, Caso de la extinción de dominio (Tribunal Constitucional 27 de 06 de 2025).

Poder Judicial Peruano. (2016). *Boletín N° 26-2016/ El Derecho Fundamental al Debido Proceso*. El peruano.

Prado, V. (2014). *El delito de lavado de activos en el Perú*. UNIFR.

Quiroz, W. (1998). *La investigacion juridica*.

Ramírez, M., & Vargas, R. (2017). *La extinción de dominio y la afectación de derechos: análisis comparativo*. Universidad de Costa Rica.

Reáteguí, J. (2012). *Criminalidad Empresarial*. Gaceta Juridica S.A.

Rosas, J. (2016). *La prueba en el Proceso Penal*. Ediciones Legales E.I.R.L.

Ruidías, A. (2020). *Extinción de dominio en el Perú*. Poder Judicial del Perú.

Sánchez , H., Reyes, C., & Mejía, K. (2018). *Manual de términos de investigación científica, tecnológica y humanística*. Bussiness Support Aneth S.R.L.



- Sánchez , H., Reyes, C., & Mejía, K. (2018). *Manual de términos de investigación científica, tecnológica y humanística*. Bussiness Support Aneth S.R.L.
- Sánchez, A. (2018). *Concepto, Fundamentos y Evolución de los Derechos Fundamentales*. Congreso de la República Peruano.
- Santander, G. (2018). *Naturaleza jurídica de la extinción de dominio: fundamentos de las causales extintivas*. UST.
- Santander, G. (2018). *Naturaleza jurídica de la extinción de dominio: fundamentos de las causales extintivas*. Universidad Santo Tomás.
- Santander, G. (2018). *Naturaleza jurídica de la extinción de dominio: fundamentos de las causales extintivas*. Universidad Santo Tomás en Convenio con la Universidad de Salamanca.
- Soto, Y. (2021). *La extinción de dominio y la recuperación de bienes procedentes del delito de lavado de activos*. ESAN.
- Taruffo, M. (2008). *La prueba*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.
- Unidad de Analisis Financiero. (2022). *¿Qué es el lavado de activos?* Unidad de Analisis Financiero.
- Unidad de Inteligencia Financiera. (2017). *Tipologías de ejecución de lavado de activos*. SBS.
- UNODC. (2011). *Estimating illicit financial flows resulting from drug trafficking and other transnational organized crimes*. UNODC.
- UNODC. (2011). *Illicit money: how much is out there?* UNODC.
- Vargas, I. (2023). *Implicasncias de la autonomía del proceso de extinción de dominio en relación a las garantías del proceso penal, en el delito de lavado de activos, Arequipa 2019-2020*. UCSM.
- Vargas, P. (2017). *La extinción de dominio: una aproximación desde los derechos fundamentales*. Revista Digital ciencias penales N° 10. .
- Vásquez, R. (2023). *La extinción de dominio y su efectividad contra el delito de lavado de activos, Chachapoyas 2020 - 2022*. Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.
- Vásquez, S. (2018). *Fundamentos e imputación en materia de extinción del derecho de dominio*. Universidad Nacional de Colombia.



Zaragoza, J. (2014). *En Combate del Lavado de Activos desde el Sistema Judicial*. CICAD.

Zelada, J. (2020). *Naturaleza juridico-penal del requerimiento en el delito de aprobación ilícita regulado en el Código Penal Peruano*. Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo.



ANEXOS



ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

LAVADO DE ACTIVOS, DECRETO LEGISLATIVO N° 1373 Y AFECTACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PERÚ, 2024

Ámbito temático	Problema general	Objetivo general	Supuesto general	Dimensiones	Indicadores	Metodología
Derecho Penal	¿De qué manera el lavado de activos, el decreto legislativo N°1373 afectan a los derechos fundamentales, Perú-2023? Problemas específicos ¿Cuáles son los derechos fundamentales afectados en el delito de lavado de activos? ¿En qué medida la extinción de dominio en el delito de lavado de	Determinar la manera en que el lavado de activos, el decreto legislativo N°1373 afectan a los derechos fundamentales, Perú -2023. Objetivos específicos Identificar cuáles son los derechos fundamentales vulnerados en el delito de lavado de activos Analizar de qué medida la extinción de dominio en el delito de lavado de activos afecta a los derechos fundamentales en nuestro país.	Es probable que el lavado de activos, el decreto legislativo si afecten a los derechos fundamentales , Perú - 2023	Variable 1 Prevención de lavado de activos Dimensión 1: Medidas de prevención Dimensión 2: Delito de lavado de activos Variable 2: Afectación a los derechos fundamentale s.	Indicador 1.1: Actos de prevención Indicador 1.2: Causas Indicador 1.3: Motivos Indicador 2.1: Configuración Indicador 2.2: Vulneración Indicador 2.3: Efectos Indicador 1.1: Vulneración Indicador 1.2: Causas	Técnica de instrumentos de recolección de datos Técnica Observación documental Instrumento Fichas de observación documental



	activos afecta a los derechos fundamentales en nuestro país?			Dimensión 1: Vulneración de los derechos fundamentales Dimensión 2: Configuración de los derechos fundamentales	Indicador 1.3 Efectos Indicador 2.1: Configuración Indicador 2.2: Fundamentación Indicador 2.3: Efectos	
--	--	--	--	---	---	--



Ley de lavado de activos

Ley Penal contra el Lavado de Activos

LEY Nº 27765

DIARIO DE LOS DEBATES - SEGUNDA LEGISLATURA ORDINARIA DEL 2001

CONCORDANCIAS: R. N° 1456-2005-MP-FN (Reestructuran jurisdicciones de Fiscalías Especializadas contra el Tráfico Ilícito de Drogas a nivel nacional y

aprueban la Directiva N° 007-2005-MP-FN)

R. SBS. N° 479-2007 (Normas Complementarias para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo)

R. SBS N° 1782-2007 (Aprueban Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo)

R. SBS N° 486-2008 (Aprueban la Norma para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de aplicación general a los

sujetos obligados a informar que carecen de organismos supervisores)

R. S. N° 058-2008-JUS (Precisión a la competencia de la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales

relativos al TID para conocer delitos enumerados en la Ley N° 27765, modificada por D. Leg. N° 986)

Ley N° 27378, Art. 1, num. 4)

R.N° 033-2011-EF-94.01.1 (Normas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo)

R.SBS N° 6115-2011 (Aprueban Modelo de Manual para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, aplicable a sujetos obligados a

informar que carecen de organismo supervisor)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY PENAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS

Artículo 1.- Actos de Conversión y Transferencia

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 986, publicado el 22 julio 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1.- Actos de Conversión y Transferencia

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, y dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso; será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa."



Artículo 2.- Actos de Ocultamiento y Tenencia

El que adquiere, utiliza, guarda, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 986, publicado el 22 julio 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 2.- Actos de Ocultamiento y Tenencia

El que adquiere, utiliza, guarda, custodia, recibe, oculta, administra o transporta dentro del territorio de la República o introduce o retira del mismo o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, y dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa."

Artículo 3.- Formas Agravadas

La pena será privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa, cuando:

a) El agente utilice o se sirva de su condición de funcionario público o de agente del sector inmobiliario, financiero, bancario o bursátil.

b) El agente comete el delito en calidad de integrante de una organización criminal.

La pena será privativa de la libertad no menor de veinticinco años cuando los actos de conversión o transferencia se relacionen con dinero, bienes, efectos o ganancias provenientes del tráfico ilícito de drogas, el terrorismo o narcoterrorismo. (*)



(*) Párrafo modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 28355, publicada el 06-10-2004, cuyo texto es el siguiente:

"La pena será privativa de la libertad no menor de veinticinco años cuando los actos de conversión o transferencia se relacionen con dinero, bienes, efectos o ganancias provenientes del tráfico ilícito de drogas o terrorismo." (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 986, publicado el 22 julio 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 3.- Formas Agravadas

La pena será privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa, cuando:

a) El agente utilice o se sirva de su condición de funcionario público o de agente del sector inmobiliario, financiero, bancario o bursátil.

b) El agente cometa el delito en calidad de integrante de una organización criminal.

La pena será privativa de la libertad no menor de veinticinco años cuando los actos de conversión y transferencia o de ocultamiento y tenencia se relacionen con dinero, bienes, efectos o ganancias provenientes del tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas o delitos contra el patrimonio cultural previsto en los artículos 228 y 230 del Código Penal."

Artículo 4.- Omisión de Comunicación de Operaciones o Transacciones Sospechosas

El que incumpliendo sus obligaciones funcionales o profesionales, omite comunicar a la autoridad competente, las transacciones u operaciones sospechosas que hubiere detectado, según las leyes y normas reglamentarias, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años, con ciento veinte a doscientos cincuenta días multa, e



inhabilitación no mayor de seis años, de conformidad con los incisos 1), 2) y 4) del Artículo 36 del Código Penal. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo Único del Decreto Legislativo Nº 986, publicado el 22 julio 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 4.- Omisión de Comunicación de Operaciones o Transacciones Sospechosas

El que incumpliendo sus obligaciones funcionales o profesionales, omite comunicar a la autoridad competente, las transacciones u operaciones sospechosas que hubiere detectado, según las leyes y normas reglamentarias, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, con ciento veinte a doscientos cincuenta días multa, e inhabilitación no mayor de seis años, de conformidad con los incisos 1), 2) y 4) del Artículo 36 del Código Penal."

Artículo 5.- Reglas de Investigación

Para la investigación de los delitos previstos en esta ley, se podrá levantar el secreto bancario, la reserva tributaria y la reserva bursátil, por disposición de la autoridad judicial o a solicitud del Fiscal de la Nación. La información obtenida en estos casos sólo será utilizada en relación con la investigación de los hechos que la motivaron.

Artículo 6.- Disposición Común

El origen ilícito que conoce o puede presumir el agente del delito podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso.

El conocimiento del origen ilícito que debe conocer o presumir el agente de los delitos que contempla la presente ley, corresponde a conductas punibles en la legislación penal como el tráfico ilícito de drogas; delitos contra la administración pública; secuestro; proxenetismo; tráfico de menores; defraudación tributaria; delitos aduaneros u otros similares que generen ganancias ilegales, con excepción de los actos contemplados en el Artículo 194 del Código Penal.



En los delitos materia de la presente ley, no es necesario que las actividades ilícitas que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 28950, publicada el 16 enero 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 6.- Disposición Común

El origen ilícito que conoce o puede presumir el agente del delito podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso.

El conocimiento del origen ilícito que debe conocer o presumir el agente de los delitos que contempla la presente Ley, corresponde a conductas punibles en la legislación penal como el tráfico ilícito de drogas; delitos contra la administración pública; secuestro; proxenetismo; trata de personas; tráfico ilícito de migrantes; defraudación tributaria; delitos aduaneros u otros similares que generen ganancias ilegales, con excepción de los actos contemplados en el artículo 194 del Código Penal.

En los delitos materia de la presente Ley, no es necesario que las actividades ilícitas que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria." (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 986, publicado el 22 julio 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 6.- Disposición Común

El origen ilícito que conoce o puede presumir el agente del delito podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso.

El conocimiento del origen ilícito que debe conocer o presumir el agente de los delitos que contempla la presente ley, corresponde a conductas punibles en la legislación penal como el



tráfico ilícito de drogas; terrorismo; delitos contra la administración pública; secuestro; extorsión; proxenetismo; trata de personas; tráfico ilícito de migrantes; defraudación tributaria; contra el patrimonio en su modalidad agravada; delitos aduaneros, u otros similares que generen ganancias ilegales, con excepción de los actos contemplados en el artículo 194 del Código Penal.

En los delitos materia de la presente ley, no es necesario que las actividades ilícitas que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria.

También podrá ser sujeto de investigación por el delito de lavado de activos, quien realizó las actividades ilícitas generadoras del dinero, bienes, efectos o ganancias".

Artículo 7.- Prohibición de Beneficios Penitenciarios

Los sentenciados por el delito previsto en último párrafo del Artículo 3 de la presente Ley no podrán acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semilibertad y liberación condicional. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 28355, publicada el 06-10-2004, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 7.- Prohibición de beneficios penitenciarios

Los sentenciados por el delito previsto en el último párrafo del artículo 3 de la presente Ley no podrán acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semilibertad y liberación condicional."

CONCORDANCIAS: SENTENCIA N° 00033-2007-PI-TC (Declaran infundada demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el Artículo 7 de la Ley N° 27765 e

improcedente la pretensión que se refiere a la inconstitucionalidad de la Ley N° 26320)

Artículo 8.- Norma Derogatoria



Deróganse los Artículos 296-A y 296-B del Código Penal. (1)(2)

(1) Confrontar con el Artículo 2 de la Ley N° 28002, publicada el 17-06-2003.

(2) Confrontar con el Artículo 5 de la Ley N° 29037, publicada el 12 junio 2007.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de junio de dos mil dos.

CARLOS FERRERO

Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO



Presidente Constitucional de la República

FERNANDO OLIVERA VEGA

Ministro de Justicia



Decreto legislativo N° 986

Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos

DECRETO LEGISLATIVO N° 986

Enlace Web: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS - PDF.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley N° 29009, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, crimen organizado y pandillaje pernicioso, por un plazo de 60 días hábiles.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de La República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 27765, LEY PENAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS

Artículo Único .- Modifícase los artículos 1, 2, 3, 4 y 6 de la Ley N° 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos, en los términos siguientes:



"Artículo 1.- Actos de Conversión y Transferencia

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, y dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso; será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa."

"Artículo 2.- Actos de Ocultamiento y Tenencia

El que adquiere, utiliza, guarda, custodia, recibe, oculta, administra o transporta dentro del territorio de la República o introduce o retira del mismo o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, y dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa."

"Artículo 3.- Formas Agravadas

La pena será privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa, cuando:

a) El agente utilice o se sirva de su condición de funcionario público o de agente del sector inmobiliario, financiero, bancario o bursátil.

b) El agente cometa el delito en calidad de integrante de una organización criminal.

La pena será privativa de la libertad no menor de veinticinco años cuando los actos de conversión y transferencia o de ocultamiento y tenencia se relacionen con dinero, bienes, efectos o ganancias provenientes del tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas o delitos contra el patrimonio cultural previsto en los artículos 228 y 230 del Código Penal."

"Artículo 4.- Omisión de Comunicación de Operaciones o Transacciones Sospechosas



El que incumpliendo sus obligaciones funcionales o profesionales, omite comunicar a la autoridad competente, las transacciones u operaciones sospechosas que hubiere detectado, según las leyes y normas reglamentarias, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, con ciento veinte a doscientos cincuenta días multa, e inhabilitación no mayor de seis años, de conformidad con los incisos 1), 2) y 4) del Artículo 36 del Código Penal."

"Artículo 6.- Disposición Común

El origen ilícito que conoce o puede presumir el agente del delito podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso.

El conocimiento del origen ilícito que debe conocer o presumir el agente de los delitos que contempla la presente ley, corresponde a conductas punibles en la legislación penal como el tráfico ilícito de drogas; terrorismo; delitos contra la administración pública; secuestro; extorsión; proxenetismo; trata de personas; tráfico ilícito de migrantes; defraudación tributaria; contra el patrimonio en su modalidad agravada; delitos aduaneros, u otros similares que generen ganancias ilegales, con excepción de los actos contemplados en el artículo 194 del Código Penal.

En los delitos materia de la presente ley, no es necesario que las actividades ilícitas que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria.

También podrá ser sujeto de investigación por el delito de lavado de activos, quien realizó las actividades ilícitas generadoras del dinero, bienes, efectos o ganancias".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Para los fines de la administración del dinero, bienes, efectos o ganancias ilegales, que hayan sido incautados por el delito materia de la Ley N° 27765, Ley Penal Contra el Lavado de Activos, se procederá conforme a lo dispuesto sobre la materia respecto al delito precedente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA



ÚNICA.- Derógase toda norma que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ

Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ZAVALA VALLADARES

Ministra de Justicia

LUIS ALVA CASTRO

Ministro del Interior



Decreto legislativo N° 1373

El Peruano

Firmado Digitalmente por
EDITHA PERU
Fecha: 04/08/2018 04:37:00

El Peruano / Sábado 4 de agosto de 2018

NORMAS LEGALES

7

previstos en los Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación del artículo 173-A del Código Penal.

Derógase el artículo 173-A del Código Penal.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los once días del mes de julio de dos mil dieciocho.

LUIS GALARRETA VELARDE
Presidente del Congreso de la República

MARIO MANTILLA MEDINA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA AREVALO
Presidente del Consejo de Ministros

1677448-1

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

DECRETO LEGISLATIVO N° 1373

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30823, "Ley que delega en el Poder Ejecutivo la Facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado", por el término de sesenta (60) días calendario;

Que, los literales d) y e) del inciso 3 del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar en materia de integridad y lucha contra la corrupción, a fin de modificar la legislación vigente sobre la pérdida o extinción de dominio y facilitar la administración, por parte del Estado, de los bienes incautados, decomisados o declarados en pérdida de dominio;

Que, conforme a la delegación de facultades se hace necesario realizar una reforma normativa de los mecanismos e instrumentos que permiten al Estado una firme lucha contra la delincuencia organizada y cualquier acto ilícito, por lo que se requiere estatuir un ordenamiento eficaz de extinción de dominio de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias;

Que, la legislación actual sobre pérdida de dominio adolece de diversas deficiencias e imprecisiones que ha generado serias dificultades en los operadores jurídicos para su aplicación práctica como herramienta destinada a recuperar los bienes o ganancias provenientes de actividades delictivas; deficiencias como la falta de autonomía del proceso de pérdida de dominio del proceso

penal, así como la no especialización de los operadores, ha permitido que en el Perú la delincuencia continúe acumulando riqueza y lavando dinero producto de los delitos antedichos, permitiendo que la economía haya sido permeada por los flujos de capital de tales actividades que la sostienen, produciendo burbujas inflacionarias, reducción de las actividades productivas lícitas, riesgo de desestabilización de la economía legal, desconfianza en el sistema financiero, violencia generalizada, entre otras.

Que, en ese sentido es necesario reformular estos mecanismos, implementando la extinción de dominio como una herramienta de política criminal independiente y autónoma del proceso penal, dirigida específicamente contra bienes y fortunas adquiridas como producto de actividades ilícitas reprochables por el ordenamiento jurídico peruano, estableciendo un proceso que se aplica únicamente respecto de derechos reales y que se realiza al margen de la acción penal, dado que el objeto de las dos acciones es distinto. Para ello, se establecen etapas y plazos celeres sobre la base de un subsistema especializado de Extinción de Dominio, con salas, juzgados, fiscalías y unidades policiales especializadas en la materia, que permita un tratamiento diferenciado, que conlleve a la celeridad y eficacia.

Que, de conformidad con lo establecido en los literales d) y e) del inciso 3 del artículo 2 de la Ley N° 30823 y el artículo 104 de Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, y

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el decreto legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I. Ámbito de aplicación

El presente decreto legislativo se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades ilícitas: contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.

Artículo II. Principios y criterios aplicables para la declaración de extinción de dominio

Para la aplicación del presente decreto legislativo, rigen los siguientes principios y criterios:

2.1. Nulidad: todos los actos que recaigan sobre bienes de origen o destino contrario al ordenamiento jurídico, son nulos de pleno derecho, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

2.2. Especialidad: los vacíos y ambigüedades que pudiera presentar este decreto legislativo en su interpretación o aplicación, se resuelven según la propia naturaleza y principios del proceso que regula. Si a pesar de esto, el vacío o ambigüedad persiste, se acude a la octava disposición complementaria final.

2.3. Autonomía: el proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo del proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral, por lo que no puede invocarse la previa emisión de sentencia o laudo en éstos para suspender o impedir la emisión de sentencia en aquel.

2.4. Dominio de los bienes: la protección del derecho de propiedad u otros derechos que recaigan sobre los bienes patrimoniales, se extiende únicamente a aquéllos que recaigan sobre bienes obtenidos con justo título o estén destinados a fines compatibles con el ordenamiento jurídico.

Asimismo, poseer, detentar o utilizar bienes de origen ilícito o destino ilícito no constituye justo título, salvo el derecho del tercero de buena fe.

2.5. Aplicación en el tiempo: la extinción de dominio se declara con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia del presente decreto legislativo.

2.6. Tutela Jurisdiccional y Debido Proceso: en el trámite y ejercicio del proceso de extinción de dominio se observan los derechos a la tutela jurisdiccional y al debido proceso, reconocidos en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como los derechos a la defensa, a la prueba y a la doble instancia que forman parte del contenido del derecho al debido proceso.

2.7. Publicidad: el proceso de extinción de dominio es público a partir de la notificación del auto que admite la demanda o desde que se materializan las medidas cautelares. Las actuaciones comprendidas desde el inicio de la indagación son reservadas.

2.8. Cosa juzgada: En materia de extinción de dominio aplica la cosa juzgada, siempre que exista identidad de sujeto, objeto y fundamento.

2.9. Carga de la prueba: para la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien. Admitida a trámite la demanda, corresponde al requerido demostrar el origen o destino ilícito del mismo.

Artículo III. Definiciones

Para los efectos del presente decreto legislativo se entenderá como:

3.1. Actividad ilícita: toda acción u omisión contraria al ordenamiento jurídico relacionada al ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Título Preliminar del presente decreto legislativo.

3.2. Requerido: toda persona natural o jurídica que figura ostentando algún derecho sobre el bien que es objeto del proceso de extinción de dominio.

3.3. Bienes susceptibles de extinción de dominio: todos aquellos que, según las definiciones de los artículos 885 y 886 del Código Civil, son muebles e inmuebles. Igualmente lo son las partes integrantes, accesorios, frutos y productos de esos bienes.

3.4. Bienes abandonados: todos aquellos sobre los que se tienen elementos probatorios suficientes que permitan determinar la existencia de relación directa o indirecta con alguna actividad ilícita y sobre los cuales no ha sido posible establecer la identidad de sus titulares.

También lo son aquellos en que habiéndose establecido la titularidad mediante sentencia que declara infundada la demanda de extinción de dominio, no hayan sido reclamados por el titular en el plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la sentencia.

3.5. Bienes patrimoniales: todos aquellos que pueden generar utilidad, rentabilidad u otra ventaja que represente un interés económico relevante para el Estado, según los criterios que establezca el reglamento.

3.6. Bienes cautelados: todos aquellos que se encuentran afectados por una medida cautelar dictada por el Juez, mientras se decide su situación en el proceso de extinción de dominio.

3.7. Bienes que constituyen objeto de actividades ilícitas: todos aquellos sobre los que recaerán, recaen o recaerán actividades ilícitas.

3.8. Bienes que constituyen instrumento de actividades ilícitas: todos aquellos que fueron, son o serán utilizados como medios, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para la comisión de actividades ilícitas.

3.9. Efectos o ganancias de actividades ilícitas: todos aquellos bienes que son resultado directo o indirecto de la comisión de actividades ilícitas.

3.10. Extinción de dominio: consecuencia jurídico-patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas, mediante sentencia emitida respetando el debido proceso, sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o terceros.

3.11. Incremento patrimonial no justificado: aumento del patrimonio o del gasto económico de una

persona natural o jurídica notoriamente superior al que normalmente haya podido percibir en virtud de su actividad laboral o económica lícita o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita, existiendo elementos que permitan considerar razonablemente que dicho incremento patrimonial proviene de actividades ilícitas.

3.12. Tercero: toda persona natural o jurídica, diferente al requerido, que se apersona al proceso de extinción de dominio reclamando tener algún derecho sobre el bien.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Finalidad del Decreto Legislativo

El presente decreto legislativo tiene como finalidad garantizar la lícitud de los derechos reales que recaen sobre los bienes patrimoniales, evitando el ingreso al comercio en el territorio nacional o extrayendo de éste los bienes que provengan de actividades ilícitas o estén destinados a ellas.

Artículo 2. Objeto del Decreto Legislativo

El presente decreto legislativo tiene como objeto regular el proceso de extinción de dominio que procede contra los bienes mencionados en los supuestos de hecho del artículo I del Título Preliminar, y cuya procedencia o destino esté relacionado a actividades ilícitas. Para la procedencia también debe observarse el artículo 7, sin importar quien haya adquirido el bien o lo tenga en su poder.

Artículo 3. Naturaleza jurídica del proceso de Extinción de Dominio

El proceso de extinción de dominio, además de autónomo, es de carácter real y de contenido patrimonial.

CAPÍTULO II

GARANTÍAS PROCESALES Y PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA

Artículo 4. Garantías procesales y adopción de medidas limitativas

4.1. En la aplicación del presente decreto legislativo se garantiza y protege los derechos reconocidos en la Constitución Política del Perú y las leyes que resulten aplicables.

4.2. Las medidas que limiten derechos fundamentales son adoptadas, previa orden judicial.

Artículo 5. Derechos del Requerido

Durante el proceso, se reconocen al requerido los siguientes derechos:

5.1. Acceder al proceso directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado desde que es notificado con el auto que admite la demanda, o desde la materialización de las medidas cautelares.

5.2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan el proceso en términos claros y comprensibles.

5.3. Presentar y solicitar pruebas e intervenir en resguardo de sus derechos.

5.4. Controvertir las pretensiones interpuestas por la Fiscalía en contra de los bienes.

5.5. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.

5.6. Los demás derechos reconocidos en la Constitución Política del Perú y las leyes que, debido a su naturaleza, resulten aplicables.

Artículo 6. Comparecencia al proceso

6.1. Los que, con ocasión del inicio del proceso de extinción de dominio, han sido notificados conforme al presente decreto legislativo, en ejercicio de sus derechos, están facultados a comparecer mediante un abogado o personalmente ante el Juez Especializado que esté conociendo el proceso.

6.2. Cuando se trate de menores de edad o personas con discapacidad física o mental declarados, respecto a poder asumir un proceso judicial, comparecen a través de su representante legal o a través de un defensor público, designado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o sistema de apoyo.

Artículo 7. Presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio

7.1. Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes:

- a) Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial.
- b) Cuando se trate de bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado de persona natural o jurídica, por no existir elementos que razonablemente permitan considerar que provienen de actividades ilícitas.
- c) Cuando se trate de bienes de procedencia ilícita que han sido utilizados o destinados para ocultar, encubrir, incorporar bienes de ilícita procedencia o que se confundan, mezclen o resulten indiferenciables con bienes de origen ilícito.
- d) Cuando se trate de bienes declarados en abandono o no reclamados y se tenga información suficiente respecto a que los mismos guardan relación directa o indirecta con una actividad ilícita.
- e) Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen directo o indirecto en actividades ilícitas o constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de las mismas.
- f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.
- g) Cuando se trate de bienes objeto de sucesión por causa de muerte y los mismos se encuentren dentro de cualquiera de los presupuestos anteriores.

CAPÍTULO III

COMPETENCIA

Artículo 8. Competencia de órganos especializados en extinción de dominio

8.1 Es competente el Juez Especializado en Extinción de Dominio del distrito judicial en donde se encuentre ubicado el bien materia de indagación.

8.2. Si se encuentran bienes en distintos distritos judiciales, es competente el Juez Especializado en Extinción de Dominio del distrito judicial en donde se inicie la primera indagación a cargo del Ministerio Público.

8.3 Si con posterioridad al inicio del proceso de extinción de dominio, se tiene conocimiento de la existencia de otros bienes vinculados a los que son objeto de ese proceso, ubicados en distintos lugares, mantiene la competencia el Juez que conoce la primera demanda.

Artículo 9. Inicio del proceso de extinción de dominio

Corresponde al Fiscal Especializado en Extinción de Dominio iniciar y dirigir la indagación, de oficio o a petición de parte del Fiscal Especializado en Materia Penal, del Juez, del Procurador Público, del Registrador Público, del Notario Público o cualquier persona obligada por ley, especialmente las pertenecientes al sistema financiero, que en el ejercicio de sus actividades o funciones tome conocimiento de la existencia de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de actividades ilícitas, quienes deberán informar al Ministerio Público en el plazo de tres (3) días hábiles de haber conocido la existencia de bienes de valor patrimonial que pudieran ser materia de extinción de dominio.

Artículo 10. Facultades del Fiscal Especializado en la Etapa de Indagación

En el desarrollo de la etapa de indagación de extinción de dominio, el Fiscal Especializado está facultado para:

- 10.1. Utilizar cualquier medio probatorio y todas las técnicas de indagación que estime necesarias, siempre y cuando se garantice el respeto de los derechos fundamentales.
- 10.2. Solicitar al juez se dicten las medidas cautelares que resulten necesarias para el aseguramiento de los bienes materia de investigación. Excepcionalmente puede ejecutar las medidas cautelares reales previstas en el numeral 15.2 del artículo 15 del presente decreto legislativo, en caso fuera urgente y concurran motivos fundados, los que deberán ser convalidados por el Juez, conforme a lo señalado en el numeral 15.3 del artículo 15 de la presente norma.
- 10.3. Presentar la demanda de extinción de dominio o disponer el archivo de la indagación de conformidad a lo establecido en el presente decreto legislativo.
- 10.4. Solicitar información y requerir la intervención de la Policía Nacional del Perú y la colaboración de los funcionarios y servidores públicos.

Artículo 11. Atribuciones de la Policía Nacional del Perú

Corresponde a la División Policial Especializada, bajo la dirección del Fiscal Especializado, colaborar en la realización de la indagación a fin de establecer y fundamentar la concurrencia de los presupuestos del proceso de extinción de dominio señalados en el presente decreto legislativo.

CAPÍTULO IV

INDAGACIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 12. Etapas

El proceso de extinción de dominio consta de dos etapas:

- 12.1. Una etapa de indagación patrimonial bajo la dirección del Fiscal Especializado, de conformidad a las atribuciones asignadas en el presente decreto legislativo; y
- 12.2. Una etapa judicial que inicia con la admisión de la demanda de extinción de dominio por el Juzgado Especializado.

Artículo 13. Inicio de la Indagación Patrimonial

Corresponde al Fiscal Especializado iniciar y dirigir la indagación patrimonial de oficio o por denuncia, cuando se configure alguno de los presupuestos previstos en el presente decreto legislativo.

Iniciada la indagación patrimonial se notificará a la Procuraduría Pública Especializada, para que participe conforme a sus funciones y atribuciones.

La etapa de indagación patrimonial tiene carácter reservado.

Artículo 14. Etapa de Indagación Patrimonial

14.1. El Fiscal Especializado inicia la indagación patrimonial mediante decisión debidamente motivada y dirige dicha indagación, con la finalidad de:

- a) Identificar, individualizar, localizar y ubicar los bienes de valor patrimonial sobre los cuales podría recaer el proceso, por encontrarse en un supuesto de extinción de dominio.
- b) Localizar a los supuestos titulares de los bienes que se encuentran bajo un presupuesto de extinción de dominio, o a quienes podrían intervenir como terceros.
- c) Recopilar elementos probatorios o indicios concurrentes y razonables, que demuestren la concurrencia de cualquiera de los presupuestos de extinción de dominio previstos en el presente decreto legislativo.
- d) Recopilar los medios probatorios o indicios concurrentes y razonables que demuestren el vínculo o

nexo de relación entre cualquiera de los supuestos para declarar la extinción de dominio, la actividad ilícita que corresponde y los bienes objeto de extinción de dominio.

e) Solicitar o ejecutar las medidas cautelares pertinentes.

f) Solicitar al juez el levantamiento del secreto bancario, secreto de las comunicaciones, reserva tributaria, reserva bursátil, y otras medidas que resulten pertinentes para los fines del proceso.

14.2. La indagación patrimonial finaliza cuando se ha cumplido su objeto o en un plazo máximo de doce (12) meses, prorrogable por única vez, mediante decisión motivada por un plazo igual. En los casos que se declaren complejos, conforme a los criterios de complejidad establecidos en el reglamento, el plazo máximo será de treinta y seis (36) meses prorrogables por igual plazo, por única vez mediante decisión motivada.

Artículo 15. Medidas cautelares

15.1. El Fiscal Especializado, de oficio o a pedido del Procurador Público, para garantizar la eficacia del proceso de extinción de dominio, puede solicitar al Juez las medidas cautelares que considere necesarias.

El Juez resuelve en audiencia reservada dentro de las 24 horas de recibida la solicitud, apreciando la verosimilitud de los hechos y el peligro en la demora. Para estos efectos, puede ordenar el allanamiento y registro domiciliario de inmuebles.

De ser necesaria la inscripción de la medida, se cursan los partes judiciales en el mismo acto en el que se concede.

15.2. Durante la etapa de indagación patrimonial, el Fiscal Especializado está facultado para ejecutar excepcionalmente y por motivos de urgencia, medida cautelar de orden de inmovilización, incautación, inhibición o inscripción sobre cualquiera de los bienes.

15.3. Toda medida cautelar que haya ejecutado el Fiscal Especializado en la etapa de indagación patrimonial, debe ser confirmada o rechazada por el Juez dentro de las veinticuatro (24) horas de ejecutada.

15.4. Tratándose de bienes inscribibles, el Registrador Público inscribe la medida cautelar ordenada por el Juez, bajo responsabilidad, sin perjuicio de que se disponga la asignación o utilización inmediata de los mismos, recurriendo a los mecanismos jurídicos pertinentes en caso se encuentren ocupados. Estas inscripciones se harán por el solo merito de la resolución judicial que ordena la medida. Inscripción y vigencia la medida cautelar ordenada por la autoridad judicial competente, no se anota ni se inscribe en la partida registral del bien, ningún acto o contrato, independientemente de su naturaleza, hasta la inscripción de la sentencia respectiva, salvo aquellos actos de administración o disposición realizados o solicitados por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI), circunstancia que consta en forma expresa en el asiento respectivo. La anotación de la medida cautelar se extiende en el rubro de cargas y gravámenes de la partida registral correspondiente.

15.6. Los bienes no inscribibles, pasan inmediatamente a la administración del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI).

15.7. Las medidas cautelares se solicitan, conceden y ejecutan antes de poner en conocimiento del requerido la existencia de la indagación patrimonial.

15.8. Una vez ejecutadas las medidas cautelares, se notifica al requerido en el plazo de cinco (5) días hábiles sobre dichas medidas.

15.9. La resolución judicial que concede o deniega las medidas cautelares es apelable dentro de los tres (3) días hábiles de notificada. La Sala Especializada debe fijar fecha para la vista de la causa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su elevación y absolver el grado en la misma audiencia. Excepcionalmente, cuando los hechos revistan complejidad, puede aplazarse el pronunciamiento hasta tres (3) días hábiles posteriores a la realización de la vista de la causa.

15.10. Las medidas cautelares se mantienen hasta que no se resuelva definitivamente el proceso de extinción de dominio.

15.11. Cuando se decreten medidas cautelares en la etapa de indagación patrimonial, el Fiscal Especializado presenta la demanda de extinción de dominio o dispone el archivo, según corresponda, en un plazo que no excederá al máximo de esa etapa establecido en el inciso 2 del artículo anterior, bajo sanción de levantarse la medida, a fin de evitar afectar derechos de terceros, sin perjuicio de disponer las acciones disciplinarias, administrativas o penales por la omisión incurrida.

Artículo 16. Conclusión de la Indagación Patrimonial

Concluida la indagación patrimonial, el Fiscal Especializado está facultado para:

16.1. Demandar ante el Juez competente la declaración de extinción de dominio.

16.2. Archivar la indagación patrimonial, cuando no sea posible fundamentar ninguno de los presupuestos invocados en el presente decreto legislativo. Dicha decisión puede ser objeto de queja por parte del Procurador Público dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada. El Fiscal Superior conoce de la queja interpuesta, y se pronuncia dentro de los diez (10) días hábiles de recibidos los actuados, con conocimiento del Procurador Público Especializado. De considerarla fundada, puede ordenar al Fiscal a cargo de la indagación patrimonial la presentación de la demanda de extinción de dominio ante el Juez competente o continuar con la indagación cuando se hubiera advertido la insuficiente actuación en esta etapa, observando los plazos señalados en el artículo 14.2; en caso contrario, aprueba el archivo.

Si no se interpone queja contra la disposición de archivo, ésta se eleva en consulta al Fiscal Superior, quien, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, puede confirmarla u ordenar la presentación de la demanda al Fiscal encargado de la indagación patrimonial.

En cualquier caso, la disposición de archivo constituye cosa decidida y sólo puede iniciarse una nueva indagación patrimonial sobre los mismos bienes si se encuentran nuevas pruebas.

16.3. Las decisiones de archivo están sujetas a las auditorías y controles pertinentes y, para tal efecto, la oficina responsable del Ministerio Público considera, dentro de su plan de trabajo anual, auditar una muestra de los casos archivados.

CAPÍTULO V

ETAPA JUDICIAL

Artículo 17. Requisitos de la demanda de extinción de dominio

17.1. El Fiscal formula por escrito, ante el Juez, la demanda de extinción de dominio, conteniendo lo siguiente:

- Los hechos en los que fundamenta su petición.
- La identificación, descripción y valoración económica de los bienes objeto de la demanda de extinción de dominio.
- El presupuesto en que fundamenta la demanda.
- El nexo de relación entre los bienes y la actividad ilícita o el incremento patrimonial injustificado.
- El nombre, los datos de identificación y el domicilio de las personas que pudieran tener interés en el asunto o, en caso contrario, debe señalar la razón que imposibilitó su localización.
- Ofrecimiento de las pruebas o indicios concurrentes y razonables que sustentan la pretensión.
- Solicitar las medidas cautelares si a ello hubiere lugar.

17.2. Adicionalmente, el Fiscal Especializado notifica la demanda dentro de las 24 horas al Procurador Público, a efectos de que participe como sujeto procesal, en defensa de los intereses del Estado durante la etapa procesal.

Artículo 18. Calificación de la demanda de extinción de dominio

18.1. Recibida la demanda de extinción de dominio presentada por el Fiscal, el Juez dentro del plazo de tres (3) días hábiles, expide resolución debidamente fundamentada, pudiendo admitir a trámite la demanda, declararla inadmisiblemente o improcedente, comunicando dicha decisión al Fiscal y al Procurador Público. En los supuestos que la demanda derive de casos declarados complejos el plazo será de diez (10) días hábiles.

18.2. En caso de advertir la ausencia de algún requisito formal la declara inadmisiblemente, concediendo un plazo de tres (3) días hábiles para la subsanación. Vencido dicho plazo, si no se subsana, se archiva la demanda, sin perjuicio de las acciones administrativas a que haya lugar.

18.3. Contra la resolución que declara improcedente la demanda sólo procede el recurso de apelación dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. Vencido dicho plazo, si no se apela, se archiva la demanda, sin perjuicio de las acciones administrativas a que haya lugar.

18.4. En la misma resolución de admisión de la demanda a trámite, el Juzgado resuelve sobre las medidas cautelares solicitadas en la demanda.

Artículo 19. Notificación

19.1. La resolución que admite a trámite la demanda se notifica dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su expedición, personalmente o mediante publicaciones.

19.2. La notificación personal se realiza mediante cédula dirigida al requerido u otras personas que figuren como titulares de derechos reales sobre el bien o que se vean directamente afectadas con el proceso.

19.3. Si no puede realizarse la notificación personal, se procede a la notificación mediante la publicación de edictos. La notificación mediante publicación de edictos, se hace publicando la resolución de admisión por tres (3) días calendario consecutivos en el diario oficial o en otro de mayor circulación de la localidad donde se encuentre el Juzgado competente. A falta de diarios en la localidad donde se encuentre el Juzgado, la publicación se hace en la localidad más próxima que los tuviera y el edicto se fija, además, en el panel del Juzgado y en los sitios que aseguren su mayor difusión. Esta notificación se acredita agregando al expediente copia de las publicaciones, en donde consta el texto del anuncio y los días y horas en que se difundió. La resolución se tiene por notificada el día siguiente de la última publicación.

19.4. El Juez puede ordenar además que se difunda el objeto de la notificación mediante radiodifusión, por tres (3) días calendario consecutivos. Esta notificación se acredita agregando al expediente declaración jurada expedida por la empresa radiodifusora, en donde consta el texto del anuncio y los días y horas en que se difundió. La resolución se tiene por notificada el día siguiente de la última transmisión radiofónica.

19.5. La notificación por edictos o radiodifusión tiene por objeto emplazar a todas las personas que se consideren con legítimo interés en el proceso, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.

Artículo 20. Contestación de la Demanda

El requerido absuelve la demanda dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que la admite a trámite, ofreciendo los medios probatorios que crea conveniente para acreditar la licitud de los bienes, objetos, efectos o ganancias que sean materia del proceso de extinción de dominio. Dentro del mismo plazo puede deducir las excepciones previstas en el reglamento.

Concluido este término, el Juez señala fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, la cual debe realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

Artículo 21. Declaración de Rebelía

El Juez declara la rebelía del requerido, en los siguientes supuestos:

a) Cuando el requerido no contesta la demanda dentro del plazo establecido en el artículo 20, pese a haber sido notificado de modo válido.

b) Cuando el requerido no se presenta a la audiencia inicial o la audiencia de actuación de medios probatorios, pese a haber sido notificado de modo válido.

En estos supuestos, el Juez solicita el nombramiento de un defensor público, que vele por los derechos del requerido en el proceso.

El rebelde puede incorporarse al proceso en cualquier momento, sujetándose al estado en que éste se encuentre.

Artículo 22. Audiencia Inicial

22.1. La Audiencia Inicial es improrrogable, salvo que el abogado del requerido tome conocimiento de la causa en ese acto, en cuyo caso se puede prorrogar por única vez por un plazo de diez (10) días hábiles.

22.2. En la Audiencia Inicial el Juez verifica el interés y legitimación de las partes procesales, y que las partes propongan excepciones o nulidades.

22.3. En la Audiencia Inicial el Juez decide lo concerniente a las excepciones, y la admisibilidad o rechazo de las pruebas ofrecidas. En ningún caso el proceso se suspende por cuestiones previas, defensas previas o cualquier otro mecanismo procesal que busque tal finalidad.

22.4. Excepcionalmente, cuando el caso revista complejidad, la Audiencia Inicial puede suspenderse y continuar con ella el día hábil siguiente, o en todo caso, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

22.5. Una vez finalizada la Audiencia Inicial, el Juez fija fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Actuación de Medios Probatorios, la cual debe realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

Artículo 23. Audiencia de Actuación de Medios Probatorios

23.1. La Audiencia de Actuación de Medios Probatorios es improrrogable, salvo que el abogado del requerido tome conocimiento de la causa en ese acto, en cuyo caso podrá prorrogarse por única vez por un plazo igual de diez (10) días hábiles.

23.2. La Audiencia de Actuación de Medios Probatorios se realiza en un solo acto, en el local del Juzgado y se actúan los medios probatorios admitidos con participación directa del Juez, bajo responsabilidad. Excepcionalmente, cuando el caso revista complejidad, la audiencia se suspende y continúa en el día hábil siguiente, y de no ser esto posible, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

23.3. Sólo en caso el Juez disponga de oficio la realización de un examen pericial, luego de la actuación de medios probatorios ofrecidos por las partes, y éste sea observado por alguna de las partes, se lleva a cabo una audiencia complementaria de actuación de medios probatorios, la cual debe realizarse en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de presentada la observación.

23.4. Concluida la actuación de medios probatorios, en cualquiera de los casos a que se refieren los numerales 23.2 y 23.3, el Fiscal, el Procurador Público, el abogado del requerido y el del tercero que se haya apersonado al proceso, presentan sus respectivos alegatos.

23.5. Culminada la audiencia, el Juez dicta sentencia dentro de un plazo que no exceda de quince (15) días hábiles. Excepcionalmente, cuando el caso revista complejidad, la expedición de la sentencia se prorroga hasta por quince (15) días hábiles adicionales.

Artículo 24. Sentencia de primera instancia

La sentencia expedida en primera instancia debe pronunciarse sobre la fundabilidad o no de la demanda, sustentándose en los indicios concurrentes y razonables, o en las pruebas pertinentes, legales y oportunamente incorporadas al proceso.

Artículo 25. Apelación de Sentencia

25.1. Contra la sentencia que declara fundada la demanda de extinción de dominio o que la desestima, procede únicamente el recurso de apelación, el cual es

interpuesto ante el Juez que emitió la sentencia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de notificada.

25.2. El recurso de apelación es admitido o rechazado dentro del término de tres (3) días hábiles contados desde su presentación. De ser admitido, se remite el expediente a la Sala respectiva.

25.3. La Sala fija fecha para la vista de la causa dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de la elevación del expediente y, cita a los interesados para que comparezcan a la misma y expongan sus argumentos y conclusiones.

25.4. La Sala resuelve la apelación dentro de los quince (15) días hábiles de realizada la vista de la causa, prorrogables excepcionalmente por un plazo igual, cuando el caso revista complejidad, según los criterios establecidos en el reglamento.

24.5. Si la Sala anula la sentencia, el expediente vuelve al Juez de primera instancia para que emita una nueva sentencia. Si confirma o revoca la sentencia o emite cualquier resolución en el cual se pronuncia sobre el fondo, se entiende finalizado el proceso de extinción de dominio.

CAPÍTULO VI

LA PRUEBA

Artículo 26. Medios de Prueba

26.1. Son admisibles los medios de prueba para el esclarecimiento de la verdad procesal, incluyendo los medios de prueba en forma digital o mecánica; además, de todos los métodos especiales de indagación, siempre que no se vulneren derechos fundamentales, ni atenten contra la dignidad humana.

26.2. Las partes sustentan su posición procesal ofreciendo los medios probatorios que crean conveniente.

26.3. El Fiscal Especializado, como director de la indagación patrimonial, identifica, ubica y aporta los medios de prueba necesarios que sustenten su pretensión.

26.4. El Juez decide la admisión de los medios probatorios mediante auto debidamente motivado, y sólo puede excluir los que no sean pertinentes o estén prohibidos por la ley.

26.5. Si el requerido no aporta prueba alguna para fundamentar su pretensión, el Juez dicta sentencia teniendo en cuenta los medios probatorios ofrecidos por el Fiscal o Procurador Público.

Artículo 27. Actuación de la prueba

En la etapa de indagación patrimonial y antes de la audiencia de pruebas, el Juez puede disponer, a petición del Fiscal, la actuación de pruebas anticipadas e irreproducibles.

Artículo 28. Valoración de la prueba

La prueba es valorada en conjunto y de acuerdo con las reglas de la crítica razonada. El Juez expide sentencia pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando la valoración que le da a cada una de las pruebas aportadas.

Artículo 29. Exclusión de prueba

Se excluye la prueba ilícita obtenida con violación de derechos fundamentales, debidamente identificados y sustentados.

Artículo 30. Prueba trasladada

30.1. Las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, procedimientos administrativos o de cualquier otra naturaleza, se trasladan al proceso de extinción de dominio, siempre que cumplan con los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada proceso o procedimiento, y son valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la crítica razonada.

30.2. Las pruebas practicadas lícitamente en cualquier actuación fuera o dentro del país, se trasladan al proceso de extinción de dominio y se valoran de acuerdo a la

crítica razonada, teniendo en cuenta los principios de publicidad y contradicción.

CAPÍTULO VII

INTERESADOS EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 31. Participación de los interesados en el proceso de extinción de dominio

31.1. Quienes se presenten como interesados en el proceso de extinción de dominio, lo hacen a partir de la notificación de la admisión de la demanda o la notificación de las medidas cautelares, debiendo aportar los medios de prueba necesarios para sustentar su pretensión.

Si se presentan después del plazo previsto para la absolución de la demanda o en cualquier etapa posterior del proceso, participan en el proceso en el estado en que se encuentre.

31.2. El Juez en la sentencia, decide motivadamente si les reconoce o no, la calidad de terceros de buena fe.

CAPÍTULO VIII

SENTENCIA Y SUS EFECTOS

Artículo 32. Alcances de la sentencia

La sentencia que declara fundada la demanda debe sustentarse en indicios concurrentes y razonables, o en las pruebas pertinentes, legales y oportunamente incorporadas al proceso. Debe declarar la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios así como la nulidad de todo acto recaído sobre el bien objeto del proceso o el decomiso de los bienes previamente incautados a favor del Estado. Asimismo, ordena que esos bienes pasen a la administración del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) dentro de las veinticuatro (24) horas de expedida la sentencia. Sin embargo, esta entidad no puede disponer de aquellos bienes hasta que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada.

Artículo 33. Contenido de la sentencia

33.1. La sentencia contiene:

- a) La identificación de los bienes y de las personas afectadas.
- b) El resumen de la demanda de extinción de dominio y de la oposición.
- c) Los fundamentos de hecho y de derecho.
- d) La valoración de la prueba.
- e) La declaración motivada sobre la pretensión de extinción de dominio.
- f) El reconocimiento de los derechos de los terceros de buena fe, de ser el caso.
- g) La declaración motivada sobre la extinción de dominio de bienes equivalentes.
- h) Tratándose de bienes inscribibles, la orden de inscripción de la sentencia de extinción de dominio en el registro público respectivo y de la emisión del oficio correspondiente para ello.

33.2. Contra esta sentencia sólo procede el recurso de apelación, que tendrá efecto suspensivo.

Artículo 34. Efectos de la sentencia firme que declara fundada la demanda de extinción de dominio

34.1. La sentencia firme que declara la extinción de dominio tiene como efecto que los bienes objeto de la misma pasen a la titularidad del Estado, representado por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI).

34.2. El Registrador Público inscribe los bienes en el registro público correspondiente, a favor del Estado, representado por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI), bajo responsabilidad. Para ello, sólo se requiere el oficio remitido por el órgano jurisdiccional competente o por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) adjuntando copia

certificada de la resolución que declara la extinción de dominio de los bienes.

Artículo 35. Efectos de la sentencia que desestima la demanda de extinción de dominio

35.1. Si la sentencia desestima la demanda de extinción de dominio, se ordena la devolución de los bienes o de cualquier otra titularidad patrimonial. En caso que los bienes hayan sido subastados anticipadamente se devolverá su valor equivalente.

34.2. En caso de interponerse apelación contra dicha decisión, el recurso es concedido con efecto suspensivo, por lo que no se cancela o levanta las medidas cautelares que pesen sobre los bienes hasta que la sentencia quede firme.

Artículo 36. Sentencia anticipada

El requerido en el proceso de extinción de dominio, puede allanarse o reconocer la demanda, legalizando su firma ante el auxiliar jurisdiccional.

En el primer caso, acepta la pretensión de extinción de dominio; en el segundo, además de aceptar la pretensión, admite la veracidad sobre los hechos expuestos en la demanda y los fundamentos jurídicos de ésta.

El Juzgado valora dicha circunstancia y emite sentencia.

CAPÍTULO IX

RECURSOS

Artículo 37. Procedencia de los recursos

Contra las resoluciones emitidas por el Juzgado competente en primera instancia, proceden únicamente los recursos de reposición y apelación.

Artículo 38. Reposición

El Recurso de Reposición se interpone contra los decretos emitidos por el Juez de primera instancia en la Audiencia Inicial y en la de Actuación de Medios Probatorios, resolviéndose en esa misma audiencia.

Artículo 39. Apelación

El Recurso de Apelación procede contra las siguientes resoluciones:

- a) La que admite o rechaza una medida cautelar.
- b) La que declara improcedente la demanda de extinción de dominio en la etapa de calificación de la demanda.
- c) La que decide una excepción.
- d) La que decide un pedido de nulidad.
- e) La sentencia que declare fundada o desestime la demanda de extinción de dominio.

Artículo 40. Supuestos de procedencia de la apelación

La apelación procede por inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación referidos al derecho aplicado, a los hechos o a la valoración de las pruebas en el proceso de extinción de dominio, pudiendo presentarse prueba nueva.

CAPÍTULO X

NULIDADES

Artículo 41. Causales de nulidad en el proceso

Son causas de nulidad la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional o de los derechos que forman parte del contenido del derecho debido proceso, como son el derecho a la defensa, a la prueba y a la doble instancia.

Para efectos de la aplicación de este artículo, se tienen en cuenta los principios de convalidación, subsanación o integración.

Artículo 42. Oportunidad y efecto de las nulidades

42.1. Las nulidades se invocan en la Audiencia Inicial y se resuelven:

a) En la misma audiencia sin más trámite, salvo que el juez requiera información esencial para resolver, en cuyo caso corre traslado a los demás sujetos procesales por el plazo de un (1) día hábil. Con la absolución del traslado o sin ella, el Juez resuelve al día siguiente hábil de vencido el plazo.

b) De existir vicios insubsanables, el Juez declara de oficio la nulidad, caso contrario, convalida, subsana o integra el acto procesal.

c) La resolución que resuelve un pedido de nulidad es recumbente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación o, si es emitida en la misma audiencia, es recumbente en el mismo acto, sin efecto suspensivo.

d) El recurso de apelación se envía al día siguiente a la Sala Superior. La Sala debe resolver dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción del recurso.

42.2. La nulidad de un acto anula todos los efectos o actos consecutivos que dependen de él. El Juez precisa los actos dependientes que son anulados.

Los defectos son subsanados, siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando su error o cumpliendo el acto omitido.

La declaración de nulidad conlleva la regresión del proceso a la etapa e instancia en que se ha producido el acto nulo.

CAPÍTULO XI

COOPERACIÓN

Artículo 43. Cooperación de entidades y funcionarios públicos

Todas las entidades, organismos e instituciones del Estado, así como sus funcionarios, servidores y representantes, están obligados a brindar el apoyo que solicite el Fiscal. Para tal fin, deben remitir la información o documentación requerida sea por escrito o, utilizando cualquier medio electrónico.

Artículo 44. Deber de servidor o funcionario público

Todo servidor o funcionario público que, en el marco del ejercicio de su cargo o de sus funciones específicas, tenga conocimiento de la existencia de bienes que puedan ser objeto de la demanda de extinción de dominio, está obligado a informar inmediatamente al Ministerio Público.

El incumplimiento de esta obligación, constituye una falta disciplinaria, la cual es sancionada administrativamente, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

Artículo 45. Colaboración del particular

45.1. Las personas naturales o jurídicas están obligadas a atender de manera inmediata y detallada los requerimientos de información formulados por el Fiscal Especializado.

45.2. Asimismo, las personas naturales o jurídicas que, en el ejercicio de sus actividades comerciales o profesionales conozcan o tengan acceso a información relevante sobre la existencia de bienes que presuman de origen o destino ilícito informan a la Fiscalía Especializada. En estos casos se reserva la identidad de la persona natural o jurídica que proporcione la información, sin perjuicio de brindarle las medidas de protección adecuadas. El Ministerio Público emite las disposiciones reglamentarias pertinentes.

45.3. En el supuesto que la información proporcionada sea falsa, tendenciosa o se presente con el propósito de ocasionar perjuicio, la persona natural o jurídica que proporcione la misma, asume las responsabilidades civiles, penales o administrativas correspondientes.

Artículo 46. Cooperación interinstitucional

La Unidad de Inteligencia Financiera del Perú debe enviar al Fiscal Especializado en Extinción de Dominio la información sobre fondos, bienes u otros activos que haya identificado, de ser el caso, en el marco del cumplimiento de sus funciones.



Los Fiscales de Extinción de Dominio están sujetos al deber de reserva establecido en el artículo 12 de la Ley N° 27693 y sus modificatorias, y el artículo 31 de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2017-JUS.

Artículo 47. Plazo para envío de información

47.1. La información que sea requerida por el Fiscal competente, a cualquiera de las entidades, autoridades, funcionarios o servidores señalados en los artículos anteriores, es enviada en un término improrrogable de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud, bajo responsabilidad.

47.2. Cuando los obligados a proporcionar la documentación o información no pudieran hacerlo justificadamente dentro del plazo estipulado por la Fiscalía, pueden solicitar, con la debida anticipación y de manera motivada, una prórroga de tres (3) días hábiles. Esta prórroga debe resolverse antes de que concluya el plazo señalado originalmente.

Artículo 48. Reserva

Para la aplicación del presente decreto legislativo, todas las autoridades y personas a las que se refieren los artículos anteriores, están obligados a guardar la respectiva reserva, estando sujetos, en caso de incumplimiento, a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes.

CAPÍTULO XII

COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL

Artículo 49. Convenios

49.1. Los convenios internacionales de cooperación y asistencia jurídica mutua, así como cualquier otro que regule la colaboración internacional en materia de decomiso y de localización, identificación, recuperación, registración y extinción de dominio, son aplicables a los casos previstos en el presente decreto legislativo.

49.2. Estado está facultado para suscribir acuerdos bilaterales o multilaterales de cooperación para facilitar la compartición de bienes.

Artículo 50. Obtención de cooperación internacional

50.1. Para el cumplimiento de los fines del proceso de extinción de dominio, el Ministerio Público concurre a todas las formas de cooperación judicial, policial o administrativa que se consideren necesarias, de acuerdo con los procedimientos establecidos en los convenios, tratados o acuerdos suscritos, aprobados y ratificados por el Estado peruano, o en virtud de cualquier otro instrumento de cooperación jurídica internacional suscrito por cualquier autoridad de orden nacional o que se propicie en virtud de redes de cooperación entre autoridades homólogas de distintos Estados.

50.2. Sin perjuicio de ello, el Fiscal requiere y obtiene en forma directa, información de las autoridades del Estado, territorio o jurisdicción en donde se ubiquen o se crea que se encuentran bienes susceptibles de extinción de dominio. Asimismo, el Fiscal podrá trasladarse al lugar donde se ubica o se presume que se ubica el bien para realizar las investigaciones correspondientes. La información o documentos obtenidos se presentan ante el Juez que conozca del caso en el Perú y tiene valor probatorio.

50.3. El Fiscal delega a la autoridad consular acreditada ante el Estado respectivo, amplias facultades a fin de que se practiquen las pruebas necesarias, las que tienen pleno valor probatorio en el proceso.

Artículo 51. Extraterritorialidad

51.1. La extinción de dominio se tramita contra bienes que se encuentren en el extranjero, cuando estos sean adquiridos por nacionales producto de actividades ilícitas; así como contra bienes que se encuentren en territorio nacional en caso de actividades ilícitas o condenas proferidas en el extranjero.

51.2. Cuando el proceso de extinción de dominio se haya iniciado en más de un país, se estará a lo resuelto en el respectivo tratado, convenio internacional o cooperación judicial internacional.

51.3. El Ministerio Público hace uso de todos los mecanismos de asistencia judicial o cooperación internacional, previstos en las convenciones, tratados y acuerdos suscritos y ratificados por el Perú, con el propósito de garantizar la persecución de activos ilícitos en el extranjero con fines de extinción de dominio.

Artículo 52. Asistencia y cooperación internacional

52.1. El Fiscal decreta medidas cautelares u ordena actos de indagación sobre bienes ilícitos que se encuentren en territorio nacional y sean requeridos a través de solicitud de asistencia legal mutua por otros Estados, para lo cual será suficiente la solicitud de asistencia judicial internacional debidamente motivada.

52.2. La solicitud de la autoridad extranjera se ejecuta en el menor tiempo posible, aun cuando en ella se requiera la observancia de requisitos o procedimientos no contemplados en el ordenamiento jurídico peruano, siempre y cuando éstos no vulneren derechos y garantías fundamentales.

52.3. Para el cumplimiento de dichos requerimientos, se tienen en cuenta las convenciones y tratados internacionales suscritos por la República de Perú.

Artículo 53. Facultad para compartir bienes

53.1. Con fundamento en los principios de proporcionalidad y reciprocidad, el Estado comparte bienes que sean objeto de sentencia definitiva proferida por autoridad nacional o extranjera, cuando éstos sean el producto de la cooperación judicial o legal internacional recíproca en virtud de tratados, convenios o acuerdos suscritos, aprobados y ratificados por Perú.

53.2. Los términos en que ha de realizarse la distribución de los bienes y las cargas o costos de su administración, son atendidos de acuerdo con lo dispuesto en los respectivos instrumentos internacionales que sustentaron la cooperación judicial o legal internacional y en su defecto suscriben convenios o memorandos de entendimiento con el Estado cooperante.

Artículo 54. Refrendo

El presente Decreto Legislativo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro del Interior.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Creación de órganos especializados en extinción de dominio

Para alcanzar los fines del presente decreto legislativo, el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la Policía Nacional del Perú dispondrán, de manera progresiva y sujeto a disponibilidad presupuestal, la creación de salas, juzgados, fiscalías, procuradurías y divisiones policiales especializadas en extinción de dominio, progresivamente en el plazo máximo de un año.

Mientras se implementa lo establecido en el párrafo anterior, el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Consejo de Defensa Jurídica del Estado y la Policía Nacional del Perú dispondrán que los procesos de extinción de dominio sean conocidos por las salas, juzgados, fiscalías, procuradurías y divisiones policiales que venían conociendo de los procesos de pérdida de dominio o, en todo caso, los órganos que para tal efecto designen.

Segunda. Financiamiento

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las Entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Tercera. Protocolos de Actuación

El Poder Judicial, el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, elaboran articuladamente protocolos de

actuación interinstitucional que permitan la adecuada implementación y aplicación del presente decreto legislativo.

Asimismo, el Colegio de Notarios, las entidades y organismos públicos obligados a colaborar con la indagación y proceso de extinción de dominio elaboran los protocolos y directivas necesarios para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente decreto legislativo.

Cuarta. Facultades del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI)

Dispóngase que el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) asuma la administración de los bienes sobre los cuales recaigan las medidas cautelares y las sentencias que se emitan en el marco del presente decreto legislativo. La competencia del Programa Nacional de Bienes (PRONABI) se extiende a todos los bienes ubicados dentro del territorio nacional, incluyendo los repatriados del extranjero a causa de la aplicación del presente decreto legislativo, en cuyo caso el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) dispondrá lo pertinente.

Dispóngase que el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) asuma la administración de los bienes que se encuentran afectados con las medidas adoptadas en el marco del presente decreto legislativo. La competencia del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) para la administración de bienes se ejerce en todo el territorio nacional. Cuando se trate de activos repatriados al Estado peruano, estos son depositados en las cuentas que el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) disponga para tal efecto.

Con autorización del Juez, el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) podrá subastar, antes de la conclusión del proceso, los bienes incautados o decomisados que, por su naturaleza o características, puedan ser objeto de pérdida o deterioro, así como cuando el valor de su custodia o conservación oneroso. En estos supuestos, se procede a la valorización o tasación de los bienes y efectos y se procede a su subasta pública. Del mismo modo, cuando se trate de vehículos en situación de siniestro o destrucción, podrá dar su baja definitiva e inscribir ello en el registro respectivo.

La autorización del Juez se entiende concedida si éste no responde a la solicitud del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud.

Quinta. Bienes Incautados

Dispóngase la aplicación del presente decreto legislativo a los bienes incautados por delitos del crimen organizado en agravio del Estado.

Sexta. Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta el presente decreto legislativo en un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario contados a partir de su publicación, plazo que puede ser prorrogado por una sola vez y por igual plazo debido a la complejidad de la materia.

Séptima. Régimen especial y aplicabilidad

Las disposiciones contenidas en el presente decreto legislativo se interpretan de forma armónica con el ordenamiento jurídico, siempre que ello sea compatible con su naturaleza, y prevalecen sobre las contenidas en cualquier otra ley.

Octava. Aplicación supletoria

El proceso de extinción de dominio se sujeta supletoriamente a los principios recogidos en el Código Procesal Penal, el Código Procesal Civil y demás normas procesales pertinentes, en ese orden y siempre que no se opongan a la naturaleza y fines del presente decreto legislativo.

Novena. Vigencia

La referida norma entra en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento en el diario oficial.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Única. Normas de adecuación

Las investigaciones preliminares y los procesos sobre pérdida de dominio que se encuentren en trámite, en el marco del Decreto Legislativo N° 1104, así como las incautaciones o decomisos efectuados en el marco de los procesos especiales, se adecúan a lo dispuesto en el presente decreto legislativo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera. Modificación del artículo 40, 42, 43 y 44 del Decreto Legislativo N° 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas

Modifíquese el artículo 40, 42, 43 y 44 del Decreto Legislativo N° 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, con el siguiente texto:

"Artículo 40.- Del procedimiento para el internamiento de Bienes Fiscalizados decomisados o incautados por la PNP, o entregados por los Usuarios

Los Bienes Fiscalizados decomisados, hallados o incautados por la PNP, o entregados por los Usuarios, serán puestos a disposición de la SUNAT, por las Unidades Antidrogas de la PNP o las Unidades Policiales correspondientes, con participación del Ministerio Público".

"Artículo 42.- De la venta o transferencia de los Bienes Fiscalizados a disposición de la SUNAT

Los Bienes Fiscalizados puestos a disposición de la SUNAT se sujetan a la normatividad vigente.

Las ventas o transferencias de Bienes Fiscalizados por parte de la SUNAT deben hacerse a Usuarios debidamente registrados, cuidando de no generar competencia desleal para los comerciantes de este tipo de productos, ni afectar a la producción nacional.

No podrá adquirir o recibir de la SUNAT, el Bien Fiscalizado, el Usuario a quien se le hubiera retirado la propiedad de dicha sustancia o que haya sido condenado, así como también sus representantes legales o directores, por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.

Los recursos provenientes de las ventas que efectúe la SUNAT de los Bienes Fiscalizados, deducidos los gastos administrativos, constituyen recursos del Tesoro Público y se distribuirán entre las entidades que estén preferentemente vinculadas con la lucha contra la minería ilegal, la corrupción o el crimen organizado. La Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas efectúa el pago del valor de aquellas sustancias fiscalizadas que hubieran sido vendidas, transferidas o destruidas y cuyos propietarios hubieran obtenido resolución administrativa firme o sentencia judicial consentida, favorable".

"Artículo 43.- De la destrucción de insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados a disposición de la SUNAT

Los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, puestos a disposición de la SUNAT, que no puedan ser vendidos o transferidos, o que por su estado de conservación así lo requieran, serán neutralizados químicamente y/o destruidos según sus características físico-químicas. Asimismo, se dispondrá de los residuos sólidos resultantes del tratamiento, de acuerdo a lo establecido en la normativa correspondiente.

La neutralización química y/o destrucción de estos insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados deberá realizarse minimizando el impacto ambiental de los suelos, de los cursos superficiales o subterráneos de agua o del aire".

"Artículo 44.- De los costos que demandan los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados entregados como excedentes o por cese de actividades a la SUNAT

Los costos de transporte, destrucción o neutralización de los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados entregados a la SUNAT como excedentes o por cese de actividades con este tipo de productos, serán asumidos por el Usuario".

Segunda. Modificación del artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2017-JUS, Decreto Supremo que crea el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI)

Modifíquese el artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2017-JUS, Decreto Supremo que crea el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI), con el siguiente texto:

"Artículo 2.- Objeto

El Programa tiene por objeto recibir, registrar, calificar, custodiar, asegurar, conservar, administrar, arrendar, asignar en uso temporal o definitiva, gestionar la disposición y venta en subasta pública, de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias incautados como parte del proceso de extinción de dominio, así como aquellos cuya extinción de dominio haya sido declarada por la autoridad jurisdiccional a favor del Estado".

Tercera. Modificación del artículo 102 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635

Modifíquese el artículo 102 del Código Penal, aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 635, con el siguiente texto:

"Artículo 102.- Decomiso de bienes provenientes del delito

El juez, siempre que no proceda el proceso autónomo de extinción de dominio, resuelve el decomiso de los instrumentos con que se hubiere ejecutado el delito, aun cuando pertenezcan a terceros, salvo cuando estos no hayan prestado su consentimiento para su utilización. Los objetos del delito son decomisados cuando, atendiendo a su naturaleza, no corresponda su entrega o devolución. Asimismo, dispone el decomiso de los efectos o ganancias del delito, cualesquiera sean las transformaciones que estos hubieren podido experimentar. El decomiso determina el traslado de dichos bienes a la esfera de titularidad del Estado.

El juez también dispone el decomiso de los bienes intrínsecamente delictivos, los que serán destruidos.

Cuando los efectos o ganancias del delito se hayan mezclado con bienes de procedencia lícita, procede el decomiso hasta el valor estimado de los bienes ilícitos mezclados, salvo que los primeros hubiesen sido utilizados como medios o instrumentos para ocultar o convertir los bienes de ilícita procedencia, en cuyo caso procederá el decomiso de ambos tipos de bienes.

Si no fuera posible el decomiso de los efectos o ganancias del delito porque han sido ocultados, destruidos, consumidos, transferidos a tercero de buena fe y a título oneroso o por cualquier otra razón análoga, el juez dispone el decomiso de los bienes o activos de titularidad del responsable o eventual tercero por un monto equivalente al valor de dichos efectos y ganancias."

Cuarta. Incorporación de la quinta disposición complementaria final al Nuevo Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 957

Incorpórese la Quinta Disposición Complementaria Final al Nuevo Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, con el siguiente texto:

"Quinta.- Inscripción de Medidas Cautelares

Las medidas cautelares sobre bienes inscribibles dictadas por el órgano judicial conforme a este Código o en el proceso de Extinción de Dominio, se inscriben en el registro público correspondiente por el solo mérito de la resolución que ordena la medida.

Aun cuando no exista coincidencia entre el titular registral del bien objeto de la medida cautelar y el

incautado, se inscribirá dicha medida cursándose los partes a los Registros Públicos, debiendo el funcionario competente cumplir con el mandato judicial".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. Derogación

Derógase el Decreto Legislativo N° 1104, Decreto Legislativo que modifica la Legislación sobre Pérdida de Dominio, una vez que entre en vigencia el presente decreto legislativo conforme a la Novena Disposición Complementaria Final.

POR TANTO:

Mando que se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA AREVALO
Presidente del Consejo de Ministros

MAURO MEDINA GUIMARAES
Ministro del Interior

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1677448-2

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Autorizan viaje de representante de PROMPERÚ al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en comisión de servicios

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 275-2018-MINCETUR**

Lima, 1 de agosto de 2018.

Visto el Oficio N° 113-2018-PROMPERÚ/GG, de la Gerencia General de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ.

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, es un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, competente para proponer y ejecutar los planes y estrategias de promoción de bienes y servicios exportables, así como de turismo interno y receptivo, promoviendo y difundiendo la imagen del Perú en materia turística y de exportaciones;

Que, en cumplimiento de las actividades programadas por la Subdirección de Promoción del Turismo Receptivo de PROMPERÚ, se ha contemplado conjuntamente con empresas peruanas prestadoras de servicios turísticos, su participación en la Feria Internacional de Turismo "Birdfair 2018", a realizarse en la ciudad de Rutland, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, del 17 al 19 de agosto de 2018, con el objetivo de promover nuestra oferta turística en el segmento de observación de aves, tanto de la zona Sur como Norte del Perú, regiones que cuentan con la mayor diversidad y cantidad de especies de aves, así como especies endémicas; asimismo, el día 16 de agosto de 2018, se tiene previsto ejecutar acciones necesarias para la óptima presentación del pabellón Perú, así como revisión de agendas de tour operadores con las empresas peruanas expositoras en la referida feria; y, el día 20 de agosto de 2018, sostendrá reuniones de

Ley 32326 – Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre la extinción de dominio, a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio

El Peruano
Firmado por: Editora Peru
Fecha: 06/05/2025 02:35

El Peruano / Viernes 9 de mayo de 2025

NORMAS LEGALES

7

siendo obligación del transportador proporcionar los canales digitales de atención y otros.

101.5 El endoso genera la emisión de un nuevo billete a nombre del endosatario y su emisión es gratuita.

Artículo 125.- De la responsabilidad del transportador por inejecución total o parcial del transporte de pasajeros

[...]
125.5 En caso de que el transportador se niegue u omita endosar el contrato de transporte aéreo cuando así lo solicite el titular, en el plazo y condiciones establecidos en los numerales 101.4 y 101.5 de la presente ley, o en los supuestos previstos en los numerales 125.1, 125.2, 125.3 y 125.4, salvo caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad aeronáutica civil procederá a aplicar la sanción correspondiente, de acuerdo con la infracción señalada en el reglamento, o la penalidad establecida en la tabla de multas aprobada conforme a las facultades indicadas en el artículo 158 de la presente ley.

125.6 En todos los casos, el pasajero tendrá derecho a accionar por los daños y perjuicios.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento de la Ley 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, aprobado por el Decreto Supremo 050-2001-MTC, a las modificaciones dispuestas por esta ley, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de su entrada en vigor.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día siete de noviembre de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los siete días del mes de mayo de dos mil veinticinco.

EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República

CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

2397811-4

LEY Nº 32326

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1373, DECRETO LEGISLATIVO SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO, A FIN DE PERFECCIONAR EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 1. Modificación del Título Preliminar, de los artículos 2, 3, 5, 7, 13, 14, 15, 19, 22, 32, 35, 37 y 39 y la disposición complementaria final cuarta del Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio

Se modifican los artículos I, II —numerales 2.3, 2.7 y 2.9 e incorporación del numeral 2.10— y III —

numeral 3.1— del Título Preliminar, los artículos 2, 3 —incorporando un párrafo segundo—, 5 —numeral 5.1—, 7 —literal f) del párrafo 7.1—, 13 —párrafos segundo y tercero—, 14 —incorporando el párrafo 14.3—, 15 —numerales 15.1 y 15.4—, 19 —numeral 19.2—, 22 —numeral 22.3—, 32, 35 —numeral 35.1—, 37 y 39 —literal a) del párrafo primero— y la disposición complementaria final cuarta —párrafo tercero— del Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, en los siguientes términos:

*Artículo I. Ámbito de aplicación

El presente decreto legislativo se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades ilícitas penales: contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal, estafa, delitos informáticos contra el patrimonio y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.

Artículo II. Principios y criterios aplicables para la declaración de extinción de dominio

Para la aplicación del presente decreto legislativo, rigen los siguientes principios y criterios:

[...]
2.3. Autonomía: el proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo, pero sujeto a una sentencia firme y consentida o de un laudo que se emita de un proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral.
No se necesita la emisión de una sentencia firme y consentida o de un laudo, si están referidas a las siguientes actividades ilícitas penales: tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal, estafa y delitos informáticos contra el patrimonio.
En estos casos, el trámite del proceso judicial o arbitral no es oponible y el juez rechaza de plano cualquier pedido destinado a la suspensión del proceso. La resolución que resuelve es inimpugnable.

[...]
2.7. Publicidad: el proceso de extinción de dominio es público a partir de la notificación del auto que admite la demanda o desde que se materializan las medidas cautelares. Las actuaciones comprendidas desde el inicio de la indagación son reservadas, salvo para las partes procesales.

[...]
2.9. Carga de la prueba: para la admisión a trámite y declarar fundada la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien.

2.10. Derecho a la propiedad. La extinción de dominio tiene como límite el derecho a la propiedad obtenido lícitamente y de buena fe, ejercida conforme al bien común y a los límites de la ley.

Artículo III. Definiciones

Para los efectos del presente decreto legislativo se entenderá como:

3.1. Actividad ilícita: toda acción u omisión delictiva contrarias al ordenamiento jurídico penal con sentencia judicial penal firme y consentida, relacionadas al ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Título Preliminar del presente decreto legislativo.

[...]

Artículo 2. Objeto del Decreto Legislativo

El presente decreto legislativo tiene como objeto regular el proceso de extinción de dominio que procede contra los bienes mencionados en los supuestos de hecho del artículo I del Título Preliminar, y cuya procedencia o destino esté relacionado a actividades ilícitas que tengan previa sentencia judicial penal firme y consentida o laudo. Para la procedencia también debe observarse el artículo 7, sin importar quien haya adquirido el bien o lo tenga en su poder.

Artículo 3. Naturaleza jurídica y prescripción del proceso de extinción de dominio

[...]
La acción de extinción de dominio prescribe en cinco años contados a partir de que la sentencia ha quedado firme y consentida o de la emisión del laudo.

Artículo 5. Derechos del requerido

Durante el proceso, se reconocen al requerido los siguientes derechos:

- 5.1. Acceder al proceso directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado desde el inicio de la etapa de indagación patrimonial.

[...]

Artículo 7. Presupuesto de procedencia del proceso de extinción de dominio

- 7.1. Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes:

[...]
f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal, previa sentencia judicial firme y consentida o laudo.

[...]

Artículo 13. Inicio de la indagación patrimonial

[...]
Iniciada la indagación patrimonial, se notificará a la Procuraduría Pública Especializada y al requerido, para que participe conforme a sus funciones y atribuciones para el ejercicio de su derecho a la defensa.

La etapa de indagación patrimonial tiene carácter reservado, salvo para las partes procesales.

Artículo 14. Etapa de indagación patrimonial

[...]

- 14.3. La indagación patrimonial se lleva a cabo a partir del período en el que se cometió la actividad ilícita, con el fin de respetar el derecho patrimonial de la persona que ha adquirido sus bienes de manera lícita.

Artículo 15. Medidas cautelares

- 15.1. El Fiscal Especializado, de oficio o a pedido del Procurador Público, para garantizar la eficacia del proceso de extinción de dominio, puede solicitar al Juez las medidas cautelares que considere necesarias.

El Juez resuelve en audiencia reservada dentro de las 24 horas de recibida la solicitud, apreciando la probabilidad de la pretensión, el peligro en la demora y la razonabilidad. Para estos efectos, puede ordenar el allanamiento y registro domiciliario de inmuebles.

El auto que admite la medida cautelar es oponible dentro de los cinco días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación. La oposición es resuelta bajo aplicación de los principios de inmediación y contradicción, para lo cual el juez debe convocar a audiencia dentro

de un plazo de cinco días hábiles después de formulada la oposición.

De manera excepcional se puede dictar una medida cautelar sin necesidad de poner en conocimiento al requerido, cuando se justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida, se puede formular oposición.

De ser necesaria la inscripción de la medida, se cursan los partes judiciales en el mismo acto en el que se concede.

[...]

- 15.4. Tratándose de bienes inscribibles, el Registrador Público inscribe la medida cautelar ordenada por el Juez, bajo responsabilidad, sin perjuicio de que se disponga la asignación o utilización inmediata de los mismos, recurriendo a los mecanismos jurídicos pertinentes en caso de que se encuentren ocupados. Estas inscripciones se harán por el solo mérito de la resolución judicial que ordena la medida. Insrita y vigente la medida cautelar ordenada por la autoridad judicial competente, no se anota ni se inscribe en la partida registral del bien, ningún acto o contrato, independientemente de su naturaleza, hasta la inscripción de la sentencia respectiva de ser el caso, salvo aquellos actos de administración o disposición realizados o solicitados por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI); circunstancia que consta en forma expresa en el asiento respectivo. La anotación de la medida cautelar se extiende en el rubro de cargas y gravámenes de la partida registral correspondiente. Los actos de disposición o de ejecución que realice un tercero de buena fe, titular de derechos reales de propiedad o de garantía inscritos en los registros públicos, no se afectan por lo señalado en este numeral.

Artículo 19. Notificación

[...]

- 19.2. La notificación personal se realiza mediante cédula dirigida al requerido u otras personas que figuren como titulares de derechos reales sobre el bien o que se vean directamente afectadas con el proceso. Necesariamente, el auto admisorio debe notificarse a los terceros con derechos inscritos, según identificación especificada en la demanda y acorde con los asientos inscritos y vigentes en los registros públicos.

[...]

Artículo 22. Audiencia Inicial

[...]

- 22.3. En la Audiencia Inicial, el Juez decide lo concerniente a las excepciones y la admisibilidad o rechazo de las pruebas ofrecidas. Las pruebas deben ser admitidas observando los criterios de licitud y pertinencia. No obstante, el juez debe suspender el proceso por cuestiones previas o cualquier otro mecanismo procesal que se oponga al proceso, salvo que se encuentren inmersas en las actividades ilícitas comprendidas en el segundo párrafo del numeral 2.3 del artículo II del Título Preliminar de la presente ley.

[...]

Artículo 32. Alcances de la sentencia

La sentencia que declara fundada la demanda debe sustentarse en pruebas pertinentes, legales y oportunamente incorporadas al proceso, así como en la razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe declarar la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, así como la nulidad



El Peruano / Viernes 9 de mayo de 2025

NORMAS LEGALES

9

de todo acto recaído sobre el bien objeto del proceso o el decomiso de los bienes previamente incautados a favor del Estado. La sentencia también debe pronunciarse expresamente sobre la buena fe de los terceros apersonados al proceso que alegan tener derechos reales de propiedad o de garantía inscritos sobre los bienes afectados.

Asimismo, ordena que esos bienes pasen a la administración del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) dentro de las veinticuatro horas de expedida la sentencia que adquiere la calidad de cosa juzgada.

Artículo 35. Efectos de la sentencia que desestima la demanda de extinción de dominio

35.1. Si la sentencia desestima la demanda de extinción de dominio, se ordena la devolución de los bienes o de cualquier otra titularidad patrimonial debiendo disponer su devolución, dentro de las cuarenta y ocho horas de expedida la sentencia que adquiere la calidad de cosa juzgada, o de setenta y dos horas en caso de estar ocupado el bien, en ambos casos, bajo responsabilidad civil, administrativa y penal.

En ningún caso, los bienes pueden ser subastados anticipadamente a la sentencia que pone fin al proceso, a excepción de las actividades ilícitas establecidas en el segundo párrafo del numeral 2.3 del artículo II del Título Preliminar de la presente ley.

[...]

Artículo 37. Procedencia de los recursos

Contra las resoluciones emitidas por el Juzgado competente en primera instancia, proceden los recursos de reposición, apelación y casación.

Artículo 39. Apelación

El Recurso de Apelación procede contra las siguientes resoluciones:

- a) La que resuelve la oposición de la medida cautelar.

[...]

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
FINALES****Cuarta. Facultades del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI)**

[...]

Con autorización previa y expresa del Juez, el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) podrá subastar, antes de la conclusión del proceso para las actividades ilícitas establecidas en el segundo párrafo del numeral 2.3 del artículo II del Título Preliminar de la presente ley, los bienes incautados o decomisados que, por su naturaleza o características, puedan ser objeto de pérdida o deterioro, así como cuando el valor de su custodia o conservación oneroso. En estos supuestos, se procede a la valorización o tasación comercial de los bienes y efectos y se procede a su subasta pública. Del mismo modo, cuando se trate de vehículos en situación de siniestro o destrucción, podrá dar su baja definitiva e inscribir ello en el registro respectivo, sin perjuicio de que PRONABI pueda disponer mantenimientos periódicos de los bienes que por su naturaleza así lo requieran, únicamente bajo costo del requerido.

[...]

Artículo 2. Incorporación del artículo 40-A al Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio

Se incorpora el artículo 40-A al Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, con el siguiente texto:

***Artículo 40-A. Procedencia del recurso de casación**

40-A.1 El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso por cualquiera de las siguientes causales:

- a) Se ha expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
- b) Se ha considerado necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.
- c) Se ha aplicado indebidamente o ha existido una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
- d) Se ha expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
- e) Se ha apartado de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema de Justicia o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

40-A.2 El plazo para la interposición del recurso es de diez días hábiles. Supletoriamente se tramitará conforme a las disposiciones establecidas en el Código Procesal Civil.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
FINALES****PRIMERA. Aplicación para los procesos de extinción de dominio en trámite**

Las modificaciones dispuestas en la presente ley son de aplicación inmediata a todos los procesos de extinción de dominio en trámite, sin importar la etapa procesal en la que se encuentren.

SEGUNDA. Adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo adecuará el Reglamento del Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, aprobado por Decreto Supremo 007-2019-JUS, a las modificaciones dispuestas en la presente ley en un plazo de ciento veinte días calendario contados desde su entrada en vigor.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintinueve días del mes de abril de dos mil veinticinco.

EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República

WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.

DINA ERCILIA BOLLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

2397811-5



SENTENCIA



Firmado digitalmente por:
HERNÁNDEZ CHÁVEZ Pedro
Módulo: FAU 20217267818 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 21/07/2025 16:40:22-0908



Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ MELBA
FIR 00980246 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/07/2025 17:51:24-0908



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 135/2025

PLENO JURISDICCIONAL

Expediente 00008-2024-P1/TC

Firmado digitalmente por:
DOMÍNGUEZ HARO Heider FAU
20217267818 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/07/2025 18:13:42-0908

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



27 de junio de 2025

Caso de la extinción de dominio

DEFENSORÍA DEL PUEBLO C. PODER EJECUTIVO

Asunto

Demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto Legislativo 1373,
Decreto Legislativo sobre extinción de dominio

Magistrados firmantes:

SS.

**PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**



Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco
Hernando FAU 20217267818 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 25/07/2025 19:26:17-0908



Firmado digitalmente por:
DUTRERREZ TICSE Luis
Destave FAU 20217267818 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/07/2025 13:21:37-0908



Firmado digitalmente por:
MONTESCAULO VALDIZAMA Manuel
FAU 20217267818 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/07/2025 08:59:26-0908



Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar
Registro FIR 09626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 21/07/2025 12:13:51-0908

El texto de esta sentencia ha sido sometido a verificación de integridad por el sistema de firma digital de la UANCV, el cual garantiza la autenticidad y la integridad del documento. La información de la firma digital se encuentra en el pie de página de esta sentencia. La información de la firma digital se encuentra en el pie de página de esta sentencia. La información de la firma digital se encuentra en el pie de página de esta sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio [2]

TABLA DE CONTENIDOS

Norma impugnada	Parámetro de control
Numerales 2.1, 2.3, 2.4, 2.5 y 2.9 del artículo II; numerales 3.10 y 3.11 del artículo III del Título Preliminar; y artículos 7.1.b, 7.1.f, 24, 31.2, 32, 34 y 44 del Decreto Legislativo 1373	Constitución Política del Perú -Arts. 2.16, 70, 103, 139.3

I. ANTECEDENTES

A. PETITORIO

B. DEMANDA

C. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

II. FUNDAMENTOS

§1. CONSIDERACIONES PREVIAS

§2. SOBRE EL CARÁCTER INVOLABLE DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROPIEDAD RECONOCIDO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN

§3. SOBRE EL ÁMBITO NORMATIVO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROPIEDAD Y LAS INTERVENCIONES EN EL MISMO EN EL MARCO DE UNA ECONOMÍA SOCIAL DE MERCADO

§4. EL DEBER ESTATAL DE DESARTICULAR EL CRIMEN ORGANIZADO

§5. LA REGULACIÓN DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO EN EL PERÚ HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY 32326

§6. SOBRE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES CONTRAÍDAS POR EL PERÚ CON RELACIÓN A LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

§7. SOBRE LOS ORÍGENES DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio [3]

§8. LA EXTINCIÓN DE DOMINIO COMO INSTRUMENTO PARA DESFINANCIAR ORGANIZACIONES CRIMINALES

§9. SOBRE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO Y LOS PELIGROS DE SU APLICACIÓN EN UN PAÍS CUYA ECONOMÍA ES SUMAMENTE INFORMAL

§10. SOBRE LA ALEGADA EFICACIA, EFICIENCIA Y EFECTIVIDAD DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

§11. ACERCA DE LA MUY RESPETABLE POSICIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA SOBRE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

§12. PROBLEMAS EN LA APLICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO 1373, DECRETO LEGISLATIVO SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO

§13. SOBRE LA DENUNCIADA INCONSTITUCIONALIDAD FORMAL DEL DECRETO LEGISLATIVO 1373, *DECRETO LEGISLATIVO SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO* [PRIMER CUESTIONAMIENTO]

§14. SOBRE LA DENUNCIADA VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROPIEDAD [SEGUNDO CUESTIONAMIENTO]

§15. SOBRE LA DENUNCIADA VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA E IRRETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS [TERCER CUESTIONAMIENTO]

§16. SOBRE LA DENUNCIADA VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA [CUARTO CUESTIONAMIENTO]

§17. SOBRE LA DENUNCIADA VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA DIMENSIÓN MATERIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DÉBITO PROCESO, EN LO CONCRETAMENTE REFERIDO A LA ALEGADA AUTONOMÍA DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO [QUINTO CUESTIONAMIENTO]

§18. EFECTO DE LA PRESENTE SENTENCIA

III. FALLO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio 14

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de junio de 2025, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Pacheco Zerga, presidenta; Domínguez Haro, vicepresidente; Morales Saravia, Gutiérrez Tiese, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Ochoa Cardich y los votos singulares de los magistrados Gutiérrez Tiese y Monteagudo Valdez que se adjuntan.

I. ANTECEDENTES

A. PETITORIO

Con fecha 2 de agosto de 2024, la Defensoría del Pueblo interpone una demanda de inconstitucionalidad contra los numerales 2.1, 2.3, 2.4, 2.5 y 2.9 del artículo II y los numerales 3.10 y 3.11 del artículo III del Título Preliminar; y los artículos 7.1.b, 7.1.f, 24, 31.2, 32, 34 y 44 del Decreto Legislativo 1373, *Decreto Legislativo sobre extinción de dominio*, publicado con fecha 4 de agosto de 2018 en el diario oficial *El Peruano*. Denuncia que las disposiciones cuestionadas incurren en un vicio de inconstitucionalidad formal: la inobservancia de la reserva legal. Y, asimismo, que incurren en un vicio de inconstitucionalidad material, ya que transgreden, por un lado, los siguientes derechos fundamentales: a la propiedad, [ii] a la presunción de inocencia, [iii] al debido proceso en su dimensión material; y, por otro lado, los siguientes principios: [i] seguridad jurídica, e, [iii] irretroactividad de las normas.

Por su parte, con fecha 13 de diciembre de 2024, el procurador público especializado en materia constitucional del Poder Ejecutivo contesta la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos.

B. DEMANDA

Básicamente, la Defensoría del Pueblo plantea cinco cuestionamientos:

- Sobre la denunciada inconstitucionalidad formal del Decreto Legislativo 1373, *Decreto Legislativo sobre extinción de dominio* [primer cuestionamiento], aduce que es inconstitucional, al intervenir en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la propiedad mediante un decreto legislativo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio | 5

y no a través de una ley del Congreso, por lo que se ha utilizado un instrumento normativo vetado por la Constitución para limitarlo.

- Sobre la denunciada violación del derecho fundamental a la propiedad **[segundo cuestionamiento]**, cuestiona: **[i]** que el Decreto Legislativo 1373, *Decreto Legislativo sobre extinción de dominio*, no supera el test de proporcionalidad, por cuanto existen medidas mucho menos lesivas al ámbito normativo del mismo, como lo sería, por ejemplo, el decomiso decretado en una sentencia que ostenta la calidad de cosa juzgada dictada en el marco de un proceso penal; y, **[ii]** que permitir que se extinga el dominio de un bien por la sola contravención del ordenamiento jurídico abre la puerta a la arbitrariedad judicial, porque el supuesto habilitante normativo es sumamente genérico —tanto es así que no solamente comprende delitos, sino que engloba a cualquier tipo de ilicitud—, lo que desvirtúa su finalidad.
- Sobre la denunciada violación concurrente del principio de seguridad jurídica y del principio de irretroactividad de las normas **[tercer cuestionamiento]**, cuestiona: **[i]** que el Decreto Legislativo 1373, *Decreto Legislativo sobre extinción de dominio* se aplique retroactivamente a transferencias realizadas con antelación a su entrada en vigor, porque perjudica a quienes adquirieron bienes observando la buena fe y respetando escrupulosamente el marco jurídico en vigor en ese momento, bajo el falaz argumento de que aquello que quebranta el ordenamiento jurídico no puede ser tolerado por la Constitución; y, **[ii]** que su ámbito de aplicación es tan abierto que podría extinguir el dominio de bienes de quienes reciben ingresos del sector informal, ya que no tendrían como acreditar los ingresos con los que compraron sus bienes, lo que es potencialmente peligroso, porque la economía de nuestro país es bastante informal.
- Sobre la denunciada violación del derecho fundamental a la presunción de inocencia **[cuarto cuestionamiento]**, formula los siguientes cuestionamientos en relación a la conducta del requerido: **[i]** que no se presuma que haya actuado de buena fe; **[ii]** que se invierta la carga de la prueba y se le traslade la carga de acreditar que no se cumplen los presupuestos para la extinción del dominio; **[iii]** que se le exija desvirtuar imputaciones que objetivamente no se encuentran en la aptitud de desvirtuar o cuya acreditación es muy complicada, como las referidas al proceder de los antiguos propietarios de los bienes que compran. Adicionalmente objeta la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio [6]

imposición a todo servidor o funcionario estatal del deber de informar al Ministerio Público de todos aquellos bienes que pudieran ser objeto de una demanda de extinción de dominio, pues, en su opinión, eso va a generar que, para evitar que sean sancionados disciplinariamente, reporten situaciones inocuas basadas en meras conjeturas, lo que, además, atenta contra la tipicidad, al no haberse especificado mínimamente qué es lo que debe entenderse por "tener conocimiento" ni por "informar inmediatamente".

- Sobre la denunciada violación de la dimensión material del derecho fundamental al debido proceso, porque la alegada autonomía del proceso de extinción de dominio es irrazonable y desproporcional [quinto cuestionamiento], arguye que, eventualmente, eso puede arropar de juridicidad situaciones incontrovertiblemente arbitrarias, porque si en el marco de un proceso penal se determina, con el carácter de cosa juzgada, la atipicidad de la acusación o la inocencia del acusado; esta absolución debería conllevar la restitución de los bienes que le hubieran sido extinguidos por supuestamente provenir de ingresos generados por ese delito o por haber sido expresamente utilizados para su comisión. Por ello, al absuelto se le debería restituir los bienes que, antes de su absolución, se le hubieran extinguido.

C. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

El procurador público especializado en materia constitucional del Poder Ejecutivo solicita que se declare infundada la demanda de inconstitucionalidad. Para tal efecto, contradice la demanda en todos los extremos. Alega, al respecto, lo siguiente:

- Sobre la denunciada inconstitucionalidad formal del Decreto Legislativo 1373, *Decreto Legislativo sobre extinción de dominio* [primer cuestionamiento] y la denunciada violación del derecho fundamental a la propiedad [segundo cuestionamiento], manifiesta que la extinción de dominio se encuentra dirigida a revertir en favor del Estado constitucional de derecho todos aquellos bienes que fueron adquiridos con recursos directamente obtenidos de la vulneración del ordenamiento jurídico; o que incluso, habiendo sido adquirido con recursos pecuniarios lícitamente obtenidos, fueron destinados deliberadamente a violar el ordenamiento jurídico. Por consiguiente, refuta que la extinción de dominio únicamente pueda ser normada mediante una ley emitida por el Congreso y que perjudique el ámbito de protección del derecho fundamental a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio [7]

propiedad, en vista de que el atesoramiento de bienes obtenidos contrariando el ordenamiento jurídico o destinados intencionadamente para quebrantar el ordenamiento jurídico, no pueden ser objeto de tutela por el Derecho, por lo que resulta inviable aplicar el test de proporcionalidad. Y es que,

[...] en el caso de los bienes adquiridos con fondos de actividades ilícitas no se puede alegar que sobre los mismos pueda invocarse la protección constitucional que otorga el derecho de propiedad. Con relación a los bienes instrumentalizados, es decir, empleados para actividades ilícitas, tampoco se puede invocar esa protección constitucional pues esta solamente opera cuando un bien se usa en armonía con el bien común.

- Sobre la denunciada violación concurrente del principio de seguridad jurídica y del principio de irretroactividad de las normas [tercer cuestionamiento], refuta ese reproche porque

[...] lo que no resulta compatible con el proceso de extinción de dominio es que la presunción de buena fe implique que resulte suficiente una inscripción registral para evitar que la autoridad judicial analice, caso por caso, la actuación particular de una persona respecto a bienes considerados como ilícitos [punto 61 de la contestación de la demanda].

[...] para analizar la buena fe en los procesos de extinción de dominio se debe tomar en cuenta que se trata de un concepto jurídico indeterminado, para cuya aplicación, caso por caso, se puede acudir a la jurisprudencia que se emita sobre la materia, en concordancia con los criterios establecidos en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1373 [punto 67 de la contestación de la demanda].

[...] los bienes objeto de un proceso de extinción de dominio son consecuencia de situaciones o hechos previos, que precisamente sustentan su ilicitud, característica que se mantiene con el tiempo, más allá de los cambios normativos que pudieran ocurrir [punto 124 de la contestación de la demanda].

[...] en los supuestos en que procede la extinción de dominio no se puede invocar la existencia de derechos adquiridos, pues un bien considerado como ilícito no tiene protección constitucional ni puede recaer sobre el mismo un derecho adquirido o consolidado que pueda oponerse a una nueva legislación sobre la materia. El carácter ilícito de un bien siempre se va a mantener y, por ello, se habilita la posibilidad de que a través del proceso de extinción de dominio se declare dicha ilicitud y el bien pase a dominio del Estado [punto 129 de la contestación de la demanda].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio (8)

Finalmente, sostiene que la Corte Constitucional Colombiana ha convalidado que la extinción de dominio de bienes opera con total prescindencia de la fecha en que fueron adquiridos, por lo que el Tribunal Constitucional debería adherirse a dicha posición.

- Sobre la denunciada violación del derecho fundamental a la presunción de inocencia [cuarto cuestionamiento], contradice aquella imputación, porque solo "se aplica a procesos penales y no al proceso de extinción de dominio" [rótulo del acápite 3.3.2 de la contestación de la demanda]. Por ello, argumenta que

[...] el proceso de extinción de dominio, al no ser un proceso de índole penal, y ser el objeto de indagación patrimonial y juzgamiento la situación jurídica de los bienes y no de las personas relacionadas con ellos, no puede trasladarse a este proceso especial los principios inherentes al proceso penal, como el principio de presunción de inocencia invocado por la parte demandante, pues los bienes tienen una condición jurídica de licitud o ilicitud, mas no de inocencia o culpabilidad. Lo central del proceso especial de extinción de dominio, conforme a su naturaleza, es el bien relacionado con actividades ilícitas y, cuando se acredita su procedencia o destinación ilícita, su dominio se traslada al Estado [punto 87 de la contestación de la demanda].

[...] la verdadera intención del cuestionamiento es vincular el proceso de extinción de dominio con los procesos penales, pues el Defensor del Pueblo afirma que "sin una previa condena que determine la ilicitud del origen de la propiedad no es posible determinar una posible culpabilidad a partir de esta condición, ya que, de hacerlo, se desvirtuaría por completo la presunción de inocencia" [punto 78 de la contestación de la demanda].

También niega que se invierta la carga de la prueba, puesto que, a su criterio,

[...] dado que el objeto de prueba en el proceso de extinción de dominio es la ilicitud del origen o destino dado a un bien, la parte requerida, sin perjuicio de las pruebas presentadas por el fiscal (que reúne elementos para el inicio del caso), tiene el deber de realizar el descargo respectivo, en tanto, comúnmente, está en mejores condiciones para hacerlo (al conocer de primera mano el origen o destino del bien) [punto 89 de la contestación de la demanda].

[...] la norma mencionada no exonera al Fiscal de su obligación de prueba, toda vez que señala que "para la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien". Siendo así, no se trata que la carga probatoria quede exclusivamente a expensas del requerido, y/o que se busque justificar la ausencia de prueba, sino, por el contrario, que en un supuesto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio 19

especial, quien se encuentre en mejor situación de aportar los elementos de prueba, tendientes a la verdad objetiva sobre la licitud del bien, asuma el peso de la prueba, debiendo el juez valorar su conducta (que a pesar de encontrarse en las mejores condiciones de colaborar con el fin último del proceso, se oculta en su inactividad) [punto 91 de la contestación de la demanda].

Finalmente, sostiene que imponer a todo servidor o funcionario la obligación de informar respecto a los bienes que puedan ser objeto de la demanda de extinción de dominio, tampoco tiene por qué ser reputado como lesivo al derecho fundamental a la presunción de inocencia del titular de un derecho real del bien reportado al Ministerio Público, por cuanto no presupone que se destruya aquella presunción, ya que la decisión de extinguir el dominio de un bien siempre proviene de una autoridad jurisdiccional, tras un proceso en el que se respeta la Constitución y la ley. En tal sentido, ese deber no incide negativamente en el ámbito de protección del derecho fundamental a la presunción de inocencia.

- Sobre la alegada autonomía del proceso de extinción de dominio [quinto cuestionamiento], recalca que

[l]a autonomía de la cual está investida la extinción de dominio permite que sea empleada como una herramienta jurídica distinta de la acción penal, pues está dirigida exclusivamente contra bienes adquiridos como producto de actividades contrarias al ordenamiento jurídico, siendo claro que lo resuelto en un proceso de extinción de dominio no constituye una pena o sanción administrativa, sino únicamente una consecuencia patrimonial. [punto 13 de la contestación de la demanda].

[...] la extinción de dominio es una institución diferente a los procesos penales, que se centra en los bienes ilícitos y no en la responsabilidad penal de las personas. Se trata de instituciones jurídicas con diferentes alcances y objetivos, por lo que no pueden ser objeto de comparación [punto 45 de la contestación de la demanda].

[...] el Defensor del Pueblo busca que el proceso de extinción de dominio pierda su autonomía y dependa de lo que se resuelva en un proceso penal, lo que implicaría ir contra sus fundamentos y objetivos constitucionales, a la vez que se convertiría en un proceso ineficaz, como ocurrió con la normativa anterior al Decreto Legislativo N° 1373, que, precisamente, cometió el error de supeditar la extinción de dominio al desarrollo de los procesos penales [punto 18 de la contestación de la demanda].

Consiguientemente, enfatiza que el proceso de extinción de dominio es absolutamente diferente del proceso penal y del procedimiento administrativo sancionador, al no imponer sanciones de ningún tipo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio (10)

Por tanto, no tiene naturaleza punitiva, ya que no tiene por objeto reprimir ninguna clase de conducta.

Aunado a lo anterior, y complementando ese alegato, arguye que el Decreto Legislativo 1373, *Decreto Legislativo sobre extinción de dominio*, a diferencia de la normativa sustituida, sí viene obteniendo *importantes resultados* [punto 26 de la contestación de la demanda], los que, desde su punto de vista, son objetivamente mensurables, por lo que es una herramienta sumamente útil para

[...] la prevención y lucha contra la criminalidad organizada y la actividad ilícita, cuyo objetivo anhelado es la exclusión del sistema legal de todos los activos de procedencia ilícita para evitar que sean introducidos al ámbito de las transacciones legales que se realizan en el país [punto 14 de la contestación de la demanda].

II. FUNDAMENTOS

§1. CONSIDERACIONES PREVIAS

1. En primer lugar, este Tribunal Constitucional estima pertinente advertir que, como bien ha sido reseñado en los antecedentes, la parte demandante esboza, en líneas generales, cinco cuestionamientos, que han sido refutados por la parte emplazada. En todo caso, esas alegaciones han sido acomodadas de esa manera con la única intención de expedir una sentencia que tenga una estructura que facilite su comprensión y, de esta manera, legitime su decisión ante la colectividad. En otras palabras: se ha procedido de esa manera por una finalidad enteramente metodológica.
2. Así pues, esta forma de acomodar los cuestionamientos de la parte demandante —que cumple con recoger lo esencial de lo esgrimido por esta en su demanda y en la ampliación de la misma— no genera indefensión alguna a la parte emplazada, en vista de que se le permitió refutar todas y cada una de las alegaciones que formuló la parte demandante, tanto al contestar la demanda como al informar oralmente en la audiencia pública, la que no solamente fue transmitida en tiempo real, también puede ser visualizada por toda aquella persona que así lo desee a través del canal de *Youtube.com* del Tribunal Constitucional.
3. En segundo lugar, este Tribunal aprecia que, durante la tramitación del presente proceso, mediante Ley 32326, publicada el 9 de mayo de 2025, se han modificado algunas disposiciones sometidas a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio [1]

escrutinio constitucional. Al respecto, cabe recordar que, según el fundamento 4 de la Sentencia 437/2023, pronunciada en el Expediente 00014-2021-P1/TC,

[...] de acuerdo con el Nuevo Código Procesal Constitucional no toda derogación de una norma sometida a control en un proceso de inconstitucionalidad conlleva a la sustracción de la materia.

4. Pese a ello, este Tribunal Constitucional advierte que no ha operado la sustracción de la materia, debido a que, mientras estas estuvieron en vigor, generaron efectos que incontrovertiblemente persisten en el tiempo, los que, de ser el caso, deben ser enmendados. Eso es así porque no toda norma en vigencia es válida ni toda norma derogada se encuentra impedida de ser sometida a un juicio de validez. En todo caso, esto último solamente es viable cuando lo permite en el primer párrafo del artículo 106 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que contempla lo siguiente:

Si, durante la tramitación del proceso de inconstitucionalidad, las normas impugnadas fueran derogadas, el Tribunal Constitucional continuará con la tramitación del proceso en la medida en que estas continúen siendo aplicables a los hechos, situaciones o relaciones producidas durante su vigencia.

5. De modo que, como bien este Tribunal Constitucional lo advirtió en el tercer párrafo del fundamento 2 de la sentencia emitida en el Expediente 00004, 00011, 00012, 00013, 00014, 00015, 00016 y 00027-2004-P1/TC (Acumulados),

[...] la declaración de inconstitucionalidad, a diferencia de la derogación, anula por completo la capacidad regulativa de las normas declaradas inconstitucionales.

Asimismo, en la sentencia emitida en el Expediente 00003, 00004 y 00023-2013-P1/TC (Acumulados), en el segundo párrafo de su fundamento 5, se expresó que

De acuerdo con su doctrina jurisprudencial, este Tribunal tiene competencia para controlar la validez constitucional de las disposiciones derogadas o carentes de vigencia, siempre y cuando: (i) estas continúen desplegando sus efectos; (ii) la sentencia de inconstitucionalidad pueda alcanzar a los efectos que la norma cumplió en el pasado (materia penal o tributaria); y, (iii) las disposiciones impugnadas sean susceptibles de ser aplicadas a hechos, situaciones y relaciones jurídicas ocurridas durante el tiempo en que estuvieron vigentes (fundamento 2 de la STC 0004-2004-AI, complementado por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio |12

los fundamentos 10 al 13 de la STC 0045-2004-AI/TC), y que aún no hayan quedado agotados.

6. Por ese motivo, este Tribunal Constitucional juzga que corresponde evaluar la constitucionalidad de las disposiciones ahora derogadas, puesto que, conforme lo prevé el primer párrafo del artículo 106 del Nuevo Código Procesal Constitucional, mientras estuvieron vigentes, se han aplicado. De modo que, en efecto, existen personas (naturales o jurídicas) a las que se le extinguió el dominio de sus bienes en aplicación de tales disposiciones y vienen cuestionando, en sede constitucional, la extinción del dominio de sus bienes mediante procesos de amparo contra resoluciones judiciales.
7. Es necesario puntualizar que este Tribunal emitirá pronunciamiento solamente sobre las disposiciones cuestionadas, mas no sobre las modificaciones realizadas por el legislador democrático mediante Ley 32326, en tanto la constitucionalidad de esta última no ha sido objetada en la presente demanda, al haberse emitido con posterioridad a su interposición. Tal como lo dispone el segundo párrafo del artículo 106 del Nuevo Código Procesal Constitucional, ambas disposiciones no se hallan en una relación de objetiva identidad sustancial.
8. A mayor abundamiento, cabe puntualizar que, en el fundamento 8 de la Sentencia 48/2025, el Tribunal Constitucional interpretó aquella disposición procesal en el sentido de que:

[...] tiene habilitada su competencia para emitir pronunciamiento sobre la constitucionalidad de disposiciones que sustituyan a la impugnada, siempre que se verifique una relación de identidad sustancial.
9. Ergo, como no existe aquella identidad, este Tribunal Constitucional concluye que no corresponde evaluar esas innovaciones en el ordenamiento jurídico en el presente pronunciamiento, toda vez que el segundo párrafo del artículo 106 del Nuevo Código Procesal Constitucional no lo permite. Por consiguiente, la evaluación de la constitucionalidad de las modificaciones introducidas por la Ley 32326 va a ser realizada en el marco de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Ministerio Público en contra del Congreso de la República, tramitada en el Expediente 00011-2025-PI/TC, a la que eventualmente podría acumularse cualquier otra demanda de inconstitucionalidad que interponga cualquier otro sujeto facultado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio |13

para interponerla, conforme a lo previsto en el artículo 203 de la Constitución.

§2. SOBRE EL CARÁCTER INVOLABLE DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROPIEDAD RECONOCIDO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN

10. Para este Tribunal Constitucional, el numeral 16 del artículo 2 de la Constitución contempla el derecho de propiedad y a la herencia que asiste a toda persona. Asimismo, el artículo 70 de la Constitución resalta: [i] su carácter inviolable, y, [ii] una serie de limitaciones genéricas que resultan admisibles respecto de la titularidad y del ejercicio de este derecho.
11. Otras disposiciones previstas en la Constitución que, a criterio de este Tribunal Constitucional, imponen limitaciones y restricciones más específicas en el derecho fundamental a la propiedad, son las siguientes: [i] la imposición de un régimen de propiedad especial a los extranjeros, prevista en su artículo 71; [ii] las limitaciones por causa de seguridad nacional a los atributos del derecho de propiedad, establecidas en su artículo 72; y, [iii] las limitaciones al uso de los bienes de dominio y uso público, previstas en su artículo 73.
12. De ahí que, a diferencia del marco constitucional colombiano y mexicano, no se ha contemplado explícitamente a la extinción de dominio como una limitación o restricción al carácter inviolable del derecho fundamental a la propiedad. Por consiguiente, este Tribunal Constitucional estima que su desarrollo normativo debe preservar ese carácter. De lo contrario, aquella inviolabilidad quedaría vaciada de contenido.
13. En concordancia con aquella idea, este Tribunal Constitucional considera que, si se pretende extraer a la extinción de dominio del carácter inviolable de la propiedad, a fin de reforzarla, lo que debería hacerse es una reforma constitucional, tal como ocurrió en los Estados Unidos Mexicanos —en 2008—. Y es que, al haberse garantizado, a nivel constitucional, el carácter inviolable de la propiedad, se ha impuesto al Estado constitucional de derecho, y a la población en general, el ineludible deber de respetar esa característica, lo que apareja, como efecto *espejo*, proscribir toda actuación estatal o particular que niegue ese carácter.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio | 14

14. Por ello, este Tribunal Constitucional recalca que una reforma constitucional en torno a limitar el carácter inviolable de la propiedad para permitir, a través de un proceso de extinción de dominio, que se extinga atemporalmente el dominio de bienes, presupone la existencia de un sólido consenso político. No obstante, en tanto ello no ocurra, es necesario escrutar esa institución bajo el marco constitucional vigente; esto es, tomando en cuenta que la propiedad tiene un carácter inviolable, y que no cabe la aplicación retroactiva de las normas jurídicas, salvo en los supuestos que la propia Constitución establezca. Si se quiere proceder de otra manera, es necesaria una reforma constitucional.
 15. Ahora bien, aunque este Tribunal Constitucional es el Supremo Interpretador de la Constitución y, por eso mismo, tiene la última palabra en torno a qué es constitucional y qué no lo es; también se encuentra vinculado a ella. Y es que, al fin y al cabo, la defensa de la Ley Fundamental supone hacerla prevalecer en todo momento, incluso cuando la circunstancial mayoría pretenda transgredirla.
 16. Por ese motivo, este Tribunal Constitucional recalca que, en todo caso, no resulta viable relativizar la propia idea de Constitución ni los cimientos en que se asienta el programa constitucional contenido en ella, puesto que, al fin y al cabo, también es un Poder Constituido, por lo que no puede actuar como si fuera un Poder Constituyente.
 17. Por todo lo antes expresado, este Tribunal Constitucional estima que cualquier matización sustancial en torno al carácter inviolable de la propiedad amerita una reforma constitucional en la que se reflexione si vale la pena flexibilizar esa cualidad. Y eso es así puesto que, en las actuales circunstancias, eso no puede ser reputado como anacrónico ni tampoco como disfuncional.
- §3. SOBRE EL ÁMBITO NORMATIVO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROPIEDAD Y LAS INTERVENCIONES EN EL MISMO EN EL MARCO DE UNA ECONOMÍA SOCIAL DE MERCADO**
18. Para este Tribunal Constitucional, el derecho fundamental a la propiedad debe ser comprendido, al mismo tiempo, desde una perspectiva subjetivo-individual y desde una perspectiva objetiva-valorativa. Entonces, corresponde al Estado constitucional de derecho armonizar el aprovechamiento económico individual de los bienes con el interés colectivo, tanto en circunstancias ordinarias como en circunstancias excepcionales. Por ello, las disposiciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio | 15

del derecho civil patrimonial relativas a derechos reales deben ser interpretadas y aplicadas a la luz de la Constitución, y no al revés, ya que no existe —ni puede existir— rama del derecho que escape al fenómeno de constitucionalización, que justamente se nutre de la jurisprudencia de este Colegiado para dinamizarse día a día.

19. Este Tribunal Constitucional reitera que el derecho fundamental a la propiedad, al igual que el resto de derechos fundamentales, no solamente tiene una eficacia vertical, consistente en exigir que el Estado constitucional de derecho respete las adquisiciones realizadas de acuerdo con el derecho civil patrimonial en vigor al momento de la adquisición, sean estas a título gratuito u oneroso —salvo que hubiese habilitación para expropiarlas, en cuyo caso se debe observar escrupulosamente el procedimiento expropiatorio—; también tiene una eficacia horizontal, que deriva directamente de su dimensión objetiva, por lo que su ámbito normativo es perfectamente exigible, incluso judicialmente, a otros particulares.
20. Efectivamente, además de su desarrollada dimensión subjetiva, el derecho fundamental a la propiedad también tiene una dimensión objetiva. En torno a esto, este Tribunal Constitucional converge completamente con lo señalado por su par español en el sentido de que

[...] los derechos fundamentales, si bien continúan concibiéndose primordialmente como derechos subjetivos de defensa frente al Estado, presentan además una dimensión objetiva, en virtud de la cual operan como componentes estructurales básicos que han de informar el entero ordenamiento jurídico [ATC 382/1996].

21. En esta misma línea, cabe añadir que, en el último párrafo de la sentencia emitida en el Expediente 00858-2003-PA/TC, se puso de relieve lo siguiente:

[...] si los derechos fundamentales cumplen una función de legitimación jurídica de todo el ordenamiento constitucional, y, al mismo tiempo, tienen una pretensión de validez, entonces tienen también la propiedad de exigir del Estado [y de sus órganos] un deber especial de protección para con ellos. Y es que si sobre los derechos constitucionales, en su dimensión objetiva, sólo se proclamara un efecto de irradiación por el ordenamiento jurídico, pero no se obligara a los órganos estatales a protegerlos de las asechanzas de terceros, entonces su condición de valores materiales del ordenamiento quedaría desprovista de significado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio | 16

22. Esa dimensión objetiva, a juicio de este Tribunal Constitucional, comporta que el derecho fundamental a la propiedad tenga: [i] una eficacia horizontal, esto es, que no solamente sea exigible ante el Estado constitucional de derecho, sino también ante otros particulares —como ya ha sido adelantado—, [ii] un efecto de irradiación en el resto del ordenamiento jurídico, que va en consonancia con la idea de que este último se ha constitucionalizado, por lo que la normativa de extinción de dominio no puede ser interpretada ni aplicada al margen de la Constitución; y, finalmente, [iii] que el Estado constitucional de derecho asuma un especial e indeclinable deber de protección de su ámbito de protección en cualquier clase de proceso o procedimiento.
23. Pues bien, dicha dimensión objetiva, para este Tribunal Constitucional, es de suma importancia, puesto que, al fin y al cabo, una típica posición *iusfundamental* amparada por el contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la propiedad consiste en que se permita al propietario lucrar con su bien; esto es, que tenga la potestad de transarlo y explotarlo libremente en el mercado, ya que de nada sirve ser nominalmente dueño de un bien que no puede ser aprovechado económicamente. Eso equivaldría a ser dueño de nada.
24. Ahora bien, y recapitulando, en lo que respecta a la dimensión subjetiva del derecho fundamental a la propiedad, este Tribunal Constitucional entiende que, en suma, garantiza a su titular una indemnidad patrimonial, así como un haz de posiciones subjetivas de ventaja de carácter legal, como, por ejemplo, el derecho legal a la posesión. El hecho de que no sean posibles de ser tuteladas en sede constitucional no significa que sean inexigibles en sede ordinaria.
25. En todo caso, este Tribunal Constitucional resalta que, aunque su contenido constitucionalmente protegido faculta al propietario a beneficiarse económicamente de su bien; ese aprovechamiento no debe transgredir los límites de lo constitucionalmente permitido, porque el derecho fundamental a la propiedad no puede ser ejercitado de manera libérrima ni con la subalterna intención de perjudicar a terceros.
26. Por esa razón, este Tribunal Constitucional considera que tolerar este tipo de actuaciones abusivas supondría que el Estado constitucional de derecho permanezca indiferente ante actuaciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio | 17

particulares que manifiestamente socavan las bases de la convivencia armónica y de la paz social, pese a que estos últimos son preciados bienes de relevancia constitucional, por lo que merecen ser tutelados en todo momento y circunstancia. Por ello, el Estado constitucional de derecho tiene el ineludible deber de actuar para desincentivar este tipo de comportamientos antagónicos y, de ser el caso, imponer, en ejercicio de sus atribuciones y competencias, todas aquellas medidas correctivas y sanciones que correspondan.

27. En consonancia, este Tribunal resalta que, según la Constitución, el modelo económico que rige se basa en una economía social de mercado, que es un modelo de asignación de recursos determinado, en principio, por la libre concurrencia de la oferta y de demanda, pero que excepcionalmente habilita al Estado constitucional de derecho a intervenir, de manera racional, en el ejercicio de los siguientes derechos fundamentales: [i] a la propiedad, [ii] a la libertad de contratación, y [iii] a la libertad de empresa.
28. Dicha intervención, a consideración de este Tribunal Constitucional, se justifica siempre que tenga por objeto lo siguiente: [i] corregir la inequidades y asimetrías del mercado y, [ii] crear las condiciones mínimas para que todos, sin distinción alguna, puedan ejercitar sus derechos fundamentales, en especial cuando tienen carácter prestacional. Y es que, en buena cuenta, tanto lo uno como lo otro es necesario para que el Estado constitucional de derecho cumpla con las funciones que el Poder Constituyente le ha encomendado.
29. Para este Tribunal Constitucional, eso es lo que, en buena cuenta, distingue una economía social de mercado de una simple economía de mercado basada en lo que Vincent de Gournay definió como *laissez faire et laissez passer*, lo que ulteriormente fue recogido por Adam Smith en su célebre trabajo intitulado *La riqueza de las naciones*. Según Smith, el libre mercado es un instrumento destinado a la restauración del orden previsto por el derecho natural; por ende, para él, la maximización del interés individual —o la metafórica *mano invisible* del mercado— puede, a la postre, ser beneficiosa para la sociedad en su conjunto.
30. No obstante, este Tribunal Constitucional advierte que, como suele ocurrir con algunas previsiones teóricas, muchas veces son impracticables en la realidad, toda vez que esta se caracteriza por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio | 18

ser sumamente compleja. Las relaciones humanas no han sido, ni son, ni serán simples. Por ello, es imperiosa la intervención estatal para recrear o mantener las condiciones necesarias para garantizar la efectividad del ejercicio de los derechos fundamentales, a fin de que no sean más que simples declaraciones bienintencionadas.

31. A mayor abundamiento, este Tribunal Constitucional coincide con el profesor García Pelayo, quien refiere que

[...] no hay posibilidad de actualizar la libertad si su establecimiento y garantías formales no van acompañadas de unas condiciones existenciales mínimas que hagan posible su ejercicio real [...].¹

32. En ese orden de ideas, este Tribunal entiende que corresponde al Estado constitucional de derecho brindar las condiciones necesarias para que, más allá de las inequidades fácticas y de las fallas del mercado, la efectividad de los derechos fundamentales sea real, y no una mera aspiración. Empero, eso solamente puede lograrse a través de una economía social de mercado, que permite el lucro privado, pero con las limitaciones que resulten razonables y proporcionales en cada circunstancia en concreto.
33. Por ende, este Tribunal estima que ni la Constitución, ni los derechos fundamentales, ni otros bienes jurídicos de relevancia constitucional, pueden quedar sujetos a los vaivenes del mercado, que es amoral. Muy por el contrario, corresponde al Estado constitucional de derecho el deber de asegurarlos en todo momento y circunstancia, porque precisamente para eso existe.
34. En tal virtud, este Tribunal Constitucional considera que, más allá de sus buenas intenciones, una economía planificada tampoco es compatible con el contenido constitucionalmente protegido de los siguientes derechos fundamentales: [i] a la propiedad, [ii] a la libre contratación, y, [iii] a la libertad de empresa; y, por eso mismo, cercena, de modo irrazonable y desproporcionado, el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, por cuanto la producción de bienes y servicios ya no depende de la voluntad de los particulares; sino de decisiones burocráticas que son adoptadas por funcionarios estatales que, de equivocarse, no se harán cargo de las consecuencias pecuniarias de sus determinaciones. Por tanto, en

¹ GARCÍA PELAYO, Manuel. *Las transformaciones del Estado contemporáneo*. (2009). Alianza Editorial. Madrid. Página 26.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio | 19

el marco de una economía planificada, los particulares no tienen la posibilidad de decidir, autónomamente, cómo obtener ingresos, toda vez que los intercambios económicos se encuentran bajo estricto control gubernamental, *so pretexto* de garantizar la prosperidad económica. Y es que, al negárseles la libertad de asumir riesgos, también se les niega la posibilidad de cosechar los frutos de su talento y de su esfuerzo personal.

35. Por todas estas razones, este Tribunal Constitucional entiende que, en los hechos, la economía social de mercado es un punto intermedio entre una economía planificada y una economía de mercado. De manera que, a diferencia de ambas, en la economía social de mercado el Estado constitucional de derecho asume un papel sumamente activo en la creación y mantenimiento de las condiciones mínimas para que cada quien pueda planificar de modo autónomo su propio proyecto de vida, por lo que esa decisión corresponde a cada persona en particular.
36. En tal sentido, lo que se le encomienda al Estado constitucional de derecho se resume en procurar, en principio, que sus intervenciones garanticen los más amplios márgenes de autodeterminación a los particulares que resulten viables en cada momento y circunstancia; pero, al mismo tiempo, la posibilidad de intervenir cuando resulte justificado hacerlo. Eso, además, se condice con la idea que, en lo referente a la tutela de los derechos fundamentales, no existen islas exentas del control constitucional.
37. Eso no supone, a juicio de este Tribunal, que existan escenarios en los que el Estado constitucional de derecho pueda intervenir de modo irracional, o, con fines subalternos o de proselitismo político en el contenido constitucionalmente protegido de los siguientes derechos fundamentales: [i] a la propiedad, [ii] a la libre contratación, y, [iii] a la libertad de empresa. Muy por el contrario, siempre debe actuar de manera responsable y velando por la promoción y la salvaguarda de [i] la dignidad humana, [ii] los derechos fundamentales, y, [iii] otros bienes de relevancia constitucional.
38. De ahí que, a criterio del Tribunal Constitucional, todas las intervenciones del Estado constitucional de derecho, inclusive las de carácter enteramente discrecional, deben necesariamente enmarcarse en los márgenes de lo constitucionalmente permitido, y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio (20

tener como único propósito la satisfacción, directa o indirecta, de lo previamente enumerado.

39. Sin perjuicio de lo dicho, este Tribunal considera que existen escenarios excepcionales en los que no es válido que el Estado constitucional de derecho se abstenga de intervenir en la economía; esto es, no solamente en el ámbito normativo del derecho fundamental a la propiedad, en especial en situaciones incontrovertiblemente extraordinarias; por lo que, cuando ello ocurra, preservar que los intercambios se realicen libremente no puede ser más importante que salvaguardar [i] la dignidad humana, [ii] los derechos fundamentales, y, [iii] otros bienes de relevancia constitucional.
40. Si algo caracteriza al mercado es que, en la generalidad de los casos, los particulares actúan guiados por la maximización de sus intereses individuales, priorizándolos en todo momento, ya que no actúan buscando el bien común de forma desinteresada. En tal sentido, en circunstancias incontrovertiblemente anómalas, es imperativo que el Estado constitucional de derecho intervenga de manera razonable y proporcional en el contenido constitucionalmente protegido de los siguientes derechos fundamentales: [i] a la propiedad, [ii] a la libre contratación, y, [iii] a la libertad de empresa, a fin de evitar situaciones notoriamente incompatibles con el deber de solidaridad que debe acentuarse en este tipo situaciones, a fin de no desestabilizar las bases de convivencia armónica.
41. Entonces, este Tribunal Constitucional considera que, frente a la situación descrita, se encuentra plenamente justificado que el Estado constitucional de derecho imponga correctivos para de, alguna u otra manera, controlar a los agentes económicos; en especial cuando transitoriamente se está atravesando una crisis, toda vez que la salvaguarda de [i] la dignidad humana, [ii] los derechos fundamentales, y [iii] bienes de relevancia constitucional, no puede ser menos importante que la conservación de las reglas de asignación de recursos del mercado, ni que el lucro particular.
42. De modo que, cuando acaezcan esa clase de adversidades, este Tribunal entiende que el Estado constitucional de derecho tiene el ineludible deber de intervenir en materia económica, a fin de paliar, en la medida de lo constitucionalmente posible, los efectos nocivos que genere este infortunio, y de este modo evitar conductas claramente abusivas de quienes se aprovechen de ese descalabro,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio [2]

poes, según lo previsto en el artículo 103 de la Constitución, el abuso del derecho se encuentra proscrito, por lo que dicha norma se robustece en este tipo de circunstancias.

43. Así pues, y recapitulando, únicamente resultan constitucionalmente válidas todas aquellas injerencias estatales en el derecho fundamental a la propiedad que se encuentran plenamente justificadas en cada circunstancia en particular y que, a su vez, sean razonables y proporcionales, pero siempre que asuman que la propiedad privada es, en principio, inviolable, ya que así lo dispone la Constitución.
44. De ahí que, en caso el interés privado del propietario se encuentre en tensión con el interés público, tendría que recurrirse a la ponderación, porque, *per se*, ninguno está por encima del otro, por lo que se descarta utilizar la tesis de las libertades preferidas. En tal virtud, este Tribunal advierte que es un error asumir que la preservación del interés público constitucional habilita al legislador democrático a desconocer el carácter inviolable de la propiedad privada.
45. En efecto, la represión de la criminalidad organizada por parte del Estado constitucional de derecho, no lo habilita a actuar al margen de la Constitución ni a imponer una suerte de *cultura de la sospecha*, en tanto esta última hunde sus raíces en la irracionalidad. Y es que, si algo propugna la Ley Fundamental, es que la impartición de justicia sea racional.
46. Por todas estas consideraciones, este Tribunal Constitucional estima pertinente advertir que el presente pronunciamiento se va cimentar en las siguientes conclusiones preliminares en torno al derecho fundamental a la propiedad: [i] no puede ser ejercitado de manera libérrima ni al margen del contenido material y axiológico de la Constitución; [ii] es perfectamente viable intervenir en su ámbito normativo para reprimir actividades de organizaciones criminales o delitos que, a criterio del legislador democrático, califiquen como sumamente graves y requieran financiamiento para implementar sus operaciones delincuenciales; [iii] el Estado constitucional de derecho debe, por un lado, abstenerse de conculcarlo, y, por otro, crear las condiciones para su disfrute efectivo en todas las ramas del ordenamiento jurídico; [iv] los bienes no realizan actividades delictivas ni ilícitas, toda vez que estas solamente pueden ser desarrolladas por personas naturales o, de ser el caso, jurídicas; y,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio [22]

finalmente, [v] no es viable exigir el respeto de una posición *iusfundamental* amparada por ese derecho fundamental si se está fuera de su ámbito normativo.

47. Consecuentemente, cualquier intervención en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la propiedad debe tomar en consideración lo antes reseñado. En tal sentido, corresponde examinar si el incremento del crimen organizado justifica implementar medidas adicionales a las contempladas en el derecho penal —como la extinción de dominio— y si la intensidad de estas medidas se encuentra justificada.

§4. EL DEBER ESTATAL DE DESARTICULAR EL CRIMEN ORGANIZADO

48. En lo concerniente a la lucha contra la criminalidad organizada, este Tribunal advierte que las actividades criminales se han incrementado de manera sostenida, lo que viola el derecho fundamental a la tranquilidad de todo aquel que se halla en el país. Dicho derecho fundamental es reconocido expresamente en el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución y, a su vez, ha sido delimitado por el Tribunal Constitucional en los siguientes términos:

A través de este derecho se pretende evitar que se perturbe o menoscabe la estabilidad de la vida personal e intersubjetiva de cualquier ciudadano o conjunto de ciudadanos, de manera arbitraria, abusiva o irrazonable, puesto que, de permitirse ello, no solo se le afecta un derecho individual, sino también el orden social preestablecido [cfr. fundamento 18 de la sentencia emitida en el Expediente 04072-2009-PA/TC].

49. A mayor abundamiento, este Tribunal Constitucional considera que

[...] protege un interés individual que consiste en la no interferencia o perturbación de la vida propia y del sosiego necesario para desarrollar una vida digna [cfr. fundamento 25 de la sentencia dictada en el Expediente 04271-2012-PA/TC].

50. Precisamente por lo antes indicado, es imperativo recalcar que el Estado constitucional de derecho y las organizaciones criminales son incompatibles por su propia naturaleza, en tanto estas últimas tratan de asentar, progresivamente, su abyecto orden paraestatal basado en la violencia y en el pillaje, lo que contraviene el fin supremo del Estado constitucional de derecho: "La defensa de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio [23]

persona humana y el respeto de su dignidad [...]” [cfr. artículo 1 de la Constitución].

51. Por ese motivo, la preocupación ciudadana por el incontrovertible aumento de la inseguridad ciudadana producida por el crimen organizado merece especial atención por parte de este Tribunal Constitucional, en tanto perturba el normal desenvolvimiento de los proyectos personales que cada persona autónomamente adopta, por cuanto constituyen interferencias espurias en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, ya que la proliferación y el aumento del crimen organizado eventualmente podría poner en riesgo la propia continuidad del Estado constitucional de derecho. Esto, lamentablemente, es una de las consecuencias perniciosas de la globalización. Es más, esto ya había sido avizorado en el año 2000, en que se suscribió la Convención de Palermo, en aras de luchar contra la delincuencia organizada transfronteriza.
52. Es, pues, inaceptable que, en las actuales circunstancias, la población tenga que vivir aterrada por el auge de la extorsión proveniente del crimen organizado, que afecta inmisericordemente emprendimientos de todo tamaño, así como actividades de naturaleza enteramente altruista como, comedores populares, lo que acarrea un empeoramiento de la calidad de vida y, además, mella la propia credibilidad del Estado constitucional de derecho ante la sociedad.
53. Las amenazas extorsivas ahora no solamente se dirigen a quienes detentan fortunas o a quienes pertenecen a la clase alta o media; también son recibidas por todas aquellas personas que reciben un flujo de caja diario, y poco importa si lo percibido es realmente una ganancia neta o un mero ingreso bruto. Por esa razón, también están en la mira del crimen organizado, incluso, quienes se dedican a actividades económicas que únicamente les permiten sobrevivir precariamente.
54. En relación con la exigencia de cupos, este Tribunal Constitucional subraya que sus efectos son tan perniciosos que no solamente perjudican a quienes se niegan a pagarlos, porque las organizaciones criminales buscan doblegar la voluntad del extorsionado mediante el uso de la violencia, la que se manifiesta a través de muy diversas formas, como el sicariato; si no también afecta colateralmente a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio [24]

cualquier persona que haya tenido la desdicha de transitar circunstancialmente en el lugar y momento equivocado.

55. La criminalidad organizada es sumamente perniciosa, en vista de que aspira a someter a la población a sus reglas paraestatales a *sangre y fuego*, principalmente a quienes se encuentran en menor aptitud de hacerles frente. Para tal efecto, esta clase de organizaciones no tiene el menor rubor en utilizar la violencia exacerbada como modo de coerción —y también en divulgarla—, en aras de precisamente buscar el sometimiento de los extorsionados y así incentivar el pago periódico de los cupos que exigen.
56. Por todas estas razones, este Tribunal Constitucional considera que resulta imperativo que el Estado constitucional de derecho adopte todas aquellas medidas que resulten necesarias para desbaratar a todas aquellas organizaciones criminales que vienen operando en el territorio nacional. En esa lógica, atacar su financiamiento, a través de la extinción de dominio, es una opción constitucionalmente válida, toda vez que esa clase de estructuras criminales requiere de recursos económicos para implementar sus planes delictivos.
57. La extinción de dominio es un instrumento destinado para atacar el financiamiento de las organizaciones criminales y, de esta manera, desarticularlas. Así, lo que se busca no es sancionar delincuentes de poca monta; sino dismantelar la estructura criminal que se vale de estos últimos para realizar sus operaciones delincuenciales. Y es que, al fin y al cabo, no serviría de mucho apresar a delincuentes que simple y llanamente se limitan a ejecutar las órdenes de quienes dirigen la organización criminal, pues estos serán reemplazados con relativa facilidad.
58. Por tanto, extender su aplicación para cualquier clase de ilicitud desvirtúa por completo su finalidad, pues únicamente encuentra justificación en el combate de esa puntual forma de delinquir, por cuanto en la delincuencia organizada no solamente se caracteriza por la espuria finalidad de obtener ganancias delictivas; sino en que tienen una estructura organizacional piramidal en la que quienes se encuentran más cerca a la cúspide detentan patrimonios millonarios, por lo que para mantenerse en esa situación de poder no tienen mayor reparo en poner en riesgo la integridad de la población o incluso la continuidad del Estado constitucional de derecho. Y es que, quienes comandan la estructura criminal, son acaudalados



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio | 25

delincuentes que tienen el incentivo de hacer todo lo que esté a su alcance para mantener ese estado de cosas.

59. Es por ese motivo que, a criterio de este Tribunal Constitucional, la extinción de dominio no puede ser destinada a meras ilegalidades —en las que ni siquiera se evalúa su gravedad—; sino a “delitos graves” que, a consideración del legislador democrático, sean cometidos por “grupos delictivos organizados”.
60. La Convención de Palermo define delito grave como:

[...] la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave.

Así mismo, conceptualiza al grupo delictivo organizado como:

[...] un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

Y eso es así por cuanto la extinción de dominio solo puede ser empleada en supuestos sumamente graves, y no ante transgresiones al ordenamiento jurídico de leve o mediana gravedad. Eso es abiertamente desproporcionado.

61. Este Tribunal advierte que la pacificación de esta controversia amerita una profunda reflexión de parte de los poderes públicos encargados de la represión de la criminalidad organizada, porque la extinción de dominio, por sí sola, no es suficiente para erradicarla. Es más, incluso es necesario coordinar esfuerzos a nivel internacional, ya que es un mal transfronterizo.
62. Por eso mismo, es imperativo que el Poder Ejecutivo intensifique el control de los migrantes que ingresan al territorio nacional; no en razón de un simple prejuicio xenófobo, sino porque existe evidencia de que actualmente vienen operando organizaciones criminales foráneas en el territorio nacional. Además, porque para eso se suscribió la Convención de Palermo. En efecto, como bien lo recoge su artículo 1, esta tiene por objeto:

[...] promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio (26)

**§5. LA REGULACIÓN DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO EN EL PERÚ
HASTA ANTES DE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY 32326**

63. Para comprender a cabalidad esta regulación, este Tribunal Constitucional estima conveniente discernir cuáles fueron sus antecedentes normativos. Al respecto, cabe precisar que fue introducida y normada por primera vez en el Perú a través del Decreto Legislativo 992, *Decreto Legislativo que regula el proceso de pérdida de dominio*, publicado con fecha 22 de julio de 2007, cuyo artículo 1 definió a la *pérdida de dominio* —y no la extinción de dominio— en los siguientes términos:

[...] la extinción de los derechos y/o títulos de bienes de procedencia ilícita, a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.

64. Ese decreto legislativo también reconocía expresamente el carácter autónomo de dicha acción, que se regía por los principios de licitud e interés público. No obstante, ese carácter se encontraba en entredicho con lo señalado en el literal "a" de su artículo 2 —al subordinar la procedencia de la demanda a que los bienes se encuentren afectados a un proceso penal—, así como en su artículo 16, en tanto no limitaba expresamente la presentación de excepciones de cosa juzgada y de litispendencia respecto de lo que eventualmente se dilucidara en la vía penal.
65. Luego, con fecha 18 de abril de 2008 se expidió la Ley 29212, que modifica el Decreto Legislativo 992, *Decreto Legislativo que regula el proceso de pérdida de dominio*, pero limita su ámbito de aplicación al excluir de la *pérdida de dominio* al tercero adquirente de buena fe, a fin de preservar aquello que legítimamente hubiera comprado. Ahora bien, en lo relativo a la autonomía, este Tribunal Constitucional aprecia que no la reforzó.
66. Posteriormente se modificó el régimen de la pérdida de dominio a través del Decreto Legislativo 1104, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 19 de abril de 2012. Este deroga el Decreto Legislativo 992 y su modificatoria, la Ley 29212. Para tal efecto, contempla un nuevo marco normativo, y establece una nueva definición para la *pérdida de dominio*, al concebirla, según lo previsto en su artículo 2, como

[...] una consecuencia jurídico-patrimonial a través de la cual se declara la titularidad de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio (27)

del delito a favor del Estado por sentencia de la autoridad jurisdiccional, mediante un debido proceso [...].

67. Al respecto, se advierte que, en su artículo 7, en lugar de utilizar el vocablo "autónomo", usa, en su lugar, "independiente"; no obstante, implícitamente sigue permitiendo que se deduzcan excepciones de cosa juzgada y de litispendencia respecto de lo que eventualmente se decida en sede penal. Es decir, esa independencia es, en cierta medida, parcial.
68. El Decreto Legislativo 1104 fue derogado por el Decreto Legislativo 1373, *Decreto Legislativo sobre extinción de dominio*. Y de este decreto legislativo, los numerales 2.1, 2.3, 2.4, 2.5 y 2.9 del artículo II y los numerales 3.10 y 3.11 del artículo III del Título Preliminar, así como los artículos 7.1.b, 7.1.f, 24, 31.2, 32, 34 y 44, son las disposiciones cuya constitucionalidad se denuncia. Por ese motivo, el presente pronunciamiento se ceñirá a examinar su constitucionalidad.
69. Así pues, a diferencia de la normativa anterior, este Tribunal Constitucional constata que el Decreto Legislativo 1373, *Decreto Legislativo sobre extinción de dominio*, cuenta con un título preliminar en el que explícitamente se establece su ámbito de aplicación; así como los principios y criterios aplicables para decretar la extinción de dominio y diversas definiciones tendientes a facilitar a su utilización.
70. Entre sus disposiciones más resaltantes, este Tribunal Constitucional aprecia que el numeral 3.10. del artículo III del Título Preliminar define a la extinción de dominio del siguiente modo:
- [...] consecuencia jurídico-patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas, mediante sentencia emitida respetando el debido proceso, sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o terceros.
71. Igualmente, se observa, entre sus principales disposiciones, las siguientes: [i] su artículo 2 estipula que pueden estar sometidos al proceso de extinción de dominio los objetos, instrumentos, efectos o ganancias relacionadas o derivadas de las actividades ilícitas ahudadas en el artículo I del Título Preliminar; [ii] en su artículo 3 dispone que es de carácter autónomo y de carácter real y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio [28]

patrimonial; [iii] en su artículo 4 establece las garantías procesales y presupuestos de procedencia aplicables a la extinción de dominio; [iv] en su artículo 5 enumera los derechos con los que cuenta el requerido; e, incluye, en el numeral 5.6., una cláusula abierta de reconocimiento de los demás derechos aplicables al proceso; [v] en su artículo 7 establece una lista de presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio; [vi] en su artículo 12 contempla normas que rigen el desarrollo del proceso de extinción de dominio, lo que incluye el diseño del proceso, que consta de una etapa de indagación patrimonial —a cargo del fiscal especializado en Extinción de Dominio, según lo normado en su artículo 9— y otra judicial; [vii] en su artículo 31 se prevén las condiciones para la participación de terceros adquirentes de buena fe.

§6. SOBRE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES CONTRAÍDAS POR EL PERÚ EN RELACIÓN A LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

72. La Convención de Viena, la Convención de Palermo y la Convención de Mérida introdujeron regímenes de decomiso de bienes vinculados a los delitos de tráfico ilícito de drogas, crimen organizado y corrupción —respectivamente—, y sus diferentes formas de lavado de activos, pues, al ser problemas de alcances globales, también requiere esfuerzos globales para su represión. Sin embargo, ninguno de estos instrumentos internacionales contempla a la extinción de dominio en los términos que se enuncia en el Decreto Legislativo 1373, *Decreto Legislativo sobre extinción de dominio*.
73. En efecto, este Tribunal Constitucional observa que la Convención de Palermo, que es un tratado que recoge una serie de acuerdos sobre la lucha contra la criminalidad organizada transnacional, [i] únicamente alude al decomiso y a la incautación —no a la extinción de dominio, que es una figura totalmente diferente a las anteriores, como incluso lo reconoce la parte emplazada, ya que esta última tiene una naturaleza autónoma, las otras, en cambio, no tienen esa característica—; [ii] solamente se encuentra destinada a la delincuencia organizada, mas no a delitos de bagatela ni a meros ilícitos, los que incluso podrían tener connotación civil; [iii] exige que se trate de condenados —lo que presupone la existencia de una sentencia con el carácter de cosa juzgada, para no vulnerar el derecho fundamental a la presunción de inocencia—; y, [iv] salvaguarda los derechos reales del tercero adquirente que hubiera actuado de buena fe, a fin de no vulnerar el principio de seguridad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio (29)

jurídica. En realidad, únicamente la Convención de Mérida alude a la extinción de dominio, aunque limitando sus alcances a

[...] casos en que el delincuente no pueda ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga o ausencia, o en otros casos apropiados [cfr. literal "c" del numeral 1 del artículo 54].

74. Así las cosas, este Tribunal Constitucional aprecia que la Organización de las Naciones Unidas —ONU— no contempla la extinción de dominio en los términos en que ha sido adoptada en nuestro país, pues el carácter autónomo de la misma no es propuesto por esa organización internacional, sino por el Grupo de Acción Financiera Internacional —GAFI—, a través de su representante regional el GAFILAT. La GAFI, a diferencia, de la ONU, no es un sujeto de derecho internacional, sino un organismo de cooperación intergubernamental.
75. Precisamente por ello, la GAFI se limita a suministrar recomendaciones con finalidad estrictamente persuasiva, ya que como su propio nombre en inglés lo reconoce —Financial Action Task Force—, es una "Task Force", o, en nuestro idioma, un "Grupo de Trabajo". Por eso, las recomendaciones expedidas por la GAFI no son vinculantes. Esa condición solamente la tienen la Convención de Viena, la Convención de Palermo, y la Convención de Mérida. De manera que, mientras las recomendaciones de la GAFI califican como *soft law*; los citados tratados califican, en cambio, como *hard law*.
76. En ese sentido, este Tribunal Constitucional estima que la incorporación en el derecho interno de la extinción de dominio honra, de buena fe, la obligación internacional de reprimir el crimen organizado, en tanto es una medida mucho más gravosa y robusta para atacar el patrimonio de esta clase de entidades delincuenciales que el decomiso y la incautación; y esto porque, a diferencia de la extinción de dominio, estas últimas no son autónomas del proceso penal.
77. La extinción de dominio, en cambio, sí lo es. Ahora bien, los alcances de aquella autonomía es lo que es objeto de evaluación en el presente caso. Y es que, en la práctica, eso es lo que distingue a la extinción de dominio del simple decomiso. Por consiguiente, este Tribunal Constitucional juzga que la corrección de la arbitraria autonomía absoluta no puede justificar que se opte por lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio [30]

diametralmente opuesto: negar su autonomía, en tanto eso vaciaría de contenido a la extinción de dominio y sería nocivo para reprimir el crimen organizado.

78. Al respecto, este Tribunal Constitucional estima que para que realmente funcione la extinción de dominio, esta tiene que necesariamente gozar de cierta autonomía respecto del derecho penal. Eso es lo que distingue a la extinción de dominio del simple decomiso, el que no ha demostrado su idoneidad en la desarticulación de las organizaciones criminales. En todo caso, una cosa es garantizarle una autonomía relativa; y otra, muy distinta, una autonomía absoluta. Por ese motivo, no puede perderse de vista que, aunque revestir con autonomía absoluta a la extinción de dominio es inconstitucional; dotarla de autonomía relativa, como será desarrollado en su momento, sí se encuadra dentro de los linderos de lo constitucionalmente permitido.

En todo caso, este Tribunal Constitucional entiende que la incorporación de una figura no prevista en la Convención de Palermo no comporta que se le desacate ni tampoco torna en inconstitucional al Decreto Legislativo 1373, *Decreto Legislativo sobre extinción de dominio*, toda vez que, en ejercicio de su propia soberanía, el Estado constitucional de derecho tiene la potestad de incorporar una figura incluso aún más dura que el decomiso y la incautación, como lo es la extinción de dominio, que, técnicamente, según el Decreto Legislativo 1373, es un decomiso sin condena

79. Así las cosas, la eventual reinterpretación de los alcances de la extinción de dominio para compatibilizarla con la Constitución mediante esta sentencia del Tribunal Constitucional, no acarrea, en modo alguno, el incumplimiento de lo acordado en ese instrumento internacional. Muy por el contrario, es una forma genuina de honrar lo acordado.
80. Y es que, si algo debe quedar claro, es que en un Estado constitucional de derecho no se puede partir de la sospecha de ilicitud de un bien —mueble o inmueble—, pues esto socava las bases de la seguridad jurídica y de la convivencia pacífica. Eso, a criterio de este Tribunal Constitucional, supondría arropar de juridicidad la implementación de una *espuria cultura de la sospecha* propia de los regímenes totalitarios. No obstante, esta es abiertamente inconstitucional, ya que en un Estado constitucional de derecho toda decisión estatal debe ser racional, lo que presupone



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio [31]

que sus determinaciones se funden en el contenido material y axiológico de la Constitución. De lo contrario, sería arbitraria y, por consiguiente, se encontraría fuera de los márgenes de lo constitucionalmente permitido.

81. A mayor ahondamiento, este Tribunal Constitucional recuerda que si algo caracteriza al Derecho es su naturaleza completamente dinámica e instrumental; en tal sentido, si la necesidad de reprimir al crimen organizado exige la creación de una figura jurídica distinta a la incautación y al decomiso —por cuanto estas ya no cumplen, desde el punto de vista operativo, con los fines para las que fueron creadas originalmente—, se encuentra plenamente justificado crear otra que abarque el espectro no cubierto por ambas figuras.
82. Finalmente, este Tribunal Constitucional fundamenta su posición en torno a la represión del crimen organizado, pues este puede englobar al tráfico ilícito de drogas y a la corrupción, pero siempre que operen a través de una estructura criminal que cuente con una planificación que les permita operativizar sus actividades delictivas.
87. **SOBRE LOS ORÍGENES DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO**
83. Para unos, la extinción de dominio se originó en Colombia; para otros, en los Estados Unidos de América, bajo el nombre de *civil forfeiture*, que es un proceso contra un bien —es decir, un proceso *in rem*; o, más propiamente, un proceso *Non-Conviction Based* [NCB]—, por cuanto no se dirige contra una persona en específico. Este, a su vez, podría basarse de alguna u otra manera en la doctrina inglesa del *deodand* —derivada del latín *Deo dandum*, según la cual, todo bien que hubiera ocasionado la muerte de un súbdito del rey “debe ser entregada a Dios”; o, más mundanamente, a su representante terrenal, el rey—.
84. Ahora bien, aunque este Tribunal Constitucional advierte que no existe consenso a nivel doctrinal sobre la influencia del *deodand* sobre el *civil forfeiture*; no se puede soslayar que dicha figura insular tiene raigambre monárquica, por lo que sería incompatible con la democracia norteamericana y con la idea de prosperidad asentada en la protección de la propiedad privada en ese país.
85. No obstante, lo que sí es innegable es que estos son claros antecedentes —de muy larga data— en el *Common Law* sobre la existencia de procesos incoados contra bienes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio [32]

86. En cambio, este Tribunal Constitucional resalta que en lo que sí existe consenso, en relación con el *civil forfeiture*, es, por un lado, que dicha figura que nace en el antiguo derecho marítimo norteamericano, que permitía confiscar barcos piratas, esclavistas, o contrabandistas —vía NCB—, incluso cuando se desconocía quien era su dueño o su capitán, en cuyo caso, eso no impedía su confiscación; y, por otro lado, que es autónomo de cualquier clase de consideración de carácter penal respecto del propietario del bien, toda vez que es un proceso incoado contra un bien, no contra su dueño.
87. Eso es así porque, como ha sido reseñado, los procesos contra bienes están largamente documentados en el *Common Law*, que es un modelo basado principalmente en la tradición.
88. En esa lógica, este Tribunal Constitucional recalca que el verdadero aporte de Colombia —cuyo Derecho pertenece al *Civil Law*— es la adaptación de esa figura del *Common Law*, puesto que, en el *Civil Law*, del que también Perú es parte, las demandas se presentan contra personas y no contra bienes, ya que estos últimos no son sujetos de derechos ni de obligaciones. Precisamente por ello, y como bien fue explicado a la parte emplazada en la audiencia, “los bienes tienen un titular”, por lo que, en esa lógica, el proceso de extinción de dominio desvincula a la propiedad de su propietario. Este es un alegato que justamente va a ser evaluado más adelante.
- §8. LA EXTINCIÓN DE DOMINIO COMO INSTRUMENTO PARA DESFINANCIAR ORGANIZACIONES CRIMINALES**
89. Resulta ahora imperativo explicar por qué es necesario atacar el financiamiento de las corporaciones criminales. Pues bien, para nadie es un secreto que estas han venido perfeccionando paulatinamente el modo en el que operan para, por un lado, evitar ser capturadas, y, por otro, incrementar paulatinamente sus réditos económicos, lo que presupone que se hayan tomado el tiempo de estudiar los vacíos jurídicos y detectar las debilidades estructurales del Estado constitucional de derecho para aprovecharlos en su favor.
90. Atendiendo a ello, este Tribunal Constitucional considera que las organizaciones criminales actúan como genuinas corporaciones dedicadas a la comisión permanente de delitos, tanto es así que son dirigidas por criminales sumamente competentes en sus actividades



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio (33)

delincuenciales y, desde luego, con amplísima experiencia. No son dirigidas por improvisados, sino por personas con acreditado talento para el crimen, que cada día perfeccionan su actuar delictivo aprendiendo de sus propios yerros; mientras que el Estado constitucional de derecho, en cambio, se caracteriza por su rigidez, porque sus actuaciones se basan en el principio de legalidad.

91. Esa es la razón por la que la lucha contra el crimen organizado es sumamente complicada, ya que las corporaciones criminales aprovechan cualquier resquicio de la juridicidad en su favor. Por ello, el derecho penal no es suficiente para desarticularlas. Se requiere que se adopte, también, otras medidas, como la extinción de dominio, pero siempre que sean respetuosas del marco constitucional vigente, toda vez que no se puede desconocer el carácter inviolable de la propiedad.
92. En consecuencia, este Tribunal Constitucional considera imperativo resaltar que el Estado constitucional de derecho debe: [I] dejar de insistir en aquello que la experiencia empírica ha demostrado que no es idóneo para desmontar el crimen organizado, y, [II] no caer en la tentación de incurrir en un incondacante populismo punitivo, porque no se enfoca en lo realmente trascendente, que es en apresar a quienes manejan las organizaciones criminales; sino en lo intrascendente, es decir, en capturar a quienes se limitan a ejecutar lo ordenado por quienes lo dirigen.
93. Desde luego, este Tribunal advierte que serviría de muy poco llenar la cárcel de delincuentes de poca monta, si las organizaciones criminales los van a sustituir por otros. Y eso es lo que va a suceder, porque mientras en las zonas marginales persistan las condiciones de pobreza, exclusión y falta de oportunidades de superación, va a ser relativamente sencillo que capten jóvenes para que integren sus filas en lugar de los que fueron capturados al cumplir aquello que se les encomendó, toda vez que son fácilmente reemplazables.
94. Así pues, la eventual detención de quienes ejecutan los crímenes no genera mayor problema a la organización criminal, tanto es así que, a fin de evitar delaciones, los capturados muchas veces no conocen el paradero de sus líderes, ni tienen ninguna idea de los negocios criminales que se llevan a cabo, por cuanto conforman el eslabón más bajo dentro de su organigrama. De ahí que, simple y llanamente, son usados como *carne de cañón*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio 34

95. Eso denota una escrupulosa planificación delincencial a gran escala y a largo plazo, la misma que incluso cuenta con planes de contingencia, lo que presupone que, al menos, cuenten con lo siguiente: [i] un andamiaje preestablecido de antemano para impedir o, de ser el caso, dificultar su desarticulación; [ii] los recursos económicos suficientes para implementar aquella planificación criminal, los que, a su vez, se nutren de los réditos percibidos de su actuar delincencial; y, [iii] una extensa red de conexiones destinada tanto al cabildeo como a la corrupción.
96. Entonces, este Tribunal Constitucional concluye que atacar el financiamiento de estas empresas criminales mediante la extinción de dominio es una manera indirecta —pero efectiva— de limitar su actuar delincencial y de forzarlas a desaparecer, porque para implementar sus operaciones criminales y para escapar de la justicia requieren recursos económicos.
97. En concordancia con todo lo anterior, este Tribunal Constitucional entiende que el Estado constitucional de derecho tiene un amplio margen de configuración para crear mecanismos jurídicos destinados a combatir el crimen organizado, pero siempre que ello no suponga incumplir sus obligaciones internacionales, ni tampoco violar el contenido material y axiológico de la Constitución, ni los derechos fundamentales ni otros bienes de relevancia constitucional. Ergo, la incorporación de la extinción de dominio en el derecho interno nacional no constituye un incumplimiento de aquellas obligaciones internacionales ni tampoco resulta, *per se*, inconstitucional; por el contrario, es una imperiosa necesidad.
98. De modo que, para este Tribunal Constitucional la extinción de dominio es un instrumento que, normado y utilizado respetando la Constitución, los derechos fundamentales y otros bienes de relevancia constitucional, es sumamente útil para desarticular el crimen organizado, así como otros delitos que, como ha sido recogido en la Convención de Palermo, el legislador democrático califique como graves y, además, requieran de financiamiento para implementar sus planes criminales.
99. Entonces, al extinguírseles sus recursos económicos, indirectamente se les está conminando a cesar sus negocios criminales, por lo que se trata de una medida útil para desmontar este tipo de estructuras delictivas, de una forma paralela a la acción de la justicia penal, toda vez que, en la práctica, operan como genuinas corporaciones cuyo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio [35]

giro de negocio es cometer delitos, tanto es así que cuentan con: [I] un organigrama fáctico en el que se reparten funciones para delinquir de manera eficiente y sostenidamente en el tiempo, y, [II] un aparato logístico claramente estructurado para, por un lado, cometer sus crímenes, y, por otro lado, para blanquear las ganancias provenientes de dichos crímenes, pues de nada les serviría acumularlas si no las pudiesen utilizar.

100. Consecuentemente, este Tribunal Constitucional entiende que la extinción de dominio es una forma indirecta, pero efectiva, de enfrentar a la criminalidad organizada. Así, al extinguir sus activos en favor del Estado constitucional de derecho, se les corta su principal fuente de financiamiento, por lo que se les está conminando a su propia desarticulación, porque para la realización de sus operaciones delictivas necesitan financiar sus costos operativos, los que pueden tener naturaleza fija o variable. No obstante, en uno u otro caso, lo que resulta innegable es que no es fácticamente viable llevar a cabo sus operaciones criminales sin financiación.
101. Por todas estas consideraciones, este Tribunal reitera que la extinción de dominio no puede ser reputada como inconstitucional, porque la Constitución impone al Estado constitucional de derecho el ineludible deber de combatir este tipo de organizaciones criminales con firmeza y rigor, por lo que, en las actuales circunstancias, su empleo es imprescindible, ya que estas suelen poner su patrimonio criminal y sus ganancias a buen recaudo. En realidad, les es relativamente sencillo sustraerse del decomiso utilizando testaferros y simulando contratos.
102. En ese sentido, desarticular a esta clase de organizaciones criminales no es una opción; sino, por el contrario, un ineludible deber, por lo que se encuentra plenamente justificado que se actúe con mano dura, pero sin que ello conlleve actuar fuera de los márgenes de lo constitucionalmente permitido, incluso si eso supone respetar los derechos fundamentales de quien es aprehendido cometiendo actos delictivos, tanto es así que, por más impopular que eso resulte, el Estado constitucional de derecho no puede permitir que sus derechos fundamentales les sean conculcados. Eso, desde luego, no puede ser visto como una debilidad, sino como la sustitución de la barbarie por el imperio de la constitucionalidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio [36]

103. Por ese motivo, es pertinente recalcar que la Constitución es lo suficientemente abierta y dócil para permitir a los poderes públicos que actúen, con sabiduría e inteligencia, para reprimir el crimen organizado. Por ende, la ineficiencia en la represión del crimen no es atribuible a la Ley Fundamental, sino al Poder Legislativo, al Poder Ejecutivo y a los operadores del sistema de justicia. En todo caso, lo que sí es inaceptable es que, *so pretexto* de reprimir el crimen organizado, se permita extender la extinción de dominio a supuestos que ni siquiera califican como delito, en cuyo caso no se justifica, en modo alguno, aplicar esa figura.
104. Ahora bien, y en lo que concretamente atañe al meollo de la cuestión controvertida, este Tribunal Constitucional considera que el ámbito de aplicación de la extinción del dominio de bienes debe ceñirse a supuestos que objetivamente sean graves. En consecuencia, no es razonable ampliar su ámbito de aplicación para habilitar su utilización para evitar la comisión de ilicitudes que ni siquiera califican como delitos; o que, siéndolos, califiquen como delitos de bagatela. Y, además, también resulta inconstitucional asumir que persigue fines recaudatorios, porque esta figura no fue ideada para financiar el erario nacional. Para eso existen los tributos.
105. Consiguientemente, este Tribunal Constitucional estima, de manera preliminar, que el Decreto Legislativo 1373, *Decreto Legislativo sobre extinción de dominio* —conforme ha sido redactado— contiene dispositivos que, como será desarrollado oportunamente, resultan inconstitucionales, y otros que, aunque en abstracto resultan constitucionales, en su aplicación podrían devenir inconstitucionales, por lo que es necesario fijar criterios que orienten su aplicación, lo que suponga descartar algunos sentidos interpretativos.
106. Por ello, este Tribunal Constitucional entiende necesario expedir una sentencia interpretativa, a fin de proscribir todos aquellos sentidos interpretativos que vulneren [i] la Constitución, [ii] los derechos fundamentales, y, [iii] otros bienes de relevancia constitucional. Y ello es así porque el Decreto Legislativo 1373, *Decreto Legislativo sobre extinción de dominio*, debe ser interpretado y aplicado a la luz del contenido material y axiológico de la Constitución, y no al margen de esta. En tal sentido, si algo debe quedar claro, es que la implantación de una cultura de la sospecha es inconstitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio [37]

107. Así pues, como quiera que la extinción de dominio de un bien conlleva la ablación del patrimonio de organizaciones criminales en favor del Estado constitucional de derecho, muy al margen de lo que finalmente se determine en el proceso penal —ya que este inclusive podría culminar sin una sentencia condenatoria de su propietario por muy diversas razones, como, por ejemplo, el fallecimiento del acusado de liderar una organización criminal dedicado al tráfico de estupefacientes, por lo que no resultaría lícito que se permita a los hijos del finado heredar su infame patrimonio criminal—, su aplicación debe encuadrarse dentro de las fronteras de los constitucionalmente admisible y, asimismo, ser completamente racional.
108. Al respecto, este Tribunal Constitucional estima que para que realmente funcione la extinción de dominio, esta tiene que necesariamente gozar de cierta autonomía respecto del derecho penal. Eso es lo que distingue a la extinción de dominio del simple decomiso, el que no ha demostrado su idoneidad en la desarticulación de las organizaciones criminales. En todo caso, una cosa es garantizarle una autonomía relativa; y otra, muy distinta, una autonomía absoluta. Por ese motivo, no puede perderse de vista que, aunque revestir de autonomía absoluta a la extinción de dominio es insensatamente inconstitucional; dotarla con autonomía relativa si se encuadra dentro de los linderos de lo constitucionalmente permitido.
109. De lo contrario, podrían existir supuestos innegablemente injustos, pues, si se determina, con el carácter de cosa juzgada, que el supuesto que habilitó la extinción de dominio no es tal, no tiene ningún sentido mantener las consecuencias de ello. Por consiguiente, es necesario que se establezcan los correctivos que resulten necesarios para evitar que lo decidido con el carácter de cosa juzgada en el proceso de extinción de dominio, no pueda ser objeto de alguna forma de revisión *a posteriori*.
110. Por todas estas razones, este Tribunal Constitucional concluye que, a pesar de que la extinción de dominio no es, *per se*, inconstitucional, tanto el Ministerio Público como el Poder Judicial deben ser muy cuidadosos en la interpretación y aplicación del Decreto Legislativo 1373, *Decreto Legislativo sobre extinción de dominio*, por lo que necesariamente deben observar los criterios formulados en esta sentencia, a fin de reducir el riesgo de que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio 38

incurran en excesos que rebasen los confines de lo constitucionalmente permitido.

§9. SOBRE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO Y LOS PELIGROS DE SU APLICACIÓN EN UN PAÍS CUYA ECONOMÍA ES SUMAMENTE INFORMAL.

111. En concordancia con lo anteriormente desarrollado, este Tribunal Constitucional advierte que, tal como actualmente está redactado, el Decreto Legislativo 1373, *Decreto Legislativo sobre extinción de dominio* podría convertirse en una herramienta potencialmente atentatoria del derecho fundamental a la propiedad, más aún en una economía sumamente informal como la peruana, porque la simple verificación judicial de una mera ilegalidad denunciada por el Ministerio Público podría avalar que, en teoría, se extinga el dominio de prácticamente todos los bienes de quienes perciben ingresos provenientes del sector informal, lo que sería claramente abusivo.
112. En efecto, este Tribunal Constitucional entiende que el Decreto Legislativo 1373, *Decreto Legislativo sobre extinción de dominio* podría terminar sancionando indirectamente al informal con la confiscación de sus más preciados bienes, pese a que este no necesariamente tuvo ni tiene la voluntad de permanecer a la penumbra de la informalidad. Asumir lo contrario es, en realidad, un simple prejuicio.
113. Por eso mismo, y sin entrar a realizar un análisis económico, sociológico, o antropológico sobre la informalidad, este Tribunal Constitucional reconoce, por un lado, que es un fenómeno complejo, ya que tiene muchas aristas, muchas de las cuales podrían parecer contradictorias a primera impresión. Entonces, para entenderlo a cabalidad, inexorablemente se requiere de un enfoque multidisciplinario. Y, por otro lado, resalta que muchas de las causas de la informalidad se originan en fallas estructurales o en la ineficiencia del propio Estado constitucional de derecho en atender las necesidades básicas de quienes precisamente se hallan en ella.
114. En tal virtud, este Tribunal Constitucional estima que asumir que el informal lo es solo porque quiere serlo, es tan miope y carente de empatía como afirmar que el pobre solo es pobre porque también quiere serlo. La informalidad y la pobreza tienen causas estructurales que no solamente son difíciles de extirpar, sino que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio [39]

requieren del concurso del Estado constitucional de derecho para incluso impedir que se intensifiquen.

115. Portanto, si nuestra economía es sumamente informal, eso no puede ser obviado al interpretarse o al aplicarse el Decreto Legislativo 1373, *Decreto Legislativo sobre extinción de dominio*. Por simétrica razón, la evaluación de la constitucionalidad de las disposiciones cuestionadas tampoco podría omitirlo. Al respecto, es necesario puntualizar que eso no significa que resulte constitucionalmente válido incentivar o, peor aún, premiar la informalidad; sino que las eventuales sanciones que se impongan al informal, por precisamente inobservar la normativa, sean razonables y proporcionales.

116. Finalmente, este Tribunal Constitucional reafirma, sobre este tópico, que el derecho fundamental a la propiedad no solamente es de titularidad de aquella persona que realiza actividades económicas en el ámbito formal. Sostener esa idea equivaldría a negar su propia fundamentalidad. En tal sentido, incluso si lo que se pretende es formalizar al informal, no puede desconocerse el carácter inviolable de su propiedad.

§10. SOBRE LA ALEGADA EFICACIA, EFICIENCIA Y EFECTIVIDAD DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

117. Ahora bien, y en lo que respecta propiamente a la *litis*, este Tribunal Constitucional entiende que solamente le compete examinar la constitucionalidad de las disposiciones cuestionadas relacionadas a la extinción de dominio tomando a la Constitución y a los derechos fundamentales como parámetro de evaluación. En consecuencia, solo va a examinar si las disposiciones sometidas a escrutinio constitucional se encuadran dentro de los márgenes de lo constitucionalmente permitido.

118. Entonces, si la extinción de dominio es eficaz, eficiente o efectiva —desde un punto de vista recaudatorio—; eso es algo que no corresponde examinar a este Tribunal, pues, en puridad, no son argumentos centrados en su constitucionalidad.

119. En ese sentido, este Tribunal Constitucional advierte que no es uno de cuentas, toda vez que el Constituyente le ha encomendado el encargo de tutelar la supremacía normativa de la Constitución y garantizar la eficacia vertical y horizontal de los derechos fundamentales, incluso cuando sea impopular hacerlo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio | 40

120. Por ende, a este Tribunal Constitucional le resulta irrelevante examinar las cifras recaudadas por la extinción de dominio, por cuanto no se le ha encomendado una función contralora de la efectividad material de las medidas dictadas a nivel infraconstitucional.
121. Adicionalmente, este Tribunal Constitucional recuerda que, entrar en dicha discusión quebrantarla el *principio de corrección funcional*, porque el Constituyente no le ha conferido la atribución de supervisar la pertinencia o impertinencia de esta clase de medidas, lo que, a su vez, es consistente con la idea de que no le corresponde subrogar al legislador en decisiones que le son propias y que, a causa de eso, son completamente discrecionales, pero siempre que no rebasen los límites de lo constitucionalmente lícito.
122. Discrecionalidad y arbitrariedad son antónimos; entonces, es un error utilizar ambos vocablos indistintamente —es decir, como si fueran sinónimos—, en vista de que aluden a concepciones diametralmente opuestas. Así, mientras la discrecionalidad es enteramente constitucional —pues apunta que se escoja, dentro de un espectro de opciones válidas, aquello que mejor convenga al interés público—; la arbitrariedad —por cuanto supone el ejercicio del mero decisionismo, o, mejor dicho, del mero porque sí—, en cambio, no lo es.
- §11. ACERCA DE LA MUY RESPETABLE POSICIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA SOBRE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO
123. Este Tribunal Constitucional descarta, de plano, lo aducido por la parte emplazada en relación a que se debe ratificar la constitucionalidad de las disposiciones sometidas a escrutinio constitucional, por cuanto la Corte Constitucional Colombiana confirmó la constitucionalidad de algunas disposiciones de la extinción de dominio, en la medida en que no toma en cuenta que la Constitución de ese país, en cambio, sí consagra expresamente la extinción de dominio en el segundo párrafo de su artículo 34.
124. En relación con el derecho fundamental a la propiedad, este Tribunal aprecia que nuestra Constitución, en cambio, no recoge dicha figura. Es más, como también le fue expresamente indicado en la audiencia a la parte emplazada, la Ley Fundamental *es más*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio |41

garantista que aquella, tanto es así que contempla que, en principio, la propiedad es inviolable.

125. En todo caso, mientras no exista una reforma constitucional, como la mexicana, que consagre la constitucionalidad de la extinción de dominio como un supuesto de exclusión del carácter inviolable de la Constitución, este Tribunal Constitucional percibe a la comunidad en general que, en lo que atañe a esa cualidad, no es viable asumir que pueda existir una mutación constitucional. Entonces, o se realiza una reforma constitucional del artículo 70 de la Constitución, o se mantiene la inviolabilidad de la propiedad.
126. Por ese motivo, este Tribunal no va a tomar en cuenta la muy respetable posición de la Corte Constitucional Colombiana, ya que su jurisprudencia fue emitida tomando en consideración un parámetro diferente al que va a ser utilizado en la pacificación de esta controversia constitucional.
127. A mayor abundamiento, la Constitución colombiana, en el segundo párrafo de su artículo 34, contempla la viabilidad de extinguir el dominio de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social. Por su parte, la Constitución peruana preceptúa, en su artículo 70, que la propiedad es inviolable, salvo que corresponda expropiar un predio por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio.
128. Así las cosas, y sin menospreciar la utilidad del diálogo entre altos tribunales constitucionales y altas cortes constitucionales, este Tribunal Constitucional estima que, en este puntual caso, no resulta viable trasladar mecánicamente lo razonado por la Corte Constitucional colombiana en relación con la extinción de dominio a nuestro país, porque lo normado sobre el derecho fundamental a la propiedad por las constituciones de ambos países no es igual.
129. Y, además, este Tribunal Constitucional debe tener en cuenta que ambas Constituciones obedecieron a momentos constituyentes diferentes y también a necesidades también diferentes. En todo caso, cabe recordar que toda reforma constitucional que culmina con la sustitución de una Constitución necesariamente recoge las demandas y expectativas sociales que legitimaron el momento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio | 42

constituyente que motivó su sustitución. Esto, desde luego, no es un dato menor o intrascendente.

130. Ahora bien, en consideración de este Tribunal Constitucional, eso explica por qué la Constitución colombiana sí incluye la viabilidad de extinguir el dominio de bienes —a fin de “decomisar” el patrimonio ilícitamente obtenido por los cárteles del narcotráfico que en aquel momento estaban en pleno apogeo, como incluso lo reconoce la Corte Constitucional Colombiana en el tercer párrafo del fundamento 4.1 de la Sentencia C-958/14—.
131. Es más, incluso, así la Constitución vigente de un país y su predecesora contengan una misma disposición; eso no significa que pueda extraerse una misma norma jurídica. Así, por ejemplo, la concepción de *economía social de mercado* recogida en la Constitución 1979 no es la misma que la de 1993. Entonces, apelar a la literalidad de ambas para concluir que norman un mismo modelo económico es, a juicio de este Tribunal Constitucional, una manifiesta equivocación.
132. Consecuentemente, este Tribunal Constitucional concluye que lo aducido por la parte emplazada parte de una premisa jurídica manifiestamente equivocada: que las Constituciones de Perú y Colombia tienen igual o similar regulación de la propiedad privada; sin embargo, objetivamente eso no es así. Por ese motivo, dicha alegación resulta a todas luces carente de asidero.
- §12. PROBLEMAS EN LA APLICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO 1373, DECRETO LEGISLATIVO SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO
133. Este Tribunal Constitucional va a realizar un control abstracto de la constitucionalidad de un conjunto de disposiciones del Decreto Legislativo 1373, *Decreto Legislativo sobre extinción de dominio* al resolver el presente proceso de inconstitucionalidad. Entonces, no le compete evaluar, en principio, las arbitrariedades que hubieran surgido en su aplicación concreta, las que tendrían que ser cuestionadas por los propios perjudicados a través de los mecanismos que contempla el propio ordenamiento jurídico, mediante la vía recursiva o, de ser el caso, mediante un amparo contra resolución judicial, en caso se hubiera cumplido con el requisito de firmeza y, a la vez, se encuentre comprometido el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio | 43

134. Empero, eso no impide que, a través de una sentencia interpretativa, este Tribunal Constitucional expulse del ordenamiento jurídico todas aquellas interpretaciones que resulten inconstitucionales utilizando la técnica de la *interpretación conforme* y, de esta manera, [i] se proscriba todas aquellas interpretaciones que resulten inconstitucionales, y, [iii] se dicte pautas vinculantes sobre cómo deben aplicarse tales disposiciones, a fin de preservar tanto el efecto irradiación de los derechos fundamentales como el especial deber de protección de los mismos.
135. Así, al defender, en abstracto, la supremacía normativa de la Constitución, este Tribunal Constitucional también termina defendiendo, en un mismo pronunciamiento, la efectividad real de los derechos fundamentales de los justiciables, en la medida en que: [i] se proscriba la aplicación de todos los sentidos interpretativos de las disposiciones del Decreto Legislativo 1373, *Decreto Legislativo sobre extinción de dominio* sometidas a escrutinio constitucional que resulten inconstitucionales, y, [iii] se dan pautas de observancia obligatoria al Ministerio Público y al Poder Judicial sobre cómo deberían aplicarlo de una manera que aminore el riesgo de incurrir en arbitrariedades.
136. Ahora bien, aunque sería ideal que la arbitrariedad sea totalmente desterrada del sistema de justicia por ser abiertamente incompatible con la Constitución; este Tribunal Constitucional entiende que eso no deja de ser una simple aspiración, porque mientras la impartición de justicia sea ejercida por seres humanos, siempre existe el riesgo de errar, ya que el yerro es consustancial al ser humano. Al respecto, todo hace indicar que los jueces del Subsistema Nacional Especializado en Extinción de Dominio habrían cometido una serie de excesos en la aplicación del Decreto Legislativo 1373, *Decreto Legislativo sobre extinción de dominio*, apelando, por un lado, a una aplicación apegada a su literalidad, presuntamente, al margen del contenido material y axiológico de la Constitución, y, por otro lado, a una supuesta autonomía del proceso de extinción de dominio, que, según ellos, los eximiría de evaluar alegaciones que se fundamenten en otras ramas del derecho, como si aquellas no se interrelacionaran entre sí.
137. Así, los jueces del Subsistema Nacional Especializado en Extinción de Dominio se han limitado a pronunciar, sin ninguna gradación, las palabras de la ley, sin interpretarla a la luz de la Constitución y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio | 44

también sin tomar en consideración el derecho fundamental al debido proceso en su dimensión material, el que engloba a la razonabilidad y la proporcionalidad.

138. En todo caso, este Tribunal Constitucional no puede soslayar que ese postulado decimonónico actualmente se encuentra desfasado. Mal puede entenderse, entonces, que los jueces del Subsistema Nacional Especializado en Extinción de Dominio extingan mecánicamente cualquier clase de bien a pedido del Ministerio Público, incluso así este calce, desde el plano estrictamente formal, en el supuesto de hecho que les habilitaría declarar la extinción del dominio de un bien. Empero, eso no es lo que la Constitución exige de ellos, puesto que, en lo referente a los derechos fundamentales, las cláusulas constitucionales son de naturaleza principista, por lo que son, en cierta medida, abiertas e indeterminadas.
139. Por ello, este Tribunal Constitucional considera que esa aplicación mecánica del Decreto Legislativo 1373, *Decreto Legislativo sobre extinción de dominio* se encontraría reñida con la impartición de justicia en un Estado constitucional de derecho, toda vez que esta, por el contrario, debería procurar que sus decisiones no solamente se ciñan al simple silogismo legal; sino que, además, sean compatibles con la Constitución, cuyas normas en materia de derechos fundamentales no solamente tienen la calidad de *norma principio* —y no *normas regla*—; también son directamente exigibles, en atención a su carácter normativo.
140. Ahora bien, aunque se supone que todo lo anterior debería ser de aceptación pacífica por parte del Poder Judicial y del Ministerio Público, este Tribunal Constitucional observa que lastimosamente aún se continúa aplicando las disposiciones infraconstitucionales con apego a su expresa literalidad, como si ello los relevara de interpretarlas de una manera que no menoscabe la Constitución, los derechos fundamentales u otros bienes de relevancia constitucional.
141. Por lo demás, este Tribunal Constitucional destaca que detrás de todas las presuntas arbitrariedades judiciales expuestas no solamente habría problemas hipotéticos o teóricos; lo que hay son personas que claman justicia, puesto que, según ellas, se les habría perjudicado con la extinción del dominio de sus bienes, a pesar de que aducen no haber cometido ningún delito, por lo que, en modo alguno, se les podría atribuir pertenecer a una organización criminal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio | 45

o ser testaferrero de alguna de estas, lo que de por sí, ya las vincula de alguna u otra manera a actividades delictuales.

142. Del mismo modo, también se aprecia que se habría extinguido el dominio de bienes de empresas formales cuyo personal o sus clientes cometieron infracciones administrativas menores a sus espaldas, por lo que claramente, en su caso, la extinción el dominio de sus activos fijos, en adición a la sanción administrativa impuesta, es irrazonable y desproporcionada, en tanto no habría tomado en consideración, por un lado, que tales empresarios no se habrían encontrado en la aptitud de controlar lo que ellos hicieron, y, por otro lado, que tampoco obtuvieron beneficio alguno derivado de la infracción administrativa por la que fueron sancionados. En este caso, también es evidente que estos emprendedores no forman —ni formaron— parte de alguna organización criminal ni les brindan —ni les brindaron— ninguna clase de apoyo.
143. Por todo ello, este Tribunal Constitucional reafirma que la mera subsunción no es suficiente para legitimar una decisión judicial que extingue el dominio de un bien. Es necesario justificar, mediante una motivación cualificada, la necesidad de extinguir el dominio de un bien. De modo que, la aplicación draconiana y sin ninguna contemplación del mero silogismo legal no basta, en tanto desconoce, por un lado, el carácter inviolable de la propiedad, y, por otro lado, válida, en los hechos, la implantación de una irracional *cultura de la sospecha*.
144. Dicho problema se agrava, a juicio de este Tribunal Constitucional, si se asume que un mayor número de bienes extinguidos es, *per se*, un mérito. Eso, por el contrario, es un craso error, porque la extinción de dominio no tiene una finalidad reconditoria, porque para eso existen los tributos. La extinción de dominio solamente se encuentra justificada en tanto sirva para dismantelar un andamiaje criminal. Ergo, si no existe una estructura delictual que desmontar, debe acudir a la incautación o al decomiso. Por tanto, es un error aplicarla de forma indiscriminada, incluso a supuestos en los que ni siquiera existe la más mínima relación con la comisión de delitos.
145. Para este Tribunal Constitucional, no se trata de extinguir el dominio de bienes por el solo hecho de verificarse la subsunción en los supuestos de extinción previstos en el Decreto Legislativo 1373, *Decreto Legislativo sobre extinción de dominio*. En consecuencia,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio | 46

la legitimidad constitucional de una sentencia que declara la extinción de dominio se encuentra subordinada a que cuente con una motivación cualificada que justifique la necesidad de extinguir ese bien. Y ello es así, por cuanto la extinción de dominio tiene un irrefutable carácter instrumental.

146. Ese error de enfoque, en opinión de este Tribunal Constitucional, puede llevar a los jueces del Subsistema Nacional Especializado en Extinción de Dominio y a los fiscales del Subsistema Especializado en Extinción de Dominio a extinguir en favor del Estado constitucional de derecho todo bien que, desde un punto de vista estrictamente formal, calce en el supuesto de extinción previsto en el Decreto Legislativo 1373, *Decreto Legislativo sobre extinción de dominio*, aunque sin evaluar si ello perjudicará el financiamiento de las corporaciones criminales, lo que es abiertamente inconstitucional, toda vez que su ámbito de aplicación, como lo sostiene la parte demandante, es demasiado abierto.
147. Por consiguiente, este Tribunal Constitucional concluye que medir la gestión de los despachos judiciales y fiscales en función del monto de los bienes extinguidos resulta claramente incoherente. Y, además, no coadyuva a plasmar, en el terreno de los hechos, la imparcialidad en la impartición de justicia que exige el Estado constitucional de derecho, ya que no basta con que los jueces del Subsistema Nacional Especializado en Extinción de Dominio actúen imparcialmente; también deben aparentarlo. Del mismo modo, tampoco es suficiente que fiscales del Subsistema Especializado en Extinción de Dominio declaren que actúan objetivamente; igualmente es imperativo que lo demuestren con sus actos.
148. Por ello, en lo que respecta a los fiscales del Subsistema Especializado en Extinción de Dominio, este Tribunal Constitucional considera que la potestad de requerir la extinción del dominio de un bien debe ser ejercida de manera responsable, pues, no por el simple hecho de ser meramente postulatoria, se encuentran habilitados a plantearla sin previamente haber acopiado el suficiente acervo probatorio para demostrar, en sede judicial, la necesidad de extinguir el dominio de ese bien para desmontar una corporación criminal. Y ello es así, porque las actuaciones fiscales no pueden ser arbitrarias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio | 47

149. Eso es lo que, a juicio de este Tribunal Constitucional, exige la genuina defensa de la legalidad. Sería absurdo y abiertamente lesivo al derecho fundamental a la igualdad de armas, que una mera denuncia de un fiscal del Subsistema Especializado en Extinción de Dominio conlleve que el requerido tenga que demostrar, en sede judicial, que no corresponde la extinción del dominio de su bien, porque equivaldría a sostener que su adquisición incurre en una presunción de ilicitud, lo que resulta constitucionalmente proscrito, ya que lesiona el principio de seguridad jurídica, en la medida en que supone un arbitrario traslado de la carga de la prueba al requerido, quien tiene interés en preservar su propiedad. En todo caso, no puede perderse de vista que las cosas no cometen delitos ni ilegalidades, ya que no son sujetos de derecho. En tal sentido, quienes cometen tanto lo uno como lo otro serían sus propietarios, quienes deben ser los llamados a responder por aquello que hacen o no dejan de hacer.
150. Por tanto, este Tribunal Constitucional considera que las demandas de extinción de dominio deben ser lo suficientemente sólidas para permitir al requerido ejercitar, de manera plena, su derecho fundamental a la defensa. De lo contrario, su contradicción se celiaría a sostener y acreditar, de manera genérica, la licitud de su adquisición, bajo la carga de perder el dominio de su bien, lo que colisiona con el carácter inviolable de la propiedad actualmente proclamado por la Constitución, e impone una inconstitucional *cultura de la sospecha*.
151. Consecuentemente, este Tribunal Constitucional juzga que es errado pensar, por un lado, que es válido extinguir el dominio de bienes sin examinar si es necesario hacerlo —esto es, solamente porque el Decreto Legislativo 1373, *Decreto Legislativo sobre extinción de dominio*, así lo faculta—, y, por otro lado, que el desempeño de los operadores judiciales y fiscales del Subsistema Especializado en Extinción de Dominio pueda ser medido en función del monto de los bienes extinguidos en favor del Estado constitucional de derecho, toda vez que la extinción de dominio carece de una finalidad recaudatoria.
152. De ahí que, para este Tribunal Constitucional, medir la productividad de los jueces y fiscales bajo esos parámetros hace dudar al justiciable y a la ciudadanía en general sobre la rectitud con que se conducen, toda vez que, en tanto seres humanos, también actúan en base a incentivos, como lo es, por ejemplo, mejorar su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio [48]

propia productividad; más aún si se tiene en cuenta que, debido a la provisionalidad, la permanencia en el cargo en el que son promovidos muchas veces depende de, entre otras muchas cosas, de este tipo de factores.

153. En ese orden de ideas, y para reducir el riesgo de que se cometan ese tipo de arbitrariedades, este Tribunal Constitucional considera que en la interpretación y la aplicación del Decreto Legislativo 1373, *Decreto Legislativo sobre extinción de dominio* necesariamente se debe tener en consideración lo siguiente: [i] que la sentencia que extingue el dominio de un bien requiere de una justificación cualificada, en la que se especifique por qué, atendiendo a su finalidad instrumental, es necesario extinguir el dominio de determinado bien, por lo que no basta con apelar a la simple subsunción; [ii] que más allá de que objetivamente las actuaciones fiscales son meramente postulatorias, no resulta constitucionalmente lícito que el Ministerio Público interponga demandas de extinción de dominio que no se alineen a lo antes señalado; y, [iii] que ni el Poder Judicial ni el Ministerio Público pueden entender que la extinción de dominio tiene una finalidad recaudatoria. Tales criterios resultan vinculantes con total prescindencia de la modificación introducida al referido decreto legislativo.
154. Lastimosamente, este Tribunal Constitucional advierte que no solamente se habrían extinguido bienes de organizaciones criminales y de los allegados a estas —quienes habrían cometido el delito de lavado de activos—; también se habría extinguido el dominio de bienes de personas que no se encuentran inmersas en ese tipo de delitos, debido a que el razonamiento judicial estuvo contaminado por la *cultura de sospecha*.
155. De modo que, tratándose específicamente estos casos, este Tribunal Constitucional entiende que simple y llanamente habrían padecido una burda confiscación. No obstante, no se los va a dejar desamparados, pues, de lo contrario, estaría aceptándose que sus derechos fundamentales no son más que palabras, e inexigibles ante jueces del Subsistema Nacional Especializado en Extinción de Dominio, lo que haría que la Constitución termina siendo, en la práctica, un documento enteramente nominal, según el término acuñado por Loewenstein.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio 49

156. Precisamente para evitar esto último, resulta de suma importancia el rol que cumple este Tribunal: ser el guardián de la Constitución, por lo que tiene el ineludible deber de garantizar la supremacía normativa de la *Norma Normarum*, así como la efectividad real de los derechos fundamentales. Por ende, es imperativo expedir una sentencia interpretativa que aborde las distintas aristas del problema y ponga coto a estos excesos, puesto que, aunque la extinción de dominio tiene una finalidad bienintencionada; eso no basta para reputarla como constitucional.
157. Asumir lo contrario, a juicio de este Tribunal Constitucional, equivaldría a justificar que la consecución de una finalidad valiosa legitimaría la implementación de cualquier medio —que es una frase que se suele atribuir a Maquiavelo—, lo que es manifiestamente inconstitucional, en la medida en que la constitucionalidad de todas las intervenciones que incidan en el ámbito de protección de los derechos fundamentales se encuentra subordinada a que las intervenciones cuenten con una justificación que, a su vez, sea razonable y proporcional, a no ser que exista alguna norma específica en la Constitución que le brinde un específico tratamiento diferente.
158. Por eso, este Tribunal Constitucional entiende que la normativa infraconstitucional que regula la extinción de dominio no desconoce el carácter inviolable de la propiedad, pues la Constitución no lo permite. A lo sumo, tolera que excepcionalmente se intervenga en su ámbito de protección, pero siempre que esa intervención se encuentre plenamente justificada y sea, a la vez, razonable y proporcional. Cualquier otra regulación sobre los alcances materiales y temporales de la extinción de dominio requiere, por tanto, de una reforma constitucional. No obstante, eso tampoco dispensa a los operadores judiciales y fiscales del Subsistema Especializado en Extinción de Dominio de actuar dentro de los márgenes que la Ley Fundamental establece.
159. En ese orden de ideas, este Tribunal Constitucional juzga que se encuentra plenamente justificada la emisión de una sentencia interpretativa, a fin de que el Decreto Legislativo 1373, *Decreto Legislativo sobre extinción de dominio* se aplique dentro de los márgenes de lo constitucionalmente válido, máxime si se tiene en consideración que, atendiendo a dicho decreto, no resulta viable que la Corte Suprema de Justicia de la República expulse, en virtud de su función nomofiláctica, toda aquella interpretación que resulte
-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio | 50

inconstitucional, al no haberse previsto la posibilidad de interponer recurso de casación en ningún caso, por lo que tampoco puede defender su Séptimo Pleno Casatorio, que, precisamente, versa sobre tercería de propiedad.

160. En armonía con lo antes indicado, y recapitulando, este Tribunal Constitucional aprecia que, aunque no existe un número cerrado de intérpretes constitucionales, pues la Constitución es un texto destinado a la colectividad en general y no únicamente a los constitucionalistas; este Magno Colegiado tiene la última palabra respecto a cómo deben interpretarse sus disposiciones, porque es su supremo intérprete.
161. Así, este Tribunal Constitucional entiende que el texto de la Constitución es el punto de partida de la actividad interpretativa, pero también marca los límites a su interpretación. Y ello es así, puesto que, aunque las disposiciones constitucionales pueden tener más de un significado, estos no pueden ser interminables, ya que la polisemia de sus términos tampoco puede tolerar relativizaciones que, vía interpretación, terminen desdibujándola o vaciando de contenido a asuntos que, a juicio del Poder Constituyente, eran trascendentes en el programa constitucional, como el carácter inviolable de la propiedad.
162. Ahora bien, esa condición de Supremo Intérprete de la Constitución comporta que este Tribunal Constitucional tenga la potestad de proscribir todas aquellas interpretaciones que resulten incompatibles con la Ley Fundamental, por cuanto únicamente corresponde declarar la inconstitucionalidad de una norma con rango legal cuando no quepa la posibilidad de realizar una interpretación conforme al marco constitucional vigente. Empero, al ser un Poder Constituido, este Magno Tribunal también se encuentra obligado a observar lo prescrito por la Constitución en lo relativo al carácter inviolable de la propiedad. Siendo ello así, se descarta la posibilidad de que opere una mutación constitucional, en tanto eso supondría un exceso interpretativo, ya que implica el triunfo de la irracional *cultura de la sospecha* respecto de la piedra angular del modelo económico: el carácter inviolable de la propiedad.
163. Y es que el Tribunal Constitucional, en tanto Poder Constituido, se encuentra impedido de distorsionar la voluntad del Poder Constituyente sobre este asunto. Por eso, y como bien fue señalado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio [51]

en el segundo párrafo del fundamento 70 de la sentencia pronunciada en el Expediente 00014-2002-AI/TC, es muy importante

[...] distinguir entre mutación (reforma informal legítima) y devirtución (manipulación fraudulenta) del texto constitucional.

164. En cualquier caso, este Tribunal reafirma que, en virtud de su condición de Supremo Intérprete de la Constitución, la totalidad de sus interpretaciones son vinculantes para todos los poderes públicos y para todos los particulares en general. En consecuencia, deben ser observadas en toda clase de procesos, procedimientos, así como en todo tipo de relaciones interpersonales. Nadie, entonces, puede eximirse de observar sus interpretaciones —plasmadas en sus distintos pronunciamientos—, más aún en un contexto en el que, a través de su jurisprudencia, viene constitucionalizando las distintas ramas del derecho, a fin de garantizar el carácter normativo de la Ley Fundamental.
165. Por consiguiente, este Tribunal Constitucional estima que resulta de suma importancia la difusión de su jurisprudencia en todo tipo de escenarios, como en las aulas escolares, por ejemplo. Y ello es así porque la formación de una ciudadanía informada en sus derechos fundamentales es medular para la consolidación del Estado constitucional de derecho, y para exigirle que respete sus derechos fundamentales y cumpla con las funciones que el Constituyente le ha encomendado, las que va más allá de abstenerse de conculcarlos, como ocurría en el Estado legal de derecho.
166. De ahí que no sea admisible apelar a la autonomía de una rama del derecho para censurar algunas de sus interpretaciones y menos aún si se indica expresamente que tiene el carácter de observancia obligatoria. Sobre el particular, resulta necesario recordar que, en su momento, en el fundamento 10 de la Sentencia 206/2021, emitida en el Expediente 01396-2017-PA/TC², se dejó en claro lo siguiente:

Independientemente de que este Tribunal Constitucional fije, con carácter de precedente, algunas reglas muy puntuales, no puede soslayarse que, conforme a lo estipulado en el último párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, todas sus interpretaciones son vinculantes. Es un error grave y, a la vez, inexcusable, asumir que solamente son obligatorios sus

² El Nuevo Código Procesal Constitucional contiene una norma sustancialmente similar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio | 52

pronunciamientos en los que expresamente se consigne que tienen la calidad de precedente, en tanto obvia que, en lo concerniente a la guarda de la Constitución (lo que incluye la materia económica), este Colegiado siempre tiene la última palabra, en el ámbito de sus competencias.

§13. SOBRE LA DENUNCIADA INCONSTITUCIONALIDAD FORMAL DEL DECRETO LEGISLATIVO 1373, *DECRETO LEGISLATIVO SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO* [PRIMER CUESTIONAMIENTO]

167. Para este Tribunal Constitucional, el primer cuestionamiento formulado contra el decreto legislativo que regula la extinción de dominio está relacionado con el instrumento normativo empleado para intervenir en el ámbito de protección del derecho fundamental a la propiedad, en la medida en que, según el demandante, se estaría privando de forma permanente, a los titulares, del ejercicio de todos los atributos que este derecho comporta.
168. De modo que, a criterio de este Tribunal Constitucional, lo impugnado es que esta "intervención" se ejerce mediante un decreto legislativo, y no mediante una ley del Congreso. Así pues, lo cuestionado es la norma mediante la que se realiza esa "intervención" en el ámbito de protección del mencionado derecho fundamental.
169. En relación con esta objeción, este Tribunal Constitucional juzga que, contrariamente a lo argumentado, resulta constitucionalmente válido que un derecho fundamental sea intervenido no solo por una ley expresa del Congreso, sino también mediante un decreto legislativo, en cuyo caso se debe satisfacer la denominada "reserva de acto legislativo" [cfr. fundamento 15 de la sentencia emitida en el Expediente 00005-2013-PI/TC]. Este último es un mecanismo que garantiza que los derechos fundamentales no sean intervenidos por cualquier norma con rango de ley, sino solamente por aquella que, en su expedición, cuente con la participación del Poder Legislativo, a fin de preservar su carácter general, así como su conformidad con el principio de igualdad [cfr. fundamento 16 de la sentencia emitida en el Expediente 00005-2013-PI/TC].
170. Por tanto, este Tribunal Constitucional concluye que lo argumentado por el demandante carece de asidero.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio [53]

§14. SOBRE LA DENUNCIADA VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROPIEDAD [SEGUNDO CUESTIONAMIENTO]

171. Este Tribunal Constitucional advierte que el numeral 2.1 del artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1373, *Decreto Legislativo sobre extinción de dominio* dispone lo siguiente:

Todos los actos que recaigan sobre bienes de origen o destino contrario al ordenamiento jurídico, son nulos de pleno derecho, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

172. Al respecto, se aprecia que de dicha disposición es posible extraer dos enunciados diferentes: [i] la nulidad de transferencia de bienes adquiridos con dinero proveniente de actividades contrarias al ordenamiento jurídico, y, [ii] la nulidad de transferencia de bienes adquiridos con la subalterna intención de contravenir el ordenamiento jurídico.
173. Antes de dilucidar si ambos supuestos violan el derecho fundamental a la propiedad, este Tribunal Constitucional estima necesario interpretar qué es lo que debe puntualmente entenderse por la expresión "contrario al ordenamiento jurídico", puesto que, como bien lo aduce la parte demandante, esa disposición es bastante amplia, por lo que podría englobar, por ejemplo, el quebrantamiento de la normativa civil, laboral, administrativa, etc. Así pues, basta que se postule que existe una actividad ilícita leve o moderada para que se pueda afectar de manera grave e intensa un derecho fundamental tan importante como la propiedad.
174. Sobre este punto, este Tribunal Constitucional juzga que, desde un análisis abstracto, esa amplitud desvirtúa la finalidad de la extinción de dominio, pues es un instrumento para erradicar el crimen organizado y otros delitos que, a juicio del legislador democrático y conforme a la Convención de Palermo, califiquen como graves y requieran altas cantidades de dinero para cometer sus crímenes, en tanto tiene por objeto sustraer de su esfera patrimonial los recursos económicos con los que efectúan sus operaciones delictuales, a fin de arrinconarlas financieramente y, de este modo, dejen de delinquir. Tiene, entonces, una finalidad netamente instrumental: reprimir indirectamente el crimen organizado.
175. En ese orden de ideas, este Tribunal Constitucional estima que la extinción de dominio solamente resulta constitucionalmente legítima en tanto cumpla aquella finalidad; lo que no ocurre cuando



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio |54

el supuesto habilitante tenga relación con delitos de bagatela, infracciones administrativas o meras contravenciones al ordenamiento jurídico, que ni siquiera ameritarían el ejercicio del *ius puniendi* estatal. Y ello es así, porque en todos estos supuestos no existe una estructura operativa susceptible de ser desmantelada indirectamente a través de su desfinanciamiento.

176. Por consiguiente, este Tribunal Constitucional considera que, si la extinción de dominio no cumple esa concreta función instrumental, no existe justificación para aplicarla. Entonces, permitir que sea viable la extinción del dominio de bienes adquiridos con recursos pecuniarios derivados de una contravención al ordenamiento jurídico o utilizados para contravenirlo, incluso ante transgresiones leves, es manifiestamente inconstitucional; más aún si ni siquiera se hace referencia a algún nivel gravedad de la ilicitud, por lo que todo quedaría en manos de la discreción judicial, lo que contraviene el marco constitucional en vigor, que consagra el carácter inviolable de la propiedad.
177. Así las cosas, este Tribunal Constitucional considera necesario, vía interpretación conforme, acotar el ámbito de aplicación de la extinción de dominio —ya que así lo exige el precitado carácter inviolable de la propiedad—, a fin de únicamente habilitarla en caso se trate de: [I] bienes adquiridos con fondos provenientes del crimen organizado y de otros delitos que, según el legislador democrático, califiquen como graves y que requieran financiamiento para realizar sus operaciones delictivas; y, [II] bienes utilizados para perpetrar actividades delictivas provenientes del crimen organizado y de otros delitos que, de acuerdo con el legislador democrático, también califiquen como graves y que requieran financiamiento para realizar sus operaciones delictivas.
178. En ambos supuestos, la definición de “delito grave” debe remitirse a lo expresamente señalado en la Convención de Palermo. Ahora bien, para este determinar qué otros delitos son pasibles de ser comprendidos en la extinción de dominio, corresponde enteramente al legislador democrático, el que tiene, en principio, un amplio margen de discreción.
179. Empero, este Tribunal Constitucional considera que lo que resulta innegable es que el carácter inviolable de la propiedad clama que, en este caso en específico, se acote el universo de supuestos que habilitan la extinción de dominio, ya que es una intervención



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio | 55

sumamente intensa en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la propiedad, que eventualmente puede acarrear que el propietario pierda el dominio de su bien.

180. Al respecto, este Tribunal Constitucional recalca que, en virtud del principio de corrección funcional, no le corresponde subrogar al legislador democrático en la tarea de delimitar el ámbito de aplicación de la extinción de dominio, en tanto aquello le compete en forma exclusiva y excluyente, salvo que, de ser el caso, delegue esa labor al Poder Ejecutivo mediante facultades legislativas.
181. En tal virtud, este Tribunal Constitucional entiende que debe abstenerse de emitir una sentencia manipulativa —y determinar *motu proprio* qué delitos pueden habilitar la extinción de dominio, ya que aquello no le compete— y, en su lugar, limitarse a emitir una sentencia interpretativa —y brindar pautas hermenéuticas para orientar la labor legislativa—, por cuanto la elección de los delitos que califican como graves corresponde al legislador democrático, salvo que decida delegarlo al Poder Ejecutivo.
182. En esa lógica, corresponde exigir al legislador democrático que esos otros delitos sean irrefutablemente graves y requieran de financiamiento para operar, como lo sería, por ejemplo, el delito de minería ilegal, puesto que, para su realización se requiere, entre otras cosas, adquirir dragas, maquinarias pesadas y vehículos para transportar lo extraído. Por ello, sin incurrir en todos esos costos y gastos, sería inviable la continuidad de las actividades delictivas. De modo que, al extinguírseles el dominio de su patrimonio criminal, lo que se busca es impedir que continúen extrayendo el mineral de modo ilegal. Así las cosas, queda claro que, sin recursos económicos, sería ilusorio que pudieran continuar cometiendo ese delito. En ese sentido, al extinguírseles el dominio de sus bienes indirectamente se les está desarticulando.
183. Por ello, este Tribunal Constitucional considera que la extinción de dominio no debería ser utilizada para extinguir las eventuales ganancias provenientes de delitos de bagatela, ni para extinguir el dominio de bienes utilizados para la comisión de los mismo. En estos casos, lo que corresponde es el decomiso, lo que objetivamente es una medida menos potente que la extinción de dominio. Esta debe encontrarse reservada para supuestos en los que exista un andamiaje operativo que requiera un presupuesto para operar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio | 56

184. Por esa misma consideración, este Tribunal Constitucional juzga que tampoco resulta viable incluir en el ámbito de aplicación de la extinción de dominio a las meras transgresiones al ordenamiento jurídico, más aún cuando estas ni siquiera acarrear sanción alguna. Y eso es así porque el ejercicio del *ius puniendi* estatal presupone que, expresamente, se tipifique la conducta pasible de ser sancionada.
185. En esa línea, este Tribunal Constitucional estima que la inclusión de todos aquellos supuestos en que, como ha sido explicado, no se encuentra justificada la utilización de la extinción de dominio en el ámbito de aplicación de aquella figura, vulnera el carácter inviolable del derecho fundamental a la propiedad, porque somete el patrimonio de los titulares del mismo a merced de una figura que no ha sido diseñada para esa finalidad, lo que, a su vez, menoscaba la seguridad jurídica que debe imperar en el tráfico jurídico, al cubrir con un manto de incertidumbre a las transacciones que fueron realizadas observando el marco jurídico en vigor en el momento en que estas se realizaron, y, además, puede violar otros derechos fundamentales.
186. Eso se agrava, si se tiene en consideración, por un lado, que ni siquiera la verificación del supuesto habilitante debe encontrarse acreditada previamente en el marco de un proceso judicial con el carácter de cosa juzgada, por lo que su eventual desenlace — conforme a lo que se encuentra explícitamente normado en el Decreto Legislativo 1373, *Decreto Legislativo sobre extinción de dominio*— no influye ni enerva lo que finalmente se decida en el marco de un proceso de extinción de dominio —lo que, desde luego, será objeto de análisis constitucional más adelante—. Y, por otro lado, que nuestro país tiene una economía muy informal.
187. Consecuentemente, este Tribunal Constitucional concluye que la expresión “contrario al ordenamiento jurídico” utilizada al delimitar el ámbito de aplicación de la extinción de dominio, es notoriamente inconstitucional, en tanto engloba supuestos en los que objetivamente no se justifica su uso, en vista de que es una herramienta únicamente destinada a combatir indirectamente el crimen organizado, así como otros delitos que, de acuerdo con el legislador democrático, califiquen como graves y requieran de financiamiento para llevarse a cabo, ya que se enfoca en desfinanciarlas y, de esta manera, erradicarlas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio | 57

188. Así las cosas, este Tribunal Constitucional no entiende de qué forma la extinción de dominio cumpliría la función para la que ha sido creada en estos otros supuestos. Por aquella razón, la utilización de la extinción de dominio para otros fines es irrazonable y desproporcionada, porque si el propio ordenamiento jurídico ni siquiera tipificó estos supuestos como delitos que no importan pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva; eso significa que, en virtud de principio de intervención mínima, el legislador democrático ni siquiera los consideró demasiado dañinos para la convivencia social.
189. A criterio de este Tribunal Constitucional, ello, a su vez, se condice con la posición de Silva Sánchez³, respecto a que
- el Derecho Penal ha de reducir su intervención a aquello que sea estrictamente necesario en términos de utilidad social general.
190. Por tanto, este Tribunal Constitucional considera que, tal como ha sido redactada la disposición sometida a escrutinio constitucional, resulta abiertamente lesiva al contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la propiedad, en la medida en que, al fin y al cabo, resulta: [I] irrazonable, pues, tratándose de meros ilícitos, infracciones administrativas, o delitos de bagatela, no existe, en puridad, una estructura operativa que requiera de un financiamiento de amerite ser desarticulada, por lo que no tiene sentido aplicar la extinción de dominio; y, [II] desproporcionada, toda vez, a la luz de lo previamente señalado, es notoriamente excesiva.
191. Entonces, este Tribunal Constitucional juzga que lo argumentado por la parte demandante al respecto es estimable, por cuanto la extinción de dominio no debe ser aplicada para cualquier clase de contravención al ordenamiento jurídico. En tal sentido, es imperativo que, para adecuar la extinción de dominio con la Constitución, el legislador democrático circunscriba su ámbito de aplicación a delitos graves que tengan las características desarrolladas en la Convención de Palermo. Y es que, más allá de lo impopular de cualquier delito, la extinción de dominio no puede aplicarse indiscriminadamente, ni de manera irracional. Solo debe aplicarse en casos en que, como ha sido explicado, sirva para

³ SILVA SÁNCHEZ, JESÚS MARÍA. *Aproximación al Derecho Penal contemporáneo*. B de F. Montevideo – Buenos Aires. Página 393.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio | 58

desfinanciar una organización criminal. De lo contrario, lo que corresponde es aplicar la incautación y el decomiso, según sea el caso.

192. En todo caso, la deficiencia de los operadores de justicia en la persecución del delito de lavado de activos, no puede ser suplida mediante la extinción de dominio. Por ese motivo, no resulta constitucionalmente válido que, en lugar de optar por condenar a quien dolosamente comete el delito de lavado de activos los operadores de justicia opten por el sencillo camino de la extinción de dominio para maquillar su propia ineptitud ante la opinión pública. Y es que, hay que reconocerlo, condenar a una persona por lavado de activos no es simple, por la complejidad de la materia, y por la asimetría entre el nivel profesional de las defensas particulares frente al demostrado por los representantes del Ministerio Público.
193. Empero, este Tribunal Constitucional considera que eso no exime, a quien transgrede el ordenamiento jurídico, de las medidas correctivas, las sanciones, o las acciones judiciales que, de ser el caso, correspondan. Así, por ejemplo, si se detecta que el conductor de un bus de transporte interprovincial lleva mercancías de contrabando sin conocimiento de la empresa, esta última podría ser sancionada administrativamente por no haber tomado las precauciones del caso; pero lo que no resulta constitucional es que le sea extinguido el dominio de ese vehículo, puesto que, como ha sido desarrollado, esa figura no ha sido pensada para eso.
194. De modo que, para este Tribunal Constitucional, una situación como la descrita constituye una clara confiscación, en tanto se halla fuera de los contornos de lo constitucionalmente permitido. Por dicha razón, es necesario que, además, el legislador democrático establezca un mecanismo para que los eventuales perjudicados con la interpretación literal e insensata de la disposición en su redacción original puedan obtener la restitución de aquello que inconstitucionalmente se les extinguió o, de ser el caso, ser resarcidos con una indemnización justipreciada, que incluya los perjuicios generados.
195. Precisamente por todas esas razones, este Tribunal Constitucional recuerda que la legitimidad constitucional de la estimación de una demanda de extinción de dominio por parte de cualquier juez del Subsistema Nacional de Extinción de Dominio exige que, además



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio | 59

de la subsunción, explique la imperiosa necesidad de extinguir el dominio de un bien, pues, como ha sido reseñado, la sola subsunción en el supuesto de hecho denunciado no basta para que la decisión judicial sea compatible con la Constitución, ya que esta dispone, entre otras cosas, el carácter inviolable de la propiedad, así como el respeto de otros derechos fundamentales.

196. A mayor abundamiento, este Tribunal Constitucional considera importante subrayar que a los jueces del Subsistema Nacional de Extinción de Dominio no se les encargó extinguir indiscriminadamente el dominio bienes por el simple hecho de cotejarse la subsunción en los supuestos de extinción previstos de antemano en el Decreto Legislativo 1373, *Decreto Legislativo sobre extinción de dominio*, los que, como fueron redactados primigeniamente, son sumamente genéricos; sino hacerlo solamente cuando resulte plenamente justificado. De modo que, incluso antes de la expedición del presente pronunciamiento, se encontraban en la ineludible obligación de interpretar aquella disposición a la luz de la Constitución, y no al revés.
197. En todo caso, este Tribunal Constitucional resalta que la falta de esclarecimiento de la constitucionalidad de las disposiciones sometidas a escrutinio en el presente proceso de inconstitucionalidad, en ningún caso los relevó de aplicarlas dentro de los límites de lo constitucionalmente permitido. La impartición de justicia no puede ser realizada al margen del contenido material y axiológico de la Constitución.
198. Sin perjuicio de lo anterior, y del modo en que el legislador democrático ha acotado el numeral 2.1 del artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1373, *Decreto Legislativo sobre extinción de dominio*, este Tribunal Constitucional conmina a los jueces del Subsistema Nacional de Extinción de Dominio a archivar *ipso facto* todas las demandas de extinción de dominio sustentadas en ilícitos no penales y en delitos no comprendidos en la modificación introducida con posterioridad a la interposición de la presente demanda.
199. Y es que, para este Tribunal Constitucional, teniendo en cuenta la interpretación de observancia obligatoria antes reseñada, es constitucionalmente válido extinguir el dominio de bienes adquiridos con recursos directamente provenientes del crimen organizado o de delitos que, a criterio del legislador democrático,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio 160

califiquen como graves, conforme a lo señalado en la Convención de Palermo, y requieran de grandes cantidades de dinero para operar, ya que la extinción de dominio ataca la financiación de esta clase específica de ilícitos penales. Ese mismo criterio también es aplicable para justificar la constitucionalidad de la extinción del dominio de bienes utilizados para la comisión de tales delitos.

200. De modo que, para este Tribunal Constitucional, y más allá de lo que puntualmente establezca el derecho civil patrimonial, sería absurdo que el patrimonio obtenido por este tipo de organizaciones criminales tenga la misma protección que el generado honradamente, pues mientras este último es fruto del esfuerzo personal y/o familiar; el otro tiene origen en actividades delictivas que el legislador ha previsto observando los criterios orientadores antes expuestos.
201. En tal sentido, el supuesto adquirente no puede ser jurídicamente reputado como propietario ni gozar de la protección que la Constitución y el Código Civil confieren. Sería absurdo que así lo fuera. No obstante, este Tribunal Constitucional no puede tolerar que, en virtud de lo antes señalado, se permita la imposición de una irracional *cultura de la sospecha* que permanentemente habilite cuestionar la validez de los títulos de propiedad adquiridos observando el marco jurídico vigente en el momento en que se efectuaron tales transacciones, ya que cualquier intervención en el ámbito normativo del derecho fundamental a la propiedad debe encontrarse plenamente justificada, por lo que debe ser razonable y proporcional. Esto descarta, desde luego, cualquier actuación irracional por parte del Estado constitucional de derecho, el que, por el contrario, debe ceñir su actuación en relación con los particulares y con los bienes de estos, conforme a lo expresamente contemplado en la Ley Fundamental y en los mandatos legales claros y predeterminados. Eso es lo que manda el marco constitucional actualmente en vigor.
202. Efectivamente, si el Estado constitucional de derecho ha recibido el encargo de reprimir el crimen organizado es perfectamente válido que se extinga el dominio de los bienes adquiridos con las espurias ganancias obtenidas de esa clase de delitos; así incluso estas hayan sido transferidas a terceros para tratar de sustraerlas del ámbito de aplicación de la extinción de dominio. Del mismo modo, ese mismo razonamiento también es extensivo para justificar la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio 61

constitucionalidad de la extinción del dominio de bienes destinadas expresamente a la comisión de tales delitos.

203. Empero, lo que sí resulta vedado es permitir la revisión, sin ninguna clase de limitación, de todas aquellas transferencias que fueron realizadas con antelación a la entrada en vigor de la norma sometida a escrutinio constitucional, pues para ello se requiere una reforma constitucional. Y ello es así, por cuanto no resulta constitucionalmente viable partir de la premisa de que el requerido tenga que demostrar que su adquisición no guarda relación con crimen organizado ni menos aún con cualquier mera ilicitud, en tanto desconocería el carácter inviolable de la propiedad.
204. En todo caso, este Tribunal Constitucional considera que en el supuesto que se extinga el dominio de un bien por formar parte del patrimonio criminal de una corporación delincuencia, dicha medida no compromete el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la propiedad —siempre que no se aplique retroactivamente—, ya que no afecta el carácter inviolable de la propiedad. Por ello, resulta constitucionalmente legítimo que el ordenamiento jurídico no reconozca aquellas transferencias.
205. Así pues, este Tribunal Constitucional concluye que la extinción de dominio no viola el ámbito normativo el derecho fundamental a la propiedad, porque la protección que la Constitución y el Código Civil brindan al propietario presupone que este último haya adquirido el bien sin recursos provenientes de esa clase de delitos realizados por el crimen organizado, y no los destine expresamente para la comisión de los mismos. De lo contrario, no califican, en rigor, como propietarios, por lo que no pueden exigir ser tratados como tales ni gozar de la protección que la Ley Fundamental les suministra.
206. De ahí que, para este Tribunal Constitucional, al existir una exclusión de carácter jurídico plenamente justificada por la Constitución, es constitucionalmente válido que el artículo 2.4 del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1373, *Decreto Legislativo sobre extinción de dominio*, establezca que “poseer, detentar o utilizar bienes de origen ilícito o destino ilícitos no constituye justo título”, pero siempre que esa disposición se entienda a la luz del acotamiento del ámbito de aplicación de la extinción de dominio, pues, como ha sido destacado, no procede para meras ilicitudes, sino para delitos con las características antes descritas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio /62

207. Por ende, este Tribunal Constitucional infiere, desde un análisis completamente abstracto, que lo normado en aquella disposición no afecta, en lo más mínimo, en el contenido constitucionalmente protegido del derecho de propiedad, por cuanto contempla una exclusión a las transferencias de propiedades destinada a combatir indirectamente los delitos antes mencionados, al atacar, de manera indirecta, la forma en que financian sus actividades criminales, en aras precisamente de impedir que esas entidades sigan delinquiendo. En esto es necesario ser enfático: es una medida destinada a reprimir, indirectamente, el crimen organizado, por lo que solo es constitucional para atacar ese puntual modo de delinquir. Ergo, para el resto de supuestos delictivos, lo que corresponde aplicar es la incautación y el decomiso.
208. Así las cosas, este Tribunal Constitucional entiende que cuando se declara la extinción del dominio de determinados bienes en favor del Estado y, como consecuencia de ello, se formaliza el traslado de la titularidad de dichos bienes a la esfera jurídica del Estado constitucional de derecho sin resarcimiento alguno; esa actuación judicial amparada por el Decreto Legislativo 1373, *Decreto Legislativo sobre extinción de dominio*, es una opción legislativa constitucionalmente legítima y, por eso mismo, resulta irreprochable desde el punto de vista constitucional.
209. En consecuencia, este Tribunal Constitucional concluye que extinguir esos aparentes títulos de propiedad en favor del Estado constitucional de derecho es una medida que se enmarca en los márgenes de lo constitucionalmente legítimo, por lo que no resulta viable que se les permita exigir el respeto de una posición jurídica de ventaja respecto de un derecho real que objetivamente no han adquirido y, menos aún, que se les permita transarlo libremente en el mercado. Desde luego, el principio de seguridad jurídica no podría avalar esto.
210. Y ello es así, porque la Constitución también encarna una serie de valores que deben ser tomados en cuenta al emitir normas relacionadas a la propiedad y a la represión del crimen organizado. En relación con esta idea, no puede perderse de vista que en el fundamento 64 de la sentencia pronunciada en el Expediente 00014-2002-AI/TC, el Tribunal Constitucional indicó que la Constitución es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio 63

[...] el instrumento jurídico receptor de los valores fundamentales de la sociedad en la que se adscribe.

211. De modo que, para este Tribunal Constitucional, la exclusión de indemnización o de contraprestación a favor de tales sujetos es una opción legislativa constitucionalmente válida, por cuanto el traslado de la titularidad de los bienes a la esfera jurídico-patrimonial del Estado opera tras verificarse el acaecimiento de los supuestos preestablecidos para extinguir el dominio, pero conforme a las pautas interpretativas del ámbito de aplicación de dicha figura, que exigen que se encuentre plenamente justificado mediante un pronunciamiento que tenga una motivación cualificada, que explicita la necesidad de extinguir el dominio de ese bien.
212. Por todo ello, este Tribunal Constitucional juzga que, a nivel abstracto, el artículo 3.10 del Decreto Legislativo 1373, *Decreto Legislativo sobre extinción de dominio*, es constitucional. Sin embargo, eso no releva a los jueces del Subsistema Nacional de Extinción de Dominio de impartir justicia mesuradamente y de respetar el marco constitucional actualmente vigente, por lo que necesariamente deben observar las interpretaciones realizadas en la presente sentencia.
213. Finalmente, este Tribunal Constitucional estima que, en lo que relativo a que se declaren inconstitucionales: [i] el artículo 3.11 del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1373, *Decreto Legislativo sobre extinción de dominio*, que versa sobre el incremento patrimonial no justificado, y, [ii] el literal "F" del artículo 7.1 del mencionado decreto legislativo, que guarda relación con la extinción de bienes afectados dentro de un proceso penal, pero que su origen, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación o, habiéndolo sido, no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa —respectivamente—, debe observarse lo antes señalado. Por ello, ambas disposiciones solo resultan constitucionales, únicamente si están vinculadas con actividades realizadas por el crimen organizado.
214. En el primero de ambos supuestos, este Tribunal Constitucional advierte que, si la extinción de dominio solamente procede para extinguir el dominio de bienes adquiridos con ganancias provenientes del crimen organizado, o expresamente adquiridos para el funcionamiento de la estructura criminal, no resulta viable su aplicación en otro tipo de escenarios. Y es que, mediante la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio 364

extinción del dominio de bienes provenientes de incrementos patrimoniales no justificados, lo que se busca es extraer del tráfico jurídico todo aquello que fuera obtenido con ganancias ilícitas y que favorezca el financiamiento del crimen organizado.

215. En todo caso, este Tribunal Constitucional considera que, aunque las consecuencias derivadas de la omisión de declarar ganancias no tendrían por qué habilitar la extinción de dominio; estas no relevan a la administración tributaria de imponer multas por no declarar rentas, ni de determinar deuda por concepto de impuesto a la renta omitido, conforme a lo expresamente contemplado en el Código Tributario y en la Ley del Impuesto a la Renta —respectivamente—, por lo que, de ser el caso, podría ejecutarse el patrimonio del deudor para honrar aquella deuda, en caso no cumplan con pagarla voluntariamente.
216. A mayor abundamiento, y en esa misma dirección, este Tribunal Constitucional recalca que en las sentencias dictadas en los Expedientes 04983-2007-PA/TC, 04382-2007-PA/TC —entre muchas otras más—, validó la constitucionalidad de las actuaciones de la administración tributaria en las que se determinó, sobre la base de la renta presunta, deuda tributaria por concepto de impuesto a la renta proveniente de actividades delictuales del contribuyente, en aplicación del artículo 52 del Texto Único Ordenado la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo 179-2004-EF.
217. Ahora bien, en el segundo de tales supuestos, este Tribunal entiende que la acotación del ámbito de aplicación de la extinción de dominio supone que solo resulte constitucionalmente viable aplicarla cuando exista vinculación con el crimen organizado, lo que descarta, de plano, aplicarla en cualquier otro escenario, por cuanto es una figura destinada expresamente a desarticular las organizaciones criminales. Por esa razón, no debe ser aplicada ahí donde no cumple esa finalidad instrumental y, menos aún, para suplir a la incautación y al decomiso, ya que la utilización de la extinción de dominio es residual.
218. En todo caso, debe tenerse presente que, para este Tribunal Constitucional, la extinción de dominio es una figura cuya aplicación debe ser muy residual, lo que objetivamente no se condice con lo normado en el literal "f" del artículo 7.1 Decreto Legislativo 1373, *Decreto Legislativo sobre extinción de dominio*,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio 365

en tanto norma su viabilidad cuando por alguna u otra razón no proceda la incautación y el decomiso, lo que es una desnaturalización de aquella figura, ya que solamente es constitucionalmente legítima para atacar el patrimonio de corporaciones criminales y, de este modo, impedir que sigan operando, ya que para eso ha sido incorporada en nuestro ordenamiento jurídico.

§15. SOBRE LA DENUNCIADA VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA E IRRETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS [TERCER CUESTIONAMIENTO]

219. En primer lugar, y a fin de evitar que en la aplicación del Decreto Legislativo 1373, *Decreto Legislativo sobre extinción de dominio*, se viole el derecho fundamental a la propiedad de los terceros adquirentes de buena fe de bienes que de alguna u otra manera pudieran encontrarse inmersos en una extinción de dominio, pese a la acotación del ámbito de aplicación de la extinción de dominio decretada en el presente pronunciamiento, también es necesario evaluar si el artículo 31.2 del mencionado decreto legislativo menoscaba el principio de seguridad jurídica. Pues bien, dicha disposición establece que

El Juez en la sentencia, decide motivadamente si les reconoce o no, la calidad de terceros de buena fe.

220. Para este Tribunal Constitucional, el principio de seguridad jurídica deriva de una interpretación concordada de las siguientes disposiciones constitucionales: [i] artículo 2, inciso 24, literal a): "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe"; [ii] artículo 2, inciso 24, literal d): "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley"; y, [iii] artículo 139, inciso 3: "Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación".
221. Así, como los poderes públicos se encuentran obligados a cumplir con el ordenamiento jurídico, sus actuaciones deben ser predecibles,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio 366

a fin de generar expectativas razonables en los ciudadanos a los que se dirigen. Empero, este Tribunal Constitucional recalca que la seguridad jurídica no implica una prohibición de reforma normativa; sino que las eventuales modificaciones sean razonablemente previsibles y no contraríen las legítimas expectativas ciudadanas.

222. Ahora bien, en cuanto a la específica protección del tercero de buena fe, es necesario tener presente que dicha figura se encuentra recogida en el artículo 2014 del Código Civil, que establece:

Artículo 2014. Principio de buena fe pública registral

El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda, cancele o revuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los asientos registrales y los títulos archivados que lo sustentan.

La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro.

223. En tal sentido, la figura del tercero de buena fe garantiza tutelar el derecho fundamental a la propiedad de quien adquiere a título oneroso de una persona que, de acuerdo con el registro, tiene las facultades para enajenarlo. Se trata, entonces, de una presunción *iuris tantum*, que protege el derecho patrimonial de un tercero, en tanto no se acredite que: [i] conocía de la inexactitud del registro; o, [ii] haya actuado de mala fe.
224. Por ello, este Tribunal Constitucional entiende que, en principio, la incorporación de aquella figura se encuentra dentro de los límites de lo constitucionalmente posible y tiene por objeto blindar con la seguridad jurídica la transferencia de bienes y garantizar la seguridad de las transacciones patrimoniales realizadas conforme al marco jurídico en vigor en el momento de la transacción.
225. La figura bajo análisis también ha sido desarrollada en el Reglamento del Decreto Legislativo 1373, aprobado por el Decreto Supremo 007-2019-JUS, que dispone lo siguiente:

Artículo 66.- Tercero de buena fe

Tercero de buena fe es aquella persona, natural o jurídica, que no sólo acredita haber obrado con lealtad y probidad, sino que también ha desarrollado un comportamiento diligente y prudente, debiendo reunir los siguientes requisitos:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio 67

66.1. La apariencia del derecho debe ser tal que todas las personas al inspeccionarlo incurrieran en el mismo error.

66.2. Al adquirir el derecho sobre el bien patrimonial se verificaron todas las condiciones exigidas por leyes, reglamentos u otras normas.

66.3. Tener la creencia y convicción de que adquirió el bien patrimonial de su legítimo titular y siempre que no concurren las siguientes circunstancias:

a) Pretender dar al negocio una apariencia de legalidad que no tenga o para encubrir su verdadera naturaleza.

b) Pretender ocultar o encubrir al verdadero titular del derecho.

c) Concurren declaraciones falsas respecto al acto o contrato para encubrir el origen, la procedencia, el destino de los bienes patrimoniales o la naturaleza ilícita de estos.

226. Al respecto, este Tribunal Constitucional aprecia que la norma glosada desarrolla y fija requisitos adicionales de carácter netamente referencial, ya que han sido contemplados en una norma reglamentaria de rango infralegal. Siendo ello así, lo indicado en el citado decreto supremo no puede ser concluyente para verificar la configuración de la buena fe en los procesos de extinción de dominio, pues esa norma reglamentaria no puede ir más allá de lo previsto en el Código Civil, ya que este último se halla en un rango jerárquico superior.

227. Empero, este Tribunal Constitucional estima que no basta que el tercero actúe de buena fe; también es necesario que mínimamente lo aparente. Esto último es una carga implícita a toda aquella persona que adquiere un bien, ya que, como bien ha sido explicado al desarrollarse los alcances del ámbito normativo del derecho fundamental a la propiedad, la convivencia gregaria exige, por un lado, que el Estado constitucional de derecho y los demás particulares respeten la propiedad privada, y, por otro lado, imponer cargas a la transferencia de los bienes, pero siempre que no sean irrazonables ni desproporcionadas.

228. Ahora bien, en lo que atañe a dichas cargas, este Tribunal Constitucional considera que exigir que las transacciones a través de las cuales se transfiere el dominio de bienes se transparenten se encuentra plenamente justificado y, además, no es irrazonable, en tanto no resulta contrario al sentido común, ni es desproporcionado, por cuanto no es excesivo. De alguna u otra manera, es constitucionalmente viable que la represión del crimen organizado exija la colaboración de la ciudadanía mediante la imposición de deberes, pero, además, también es una forma de colaborar con la administración tributaria en la recaudación tributaria. Y es que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio 67

66.1. La apariencia del derecho debe ser tal que todas las personas al inspeccionarlo incurrieran en el mismo error.

66.2. Al adquirir el derecho sobre el bien patrimonial se verificaron todas las condiciones exigidas por leyes, reglamentos u otras normas.

66.3. Tener la creencia y convicción de que adquirió el bien patrimonial de su legítimo titular y siempre que no concurren las siguientes circunstancias:

a) Pretender dar al negocio una apariencia de legalidad que no tenga o para encubrir su verdadera naturaleza.

b) Pretender ocultar o encubrir al verdadero titular del derecho.

c) Concurren declaraciones falsas respecto al acto o contrato para encubrir el origen, la procedencia, el destino de los bienes patrimoniales o la naturaleza ilícita de estos.

226. Al respecto, este Tribunal Constitucional aprecia que la norma glosada desarrolla y fija requisitos adicionales de carácter netamente referencial, ya que han sido contemplados en una norma reglamentaria de rango infralegal. Siendo ello así, lo indicado en el citado decreto supremo no puede ser concluyente para verificar la configuración de la buena fe en los procesos de extinción de dominio, pues esa norma reglamentaria no puede ir más allá de lo previsto en el Código Civil, ya que este último se halla en un rango jerárquico superior.

227. Empero, este Tribunal Constitucional estima que no basta que el tercero actúe de buena fe; también es necesario que mínimamente lo aparente. Esto último es una carga implícita a toda aquella persona que adquiere un bien, ya que, como bien ha sido explicado al desarrollarse los alcances del ámbito normativo del derecho fundamental a la propiedad, la convivencia gregaria exige, por un lado, que el Estado constitucional de derecho y los demás particulares respeten la propiedad privada, y, por otro lado, imponer cargas a la transferencia de los bienes, pero siempre que no sean irrazonables ni desproporcionadas.

228. Ahora bien, en lo que atañe a dichas cargas, este Tribunal Constitucional considera que exigir que las transacciones a través de las cuales se transfiere el dominio de bienes se transparenten se encuentra plenamente justificado y, además, no es irrazonable, en tanto no resulta contrario al sentido común, ni es desproporcionado, por cuanto no es excesivo. De alguna u otra manera, es constitucionalmente viable que la represión del crimen organizado exija la colaboración de la ciudadanía mediante la imposición de deberes, pero, además, también es una forma de colaborar con la administración tributaria en la recaudación tributaria. Y es que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio 699

que es imprescindible poder oponer la titularidad de dicho derecho frente a terceros y tener la oportunidad de generar, a partir de la seguridad jurídica que la oponibilidad otorga, las consecuencias económicas que a ella le son consustanciales.

233. Entonces, como quiera que quien acredite tener la calidad de ser tercero adquirente de buena fe sí califica como propietario, este Tribunal Constitucional considera que es necesario que el Estado constitucional de derecho salvaguarde su adquisición, pero siempre que hubiera observado escrupulosamente lo previsto por el derecho civil patrimonial. Por ende, si se encuentra en la aptitud de poder desvirtuar los cuestionamientos debidamente fundamentados a su adquisición planteados por el Ministerio Público, no se le debe extinguir el dominio de su bien.
234. Este Tribunal considera que resulta notoriamente irrazonable asumir que el comprador siempre se encuentra en la aptitud de tener conocimiento de la eventual vinculación del vendedor o de quien alguna vez fue propietario de ese bien —ya que la extinción de dominio persigue al bien y no al dueño— con el crimen organizado, máxime si se tiene en cuenta que este suele valerse de testaferos y contratos simulados para lavar sus activos.
235. Por ese motivo, este Tribunal Constitucional juzga que no se puede trasladar la carga de la prueba al requerido sobre la legitimidad de su adquisición, pues eso significaría que las consecuencias de no poder acreditar una imputación que no está en la aptitud de desvirtuar pueden conllevar la extinción del dominio de su bien, lo que contraviene el carácter inviolable de la propiedad y, concurrentemente, el principio de seguridad jurídica. En ese sentido, perjudicarlo con la pérdida de su propiedad es abiertamente inconstitucional, en tanto importa exigirle acreditar que desconocía tal vinculación, lo que incluso podría constituir una prueba diabólica.
236. Consiguientemente, este Tribunal Constitucional considera que los jueces del Subsistema Nacional de Extinción de Dominio tienen el ineludible deber de vetar todas aquellas pretensiones de extinción de dominio manifiestamente irracionales que entrañen, en sí mismas, una clara intención de poner en indefensión al tercero que adquirió el bien, al pretender que acredite algo que objetivamente no se encuentre en la aptitud de acreditar, o que objetivamente no hubiera podido estar bajo su control.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio /70

237. De ahí que, a juicio de este Tribunal Constitucional, si no se puede acreditar, más allá de toda duda razonable, que el tercero adquirente tenga algún tipo de relación con el crimen organizado o cualquier otro incorporado en el ámbito de aplicación de la extinción de dominio, no tendría por qué ser perjudicado con la extinción del dominio de su bien. Por eso mismo, no podría presumirse la ilicitud de su adquisición ni tampoco que hubiera realizado actos tendientes a facilitar el crimen organizado, más aún si se tiene en consideración que, de alguna u otra manera, colaborar con esas actividades puede acarrear la comisión de delitos penales, como, por ejemplo, lavado de activos.
238. La duda, por tanto, debe favorecer a estos terceros. Y es que, más allá de que el proceso de extinción de dominio es un proceso entablado contra bienes, este Tribunal Constitucional recuerda que estos no son sujetos de derechos. Los únicos que tienen tal condición son sus dueños. De modo que, si se les permite participar en el proceso de extinción de dominio, es por tener un legítimo interés en salvaguardar sus bienes, en la medida que los hubieran adquirido observando lo normado por el Derecho Civil patrimonial.
239. Efectivamente, las actividades delictivas no son desarrolladas por los bienes, sino por las personas que con sus comportamientos se pueden vincular a actos delictivos. Las cosas no realizan comportamientos; las conductas delictivas solo pueden ser ejecutadas por las personas. Por tanto, la afirmación de que la extinción de dominio es un proceso de *carácter real y de contenido patrimonial*, debe relativizarse y ser entendida en los términos antes detallados.
240. Por consiguiente, es necesario que los jueces del Subsistema Nacional de Extinción de Dominio velen por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de estos terceros, pues, respecto a estos, ostentan un rol de garantes y, por esa razón, deben asumir las responsabilidades que eso importa. En tal sentido, este Tribunal Constitucional entiende que si los jueces del Subsistema Nacional de Extinción de Dominio concluyen que el tercero actuó de mala fe; eso debe encontrarse plenamente justificado mediante una sentencia que tenga una motivación cualificada, pues, como no debe presumirse que colaboró con las organizaciones criminales, la destrucción de esa presunción —que es *iuris tantum*—, exige una motivación de esas características.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio (7)

241. Asimismo, es imperativo enfatizar que, en todo caso, la fundamentación debe ser sumamente rigurosa, debido a que la buena fe es un concepto jurídico indeterminado. En ese sentido, determinar cuándo se ha obrado de buena fe —y cuándo no se ha actuado de esa manera— es muy casuístico y depende, en gran medida, de las peculiaridades de cada circunstancia en particular. Es necesaria, pues, una motivación cualificada, a fin de destruir la presunción *iuris tantum* de que este tercero no coopera, de alguna u otra manera, con el crimen organizado.
242. En esta línea, este Tribunal Constitucional concluye que la constitucionalidad de los artículos 32 —en su redacción original— y 34 del Decreto Legislativo 1373, *Decreto Legislativo sobre extinción de dominio*, que norman los alcances y los efectos de la sentencia que recaerá en el proceso de extinción de dominio, se encuentra subordinada a que sean interpretadas conforme a lo expresamente desarrollado, a fin de salvaguardar el derecho fundamental a la propiedad de los terceros adquirentes de buena fe, así como el principio de seguridad jurídica.
243. En segundo lugar, este Tribunal Constitucional verifica que la parte demandante también denuncia que el artículo 2.5 del artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1373, en su redacción original, vulnera el principio de irretroactividad de las normas. La disposición impugnada establece lo siguiente:
- 2.5. Aplicación en el tiempo: la extinción de dominio se declara con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia del presente decreto legislativo.
244. Al respecto, este Tribunal Constitucional recuerda que la Constitución, en el artículo 103, reconoce expresamente el principio de irretroactividad de las normas, en cuanto establece que:
- La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.
245. Es pertinente precisar que las normas del ordenamiento, en virtud del principio de irretroactividad, presentan las siguientes características: [i] regulan las relaciones y situaciones jurídicas existentes; [ii] como regla general, carecen de fuerza y efectos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio 72

retroactivos; [iii] solo pueden tener fuerza y efectos retroactivos, excepcionalmente, en materia penal cuando favorecen al reo.

246. Asimismo, este Tribunal Constitucional también recuerda que en su artículo 109, la Constitución dispone lo siguiente

La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

247. Por consiguiente, en nuestro ordenamiento jurídico las normas se aplican desde su entrada en vigor y, como regla general, carecen de efectos retroactivos, salvo la excepción que la propia Constitución prevé, es decir, en materia penal, cuando favorecen al reo. Ese es el marco jurídico en el que se va a escrutar la constitucionalidad del mencionado artículo 2.5 del artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1373, *Decreto Legislativo sobre extinción de dominio*.
248. Así las cosas, este Tribunal Constitucional observa que la parte emplazada sostiene que es irrelevante evaluar si la adquisición se realizó antes o luego de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1373, *Decreto Legislativo sobre extinción de dominio*, en la medida en que quien nunca ostentó la titularidad de una propiedad —debido a una exclusión legal— no puede exigir el respeto de la misma, por lo que resulta de aplicación de manera retrospectiva.
249. No obstante, este Tribunal Constitucional entiende que esa es una visión parcial y simplista del problema, ya que no toma en consideración que existen terceros que adquirieron bienes observando escrupulosamente la normativa civil patrimonial en vigor en aquel momento, sin saber que luego terminarían inmersos en procesos de extinción de dominio, porque no evaluaron si el vendedor o alguno de los anteriores propietarios tuvo alguna relación con el crimen organizado o algún delito que habilita la extinción de dominio. A ellos no puede aplicárseles el Decreto Legislativo 1373, *Decreto Legislativo sobre extinción de dominio*, ya que entró en vigor con indubitable posterioridad. De lo contrario, se les causa un potencial perjuicio, en tanto abre la posibilidad de estar inmersos en un proceso judicial de extinción de dominio bajo parámetros inexistentes en el momento en el que adquirieron el bien, toda vez que fueron introducidos por una norma publicada luego de su adquisición.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio (73)

250. Por consiguiente, este Tribunal Constitucional concluye que este extremo de la demanda resulta fundado, por lo que, a fin de minimizar el impacto de la expulsión de esa norma en el ordenamiento jurídico, corresponde interpretar que solo resulta constitucional, en tanto regule situaciones posteriores a su entrada en vigencia. Y es que, al fin y al cabo, la salvaguarda del derecho fundamental a la propiedad proscribía que los títulos de propiedad se encuentren permanentemente en tela de juicio a través de una interpretación tendenciosa de la irretroactividad, pues la aplicación retrospectiva de la extinción de dominio no es otra cosa que una velada manera de *sacarle la vuelta* a la Constitución, lo que principalmente afecta a los terceros adquirentes de buena fe, ya que la extinción de dominio se dirige a los bienes con total prescindencia de quien es su propietario.
251. En lo concerniente a esto último, este Tribunal Constitucional recuerda que, aunque la extinción de dominio se dirige contra bienes y no contra personas, no se soslaya que esos bienes tienen un propietario, quien tiene un derecho real sobre los mismos, el que, según la Constitución, es inviolable. En ese sentido, no se puede obviar que la extinción del dominio de un bien en concreto causa un perjuicio pecuniario a su dueño que, en gran medida, se asemeja a una sanción. Por ello, utilizar el vocablo retrospectividad constituye un eufemismo para encubrir una inconstitucional retroactividad.
252. En todo caso, no se soslaya que, gracias a la certeza que provee el Derecho, las personas pueden embarcarse a adquirir costosos bienes, en tanto saben, de antemano, que les está (i) mandado, (ii) prohibido, y, (iii) permitido. Por ende, este Tribunal Constitucional estima que, en virtud del principio de seguridad jurídica, las personas pueden calcular, de manera razonable, las consecuencias de sus propias conductas humanas. De lo contrario, sus comportamientos pretéritos podrían acarrearles resultados desconocidos e imposibles de planificar.
253. En consecuencia, este Tribunal Constitucional concluye que corresponde declarar inconstitucional el artículo 2.5 del artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1373, por lo que, a fin de minimizar el impacto de la expulsión en el ordenamiento jurídico, corresponde interpretar que dicho decreto legislativo solamente es aplicable para supuestos acaecidos luego de su entrada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio /74

en vigor. Es decir, no es viable aplicarlo de manera retroactiva, pues, como ha sido expuesto, la Constitución no lo permite.

§16. SOBRE LA DENUNCIADA VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA [CUARTO CUESTIONAMIENTO]

254. El demandante denuncia la conculcación del derecho fundamental a la presunción de inocencia, al invertirse la carga de la prueba. De manera específica, las disposiciones que incurrirían en ese vicio de inconstitucionalidad son: el artículo 2.9 —en su redacción original— del Título Preliminar y el artículo 24 del Decreto Legislativo 1373, *Decreto Legislativo sobre extinción de dominio*, los que serán examinados a continuación.

255. Al respecto, este Tribunal Constitucional recuerda que el artículo 2.24 literal "e" de la Constitución reconoce que:

Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

256. Para este Tribunal Constitucional, la presunción de inocencia es una presunción *iuris tantum*, cuyo ámbito de protección ha sido delimitado en el fundamento 21 de la sentencia emitida en el Expediente 0618-2005-PHC/TC en los siguientes términos:

[...] a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva.

257. Pues bien, este Tribunal Constitucional constata que el artículo 2.9 —en su redacción original— del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1373, *Decreto Legislativo sobre extinción de dominio*, objeto de control en el presente caso, estipula lo siguiente:

2.9. Carga de la prueba: para la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien. Admitida a trámite la demanda, corresponde al requerido demostrar el origen o destino lícito del mismo.

258. Al respecto, este Tribunal Constitucional aprecia que aquella disposición no ha eximido al fiscal especializado en extinción de dominio del deber de ofrecer los medios probatorios que demuestren



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio [75]

la imperiosa necesidad de declarar la extinción del dominio de determinado bien, lo que presupone evidenciar una vinculación del propietario o del bien con el crimen organizado. Ese es el presupuesto básico que necesariamente debe ser cumplido para la evaluación de la admisión a trámite de la demanda.

259. Entonces, para que esa normativa sea compatible con la Constitución, una interpretación conforme de esa disposición exige que ese requerimiento sea sólido y que no se funde en meras conjeturas, lo que implica, a criterio de este Tribunal Constitucional, que la demanda de extinción de dominio necesariamente deba explicitar por qué es imperativo extinguir el dominio de ese bien. En tal sentido, corresponde al juez del Subsistema Nacional de Extinción de Dominio velar por el cabal cumplimiento de aquel presupuesto de procedencia fijado en esta sentencia interpretativa, por lo que es necesario que, en su demanda, el Ministerio Público también sustente en qué medida el bien o el propietario guardan relación con el crimen organizado, lo que no es algo baladí, toda vez que colaborar con este tipo de organizaciones delictivas puede eventualmente generar consecuencias penales.
260. De lo contrario, este Tribunal Constitucional entiende que se terminaría avalando un subrepticio traslado de la carga de la prueba al requerido, a fin de que demuestre que no corresponde que se le extinga el dominio de su adquisición, lo que inclusive podría sumirlo en un supuesto de prueba diabólica, pues, eventualmente, puede encontrarse sumido en una situación asimétrica que le dificulte o, peor aún, le impida demostrar que actuó de buena fe, pese a que procedió de esa manera. En todo caso, no resulta constitucionalmente válido que se atribuya la carga de la probanza de la buena fe a este tercero, bajo apercibimiento de declararse la extinción del dominio de su bien.
261. Por ese motivo, este Tribunal Constitucional considera que lo argumentado por la parte emplazada en relación a que no resulta de aplicación el derecho fundamental a la presunción de inocencia debe ser descartado, en tanto omite tener en cuenta que, eventualmente, la estimación de una demanda de extinción de dominio podría desencadenar que se comprenda a este propietario en proceso de lavado de activos. Por ello, la legitimidad constitucional de la resolución que desestima lo pretendido por los terceros de buena fe se encuentra subordinada a que cuente con una motivación cualificada y no una motivación mínima, puesto que, asumir lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio /76

contrario, supondría, en la práctica, presumir que los terceros no solamente actuaron de mala fe, sino que también tendrían conexiones con el crimen organizado y con otros delitos que habilitan la extinción del dominio, por lo que se conculcaría, además, el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la presunción de inocencia, previsto en el numeral 24 del artículo 2 de la Constitución.

262. En todo caso, y recapitulando, este Tribunal Constitucional advierte que sería grave que un legítimo propietario pierda el dominio de su bien porque simple y llanamente no pudo acreditar aquello que se le exigió demostrar, o, peor aún porque sencillamente no se encontraba en la aptitud de hacerlo.
263. En consecuencia, este Tribunal Constitucional juzga que para evitar este tipo de actuaciones que aparentan ser legítimas, pero no lo son, el auto de admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio debe contar con una motivación cualificada que explique en qué se funda aquella solidez argumentativa, a fin de que el requerido pueda, en ejercicio de su derecho fundamental a la defensa, contradecir dicha pretensión. Se encuentra proscrito, entonces, interponer demandas de extinción de dominio que tengan la subalterna intención de trasladar al requerido la acreditación de la legitimidad de su adquisición, pues la misma se presume lícita.
264. Atendiendo a dicha razón, este Tribunal Constitucional estima que el auto que admite a trámite la demanda, debe tener una motivación lo suficientemente robusta que valide, en principio, la solidez de la pretensión fiscal de extinguir el dominio de determinado bien, pues, de lo contrario, sería una arbitraria traslación de la carga de la prueba al requerido. Ahora bien, tratándose de sentencias, su fundamentación debe ser aún más robusta, para que no quede el más mínimo atisbo de duda que corresponde extinguir el dominio de un bien, motivo por el cual, ante la duda, debe optarse por descartar la extinción de dominio del bien, ya que el contenido constitucionalmente protegido a la presunción de inocencia no solo engloba reglas de tratamiento; también opera en el terreno decisorio.
265. Sin perjuicio de lo expresado, este Tribunal Constitucional advierte que, aunque la eventual aplicación irracional del marco jurídico no corresponde ser evaluada en el marco de un proceso de inconstitucionalidad; eso no es algo que le resulte indiferente. Ese es el motivo por el que se torna necesaria la expedición de una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio [77]

sentencia interpretativa que enmienda la normativa sometida a escrutinio constitucional.

266. Finalmente, en cuanto a la imposición a todo servidor o funcionario estatal del deber de informar al Ministerio Público de todos aquellos bienes que pudieran ser objeto de una demanda de extinción de dominio, este Tribunal Constitucional estima que el acotamiento del ámbito de aplicación de la procedencia de dicha figura, supone que ya no deban actuar con base en conjeturas.
267. En ese sentido, este Tribunal Constitucional entiende que los términos "conocimiento" e "inmediatamente" incorporados en el artículo 44 del Decreto Legislativo 1373, *Decreto Legislativo sobre extinción de dominio*, simple y llanamente aluden al hecho de haber detectado la existencia de bienes que puedan ser objeto de la demanda de extinción de dominio y al deber de comunicar tal circunstancia a la brevedad, lo que, en modo alguno, puede ser reprochable, pues la lucha contra el crimen organizado requiere de la colaboración de todos los trabajadores de las entidades estatales. De modo que, reportarlas con premura, puede facilitar el trabajo de los fiscales especializados en extinción de dominio y coadyuvar certeramente en la desarticulación del crimen organizado.
268. Eso es lo que, a criterio de este Tribunal Constitucional, exige el fenómeno de constitucionalización del Derecho. Por tanto, la efectividad de todos los derechos fundamentales es susceptible de ser exigida en todas las ramas del Derecho, lo que no supone que, atendiendo a las características de estas, se realicen morigeraciones en su ámbito de aplicación. Así, por ejemplo, el derecho fundamental a la presunción de inocencia, cuya efectividad es pacífica en toda clase de procesos penales o procedimientos de carácter punitivo desarrollados en los ámbitos público y privado — en los que se imponen sanciones—; también es posible de ser aplicado en cualquier clase de proceso o procedimiento en el que se imponen consecuencias desfavorables de cualquier índole.
269. En estos escenarios, este Tribunal Constitucional estima que este derecho fundamental no solamente se limita a tener un carácter informador; también opera como regla de tratamiento y, desde luego, como regla de juicio. En tal virtud, la constitucionalización del Derecho descarta la idea de circunscribir el ámbito de protección del derecho fundamental a la presunción de inocencia únicamente al ámbito penal o al administrativo sancionador. Por ende, siempre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio (78)

que exista la posibilidad de decretarse consecuencias perjudiciales en el seno de un proceso judicial o en el seno de un procedimiento de cualquier naturaleza, es necesario observar el ámbito de protección del derecho fundamental a la presunción de inocencia; más aún si la colaboración con corporaciones criminales puede acarrear la imposición de sanciones penales.

270. Así las cosas, queda claro que lo argumentado por la parte emplazada al respecto no resulta atendible. Por tanto, este Tribunal Constitucional considera que las disposiciones sometidas a escrutinio constitucional resultan constitucionales, pero siempre que se interpreten conforme a lo antes indicado.

§17. SOBRE LA DENUNCIADA VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA DIMENSIÓN MATERIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, EN LO CONCRETAMENTE REFERIDO A LA ALEGADA AUTONOMÍA DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO [QUINTO CUESTIONAMIENTO]

271. En el presente caso, este Tribunal Constitucional también debe determinar si la redacción original del numeral 2.3, del artículo II, del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1373, *Decreto Legislativo sobre extinción de dominio*, es inconstitucional, al contemplar autonomía del proceso judicial de extinción de dominio respecto de otros procesos, conforme a los lineamientos antes expuestos, en vista de que el ámbito de aplicación de la misma no puede ser tan amplio. Y es que, según el demandante, eso contraviene los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en tanto forman parte de la dimensión material del derecho fundamental al debido proceso, que se encuentra recogido, de manera genérica, en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución.

272. Pues bien, en el presente caso, el numeral 2.3, del artículo II, del Decreto Legislativo 1373, *Decreto Legislativo sobre extinción de dominio*, en su redacción original, disponía lo siguiente:

2.3. Autonomía: el proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo del proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral, por lo que no puede invocarse la previa emisión de sentencia o laudo en éstos para suspender o impedir la emisión de sentencia en aquél.

273. Al respecto, este Tribunal Constitucional considera que, en principio, la disposición glosada no tendría por qué ser calificada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio [79]

como irrazonable o desproporcional, por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimado. Empero, eso no significa que, excepcionalmente, lo resuelto en un proceso penal, con el carácter de cosa juzgada, pueda eventualmente aparejar, *a posteriori*, la revisión de lo decidido en un proceso de extinción de dominio, a fin de no desnaturalizar la coherencia de la impartición de justicia.

274. Así pues, para este Tribunal Constitucional sería contradictorio, por ejemplo, que la absolución de un acusado de pertenecer a una organización criminal no conlleve la restitución o un resarcimiento de los bienes cuyo dominio le fue extinguido por precisamente haber sido adquiridos con fondos ilícitos provenientes del acto delictivo por el que precisamente fue absuelto. Y es que, más allá de que el proceso de extinción de dominio sea autónomo —a fin de que no pierda su idoneidad—, no resulta viable apelar a dicha autonomía para preservar en el tiempo situaciones abiertamente lesivas a la razonabilidad. De ahí que, como ha sido adelantado, esa autonomía debe ser relativa y no absoluta. Ni el Derecho ni su aplicación pueden contravenir el sentido común.
275. En tal sentido, si la premisa que justificó la extinción de dominio finalmente se desvirtúa en el marco de un proceso penal, también correspondería, entonces, dejar sin efecto la sentencia que declaró la extinción del dominio de sus bienes. Por ende, este Tribunal Constitucional considera que mantener situaciones que, *a posteriori*, se determina que no debieron darse, lo coherente es revertirlas. De ahí que, en principio, no es factible subordinar la extinción de dominio a la existencia de una sentencia condenatoria, porque para eso se ha pensado al decomiso y no a la extinción de dominio.
276. En consecuencia, este Tribunal Constitucional entiende que, si bien la autonomía del proceso de extinción de dominio no es pasible de ningún reproche constitucional en abstracto, pues, de lo contrario, esa figura perdería su efectividad, es necesario que exista un mecanismo a través del cual se pueda revisar, *a posteriori*, si la extinción del dominio de un bien era necesaria —así esa decisión hubiera sido adoptada en una sentencia que tenga la calidad de cosa juzgada, pues el derecho fundamental a que se respete un pronunciamiento que tiene ese carácter tampoco es absoluto—. Entonces, si luego se determina que el supuesto que ameritó la extinción de dominio no se configuró, esta debe dejarse sin efecto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio §80

277. No obstante, este Tribunal Constitucional estima prudente advertir que lo anterior solamente tiene sentido cuando expresamente se absuelve al acusado de haber cometido del delito del que se le acusa, o se configura el sobreseimiento previsto en el numeral 2 de los literales "a", "b" y "d" del artículo 344 del Nuevo Código Procesal Penal aprobado por el órgano jurisdiccional con el carácter de cosa juzgada, o en supuestos análogos a estos conforme al Código de Procedimientos Penales. Siendo ello así, otro tipo de resoluciones que ponen fin al proceso como ocurriría, por ejemplo, en caso se declare la prescripción del ejercicio de la acción penal o la muerte del procesado, no tendrían por qué comportar la revisión de la extinción del dominio, pues precisamente esta figura se creó para evitar tales situaciones.
278. Así las cosas, queda claro que la norma sometida a escrutinio constitucional incurre en una omisión que debe ser subsanada, en este caso, por el Poder Legislativo. Por tal motivo, corresponde exhortar a dicha entidad a implementar un mecanismo para permitir que la absolución de un procesado pueda recuperar aquellos bienes que le fueron extinguidos o, en su defecto, que sea indemnizado con el valor de mercado de los mismos más los intereses correspondientes, pero solamente en caso se determine que no cometió ese delito.
279. Sin perjuicio de lo antes mencionado, y sin entrar a analizar la constitucionalidad de la modificación introducida a la disposición objetada, este Tribunal Constitucional recuerda que la extinción de dominio se encuentra reservada para organizaciones criminales, en tanto tiene por finalidad desfinanciarlas y, de esta manera, impedir que puedan continuar realizando sus actividades delictuales. No está pensada para ser aplicada a delinquentes que actúan por su cuenta, esto es, sin formar parte de estructuras criminales, en cuyo caso la judicatura tiene expedita la posibilidad de incautar, decomisar e incluso condenar por la comisión del delito de lavado de activos. Y, del mismo modo, la administración tributaria se encuentra habilitada a determinar deuda utilizando la figura del incremento patrimonial no justificado.
- §18. EFECTO DE LA PRESENTE SENTENCIA**
280. Para este Tribunal Constitucional, la presente demanda debe ser parcialmente estimada en los términos antes señalados, por lo que los criterios interpretativos establecidos son de observancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio §81

obligatoria para los fiscales y jueces que conocen casos que versan sobre extinción de dominio. Y, además, corresponde exhortar al Poder Legislativo para que proceda a establecer un mecanismo para revertir las actuaciones arbitrarias detalladas en la presente sentencia.

III. FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA, en parte**, la demanda. En consecuencia, corresponde: [i] Declarar **INCONSTITUCIONAL** la redacción original del numeral 2.1 del artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio; [ii] Declarar **INCONSTITUCIONAL** el artículo 2.5 del artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1373, por lo que, a fin de minimizar el impacto de la expulsión en el ordenamiento jurídico, corresponde *interpretar* que dicho decreto legislativo solamente es aplicable para supuestos acaecidos luego de su entrada en vigor; [iii] **EXHORTAR** al Poder Legislativo para que implemente un mecanismo que permita al absuelto de un proceso penal recuperar aquellos bienes que le fueron extinguidos o, en su defecto, que sea indemnizado con el valor de mercado de los mismos más los intereses correspondientes, en caso se determine que no se cumple el supuesto habilitante de la extinción del dominio de sus bienes.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que respecta a los artículos 2.4 y 2.9 —en su redacción original— del artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1373; los artículos 3.10 y 3.11 del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1373; los artículos 7.1.b, 7.1.f, 24, 31.2, 32 —en su redacción original—, pero siempre que sean interpretados conforme a lo indicado en la presente sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso de la extinción de dominio 82

3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO



ANEXO 1
FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA LA INCORPORACIÓN DE LOS
TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN
EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UANCV

Formato digital ☒

Fecha de entrega: 23-10-2025

1. Datos del autor (es):

Nombres y Apellidos: LUZ KARINA CALDERON RODRIGUEZ

Dirección: Jr. Los Portales Nro. 186

DNI/Carné de Extranjería/Pasaporte N°: 40321643

Teléfono: 930002022 email: estudiocalderonrodriguez@gmail.com

Nombres y Apellidos:

Dirección:

DNI/Carné de Extranjería/Pasaporte N°:

Teléfono: email:

Facultad y/o Escuela de Posgrado: DOCTORADO EN DERECHO

Escuela Profesional o Mención: DOCTORADO EN DERECHO

Título o Grado Académico a optar: DOCTOR EN DERECHO

Asesor: Dr. HUGO NEPTALI CAVERO AYBAR

Esta obra se encuentra dentro de las siguientes denominaciones:

Trabajo de Investigación ☐ Tesis ☒ Trabajo de Suficiencia Profesional ☐ Trabajo Académico ☐

Título:

LAVADO DE ACTIVOS, DECRETO LEGISLATIVO N° 1373 Y AFECTACIÓN A LOS DERECHOS

FUNDAMENTALES PERÚ, 2024

Palabras claves, (3 a 5 términos) Lavado de activos, Decreto Legislativo N°1373, Derechos fundamentales

¿Esta obra se desarrolló en la UANCV ^{1, 2}?

2

¹ Indicar si su producción intelectual ha empleado recursos tales como, instalaciones, laboratorios, insumos, equipos, bases de datos, asesoría técnica por parte del personal de la UANCV, financiamiento, entré otros relacionados.

² Si su producción intelectual se desarrolló en la UANCV totalmente o parcialmente, deberá autorizar el depósito en el Repositorio de manera obligatoria.



2. Referencia de tesis:

☐ Bachiller ☐ Titulo ☐ 2da Especialidad ☐ Maestría ☒ Doctorado

3. Licencias:

a) Licencia estándar:

Bajo los siguientes términos, autorizo el depósito de mi tesis en el Repositorio Digital de la UANCV.

Con la autorización de depósito de mi producción Intelectual, otorgo a la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" una licencia no exclusiva para reproducir, distribuir, comunicar al público, transformar (únicamente mediante su traducción a otros idiomas) y poner a disposición del público mi producción intelectual (incluido el resumen), en formato físico o digital, en cualquier medio, conocido o por conocerse, a través de los diversos servicios por la Universidad, creados o por crearse, tales como el Repositorio Digital de tesis UANCV, colección de producción intelectual, entre otros, en el Perú y en el extranjero por el tiempo y veces que considere necesarias, y libres de remuneraciones.

En virtud de dicha licencia, la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" podrá reproducir mi producción intelectual en cualquier tipo de soporte y en más de un ejemplar, sin modificar su contenido, solo con propósitos de seguridad, respaldo y preservación.

Declaro que la producción intelectual es una creación de mi autoría y exclusiva titularidad, coautoría con titularidad compartida, y me encuentro facultado a conceder la presente licencia y, asimismo, garantizo que dicha producción intelectual no infringe derechos de autor de terceras personas.

La Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" consignará el nombre del y/o los autor(es) de la producción intelectual, y no le hará ninguna modificación más que la permitida en la licencia.

Autorizo su publicación (marque con una X)

- ☒ Sí, autorizo que se deposite inmediatamente.
- ☐ Sí, autorizo que se deposite a partir de la fecha (d/m/a): _____
- ☐ No autorizo.

b) Licencia CREATIVE COMMONS 4.0 INTERNACIONAL:

Si usted concede una licencia CREATIVE COMMONS sobre su producción intelectual, mantiene la titularidad de los derechos de autor de esta y, a la vez, permite que otras personas puedan reproducirla, comunicarla al público y distribuir ejemplares de esta, bajo las condiciones siguientes:

¿Quiere permitir usos comerciales de su producción intelectual?

Sí: significa que usted permite la reproducción, distribución y comunicación pública de la producción intelectual incluso con fines comerciales.

No: significa que usted permite la reproducción, y comunicación pública de la producción intelectual, pero sin fines comerciales.

- ☒ Sí autorizo
- ☐ No autorizo



Jurisdicción de su Licencia

Todas las licencias CREATIVE COMMONS son de ámbito mundial, sin embargo, usted puede elegir entre la opción "internacional" o una adaptada a su jurisdicción, como para el caso peruano.

La opción "internacional" emplea el lenguaje y la terminología de los tratados internacionales; en cambio, la adaptada a su jurisdicción, recoge las particularidades de la legislación peruana.

En consecuencia, **la opción "internacional" goza de una mayor eficacia a nivel mundial, gracias a que tiene jurisdicción neutral.** Mientras que la opción adaptada a la jurisdicción del Perú goza de una mayor eficacia ante los tribunales peruanos.



Internacional



Nacional

Línea de investigación: DERECHO PÚBLICO - P64

Firma de Autor



huella digital

23 DE DICIEMBRE DEL 2025

Fecha